

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 12
- Borradores 4
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...
- Grupos

←

Radicacion de Recurso de Apelación Exp. 2020-275-01

📎 2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Jue 13/05/2021 3:07 PM
Para: Angelica Rodriguez <angelica302111@gmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

🌐

🔄

👍

↶

↷

➡

...

ⓘ

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de angelica302111@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

AR

Angelica Rodriguez <angelica302111@gmail.com>
Jue 13/05/2021 3:00 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: cvargas.abogado@gmail.com; chistianlz999@gmail.com; gerenciageneral@bancofinandina.com y 2 más

ANEXOS PRUEBAS RECURSO ...
8 MB

Recurso de Apelación Sandra ...
419 KB

2 archivos adjuntos (8 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

👍

↶

↷

➡

...

SEÑORES
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Radicado: 110010800008**202000275-01**
Demandante: Sandra Carolina Hernández
Demandados: Banco Finandina S.A. y Aseguradora Solidaria deColombia

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA DEL 3 DE JULIO DE 2020.

CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.849 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 111.896 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.916.318, por medio del presente escrito me permito radicar el recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada de 3 de julio de 2020 y que fue notificada el día 06 de julio de 2020.

Adjunto a la presente:

1. Recurso de Apelación en PDF
2. Anexos con las pruebas del Recurso de Apelación en PDF.

Se deja constancia que el presente recurso de Apelación es enviado a las partes tal y como dispone el decreto 806 de 2020 a los siguientes correos electrónicos:

- Parte Demandante:**
- Sandra Carolina Hernández al correo electrónico:
chistianlz999@gmail.com
- Parte Demandada:**
- Banco Finandina S.A en el correo electrónico: gerenciageneral@bancofinandina.com Nota: Se desconoce el correo electrónico de la apoderada que realizó la contestación de la demanda.
 - Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA en el correo electrónico: aseguradora@solidaria.com.co y gerencia@poderjuridico.com

Favor dar acuse de recibido de la presente.

Respetuosamente,

Carlos Andrés Vargas Vargas
www.carlosvargasabogados.com
e-mail: cvargas.abogado@gmail.com
Cel 301-4313237
Av. Cra. 15 No.119-11 Of. 326

Libre de virus. www.avast.com

SEÑORES

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Radicado: 110010800008**202000275**-01

Demandante: Sandra Carolina Hernández

Demandados: Banco Finandina S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
ANTICIPADA DEL 3 DE JULIO DE 2020.**

CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.687.849 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 111.896 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 20.916.318, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada de 3 de julio de 2020 y que fue notificada el día 06 de julio de 2020, con la finalidad de que el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá acceda a las siguientes:

PETICIONES

1. Que se revoque en su integridad la providencia judicial de 3 de julio de 2020, emitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.
2. Se sirvan practicar todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda contentiva de la presente acción de protección al consumidor financiero, para esa manera constatar que no ha existido una terminación efectiva del vínculo contractual de mi cliente con las compañías demandadas.

WWW.CARLOSVARGASABOGADOS.COM

Av. Cra. 15 No. 119-11 Of. 429 Ed. Epcocentro Cel 301-4313237

cvargas.abogado@gmail.com Bogotá D.C.

3. En consecuencia, que se acceda a la totalidad de pretensiones planteadas y así se proceda a condenar a las Compañías demandadas al pago de las sumas reclamadas, junto con los intereses moratorios.
4. Se condene en costas a las entidades demandadas.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Las peticiones del recurso, se hacen con fundamento en las siguientes consideraciones:

INEXISTENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL GENERADO EN RAZÓN LA PÓLIZA QUE AMPARA LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS DE TITULARIDAD DEL SEÑOR PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ CARREÑO (Q.E.P.D)

La presente reparo tiene origen en el hecho de que La Delegatura profirió la sentencia anticipada fundamentándose en:

"A través de los numerales 2º y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, el legislador ordenó a los jueces dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando (i) no sea necesario el decreto de más pruebas y cuando (ii) se encuentre demostrado en el plenario, entre otros, el fenómeno de la prescripción. En ese orden, con las documentales aportadas por las partes para defender su dicho y no siendo necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales para resolver el presente litigio, esta Delegatura procede a analizar las excepciones propuestas por las entidades demandadas, sin pronunciarse sobre las pruebas pedidas por las partes"

Una vez dicho lo anterior, estableció:

Al respecto, conforme al certificado de defunción obrante a folio 23 del derivado 000, se encuentra que la fecha del fallecimiento del señor HERNÁNDEZ CARREÑO (Q.E.P.D) ocurrió el 14 de febrero de 2018 y en ese orden, en dicha oportunidad se produjo la terminación del contrato de seguro.

Ha de indicarse que, pese a lo manifestado por la parte demandante frente a la existencia del seguro por el cobro de la prima, lo cierto es que de conformidad con el inciso final del artículo en cita, el seguro dejó de existir por falta de sus elementos esenciales encontrándose que, de conformidad con el historial de pagos del crédito terminado en ***0179, **se dejó de cobrar la prima para la cuota número 16 cuya fecha de vencimiento era el 3 de mayo de 2018**

Así las cosas, una vez hecho el anterior análisis concluyó que en el caso concreto había acaecido una supuesta terminación de la relación contractual entre mi cliente y las referidas entidades demandadas, configurándose así el fenómeno de la caducidad de la acción de protección al consumidor financiero, toda vez que dentro del año siguiente a dicha cesación de efectos contractuales no se inició la presente acción, sino con posterioridad a dicho termino.

Afirmación totalmente errada, toda vez en el presente asunto no ha sobrevenido una terminación de la relación contractual existente entre mi cliente y las compañías demandadas ya que en la actualidad siguen existiendo obligaciones vigentes derivadas del contrato de seguro base de la presente acción.

Lo anterior debido a que no corresponde a la realidad que se haya dejado de pagar la prima del referido seguro de vida desde el 3 de mayo de 2018, tal como consta la certificación de 30 de marzo de 2020 y el extracto bancario de 2 de julio de 2020 de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, pruebas que se allegan con el presente

recurso por cuanto son posteriores a la radicación de la presente acción, pero las cuales si habían sido solicitadas en la demanda mediante derecho de petición a las entidades demandadas, de los cuales no se dio respuesta, así como tampoco la Delegatura solicitó dichas contestaciones de forma oficiosa, tal como se solicitó en el libelo demandatorio, con la finalidad de generar mayor claridad frente a la cantidad y estado de los productos adquiridos por el difunto padre de mi cliente y las compañías demandadas.

Las anteriores pruebas allegadas reflejan con diametral claridad que el vínculo contractual entre el Banco Finandina, Aseguradora solidaria y mi representada no ha terminado, ya que a la fecha se siguen generando cobros en razón a primas de seguro de vida de las obligaciones crediticias aludidas, sumas que son asumidas por la señora Sandra Hernández en su condición de codeudora de los créditos previamente citados.

En ese orden de ideas, es evidente que la fecha de terminación contractual a partir de la cual la Delegatura contabilizó el referido término de prescripción de la acción de protección al consumidor financiero, no se ajusta a la realidad de los hechos, toda vez que el señor Pedro Hernández en vida suscribió únicamente una póliza de vida, la cual aseguraba todos los productos que asumiese el mismo con el Banco Finandina, póliza sobre la cual a la fecha se siguen cobrando primas debido a que dentro del plenario las entidades demandadas, especialmente la Aseguradora Solidaria, no manifestó que el padre de mi cliente hubiese adquirido contrato de seguro distinto al que sirve de base para el presente proceso, siendo así ilógico que se argumente una supuesta terminación del mismo pero paralelamente se siga cobrando una prima sobre un seguro que no existe.

Así las cosas, es palpable que la Delegatura no fue diligente en el proceso de recopilación probatoria que le permitiera tener una certeza sobre qué cantidad de productos había adquirido el padre de mi cliente en vida con ambas compañías demandadas, para de esa manera determinar más allá de toda duda si efectivamente había terminado o no el negocio jurídico citado, para que en caso de que no, se protegieran los derechos de mi cliente como consumidor financiero.

En concordancia, solicito a los honorables Magistrados que conozcan del presente recurso de apelación, que accedan a la revoquen la sentencia impugnada para así acceder a todas las pretensiones elevadas en la demanda respecto de ambas entidades demandadas o en caso dado que con la práctica de pruebas se llegue a determinar que el cobro y retención de primas por parte del Banco Finandina no fue reportado al grupo asegurado de la Aseguradora Solidaria, se declare al Banco como directamente obligado del pago del siniestro probado, en razón a la omisión ya descrita.

**EXISTENCIA DE UNA UNICA PÓLIZA DE VIDA QUE AMPARA LAS
OBLIGACIONES CREDITICIAS ADQUIRIDAS POR EL SEÑOR HERNÁNDEZ,
EXIGIBLES A MI CLIENTE EN RAZON A SU CALIDAD DE CODEUDORA**

Con el presente reparo se busca que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá analice que si bien existían dos obligaciones crediticias, ambas fueron aseguradas bajo una misma póliza de vida grupo deudores, inicialmente con Liberty seguros S.A con la No. 00100000052275, la cual posteriormente fue remplazada sin ningún tipo de notificación a mi cliente o su difunto padre, por la No. 9940000001 emitida por la

Aseguradora Solidaria de Colombia, la antedicha afirmación tiene sustento en el hecho de que el señor Pedro Elías Hernández solo suscribió una declaración de asegurabilidad, al igual que ninguna de las compañías demandadas manifestó a lo largo de sus contestaciones la existencia de algún otro contrato de seguro, por lo cual al estar comprobado que a la fecha se siguen generando cobros y pagos por concepto de primas de seguro, se debe concluir que el amparo contratado sigue incólume respecto a ambas relaciones de crédito.

Lo anterior, generando que sea evidente el incumplimiento contractual por parte de las codemandadas, ya que a pesar de estar vigente la póliza, de seguir cobrando y percibiendo primas, las compañías han sido reticentes respecto de sus obligaciones contractuales, específicamente la de entrar a indemnizar el siniestro una vez probada su ocurrencia, tal como sucede en el presente caso.

En concordancia, solicito a los Honorables Magistrados que conozcan del presente recurso de apelación, que en caso dado que con la práctica de pruebas se llegue a determinar que el cobro y retención de primas por parte del Banco Finandina no fue reportado al grupo asegurado de la Aseguradora Solidaria, se declare al Banco como directamente obligado del pago del siniestro probado, en razón a la omisión ya descrita.

DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SEÑORA SANDRA HERNÁNDEZ

Así mismo, se puede apreciar que los argumentos utilizados por la Delegatura para resolver la sentencia anticipada recurrida, son violatorios de los derechos de mí

cliente, en el entendido de que la misma al ser la codeudora de los créditos adquiridos por el señor Hernández con el banco Finandina, ha tenido que seguir pagando todas las obligaciones descritas a lo largo de este proceso, específicamente las primas del referido contrato de seguro, desconociéndose así su calidad de consumidora financiera de las entidades demandadas, ya que con el fallo recurrido se está convalidando el cobro injustificado y abusivo de unas primas de un contrato de seguro con posterioridad a la supuesta terminación de este, toda vez que de haberse configurado tal cesación, mi cliente no tenía por qué seguir viendo reflejados cobros de primas y mucho menos tener que entrarlos a pagar, como efectivamente ha sucedido hasta la actualidad.

ACAECIMIENTO DEL FENÓMENO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Por otro lado, al estar demostrado que no hubo una terminación del seguro de vida que amparaba las obligaciones crediticias adquiridas por el señor Hernández y exigibles a mi cliente, la Delegatura incurrió en un yerro al no entrar a estudiar el fondo del asunto, específicamente la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro respecto de ambas compañías demandadas, ya que el apoderado de la entidad aseguradora erróneamente pretende hacer ver que la compañía a la cual representa al haber objetado la reclamación argumentando la supuesta configuración de una nulidad relativa en razón de reticencias del asegurado, configuro una terminación contractual, planteamiento totalmente equivoco ya que el apoderado desconoce la naturaleza de las nulidades, según lo cual, las mismas no operan de pleno derecho sino por el

contrario requieren de declaración judicial para su eficacia, requerimiento que no se ha cumplido ni se podrá cumplir en razón a que dicha compañía contaba con dos años desde la reclamación de mi cliente para iniciar las acciones tendientes al reconocimiento judicial de la nulidad pretendida.

Así las cosas, es claro que en la actualidad lo que existe es una mera oposición que no conlleva a una terminación automática del contrato de seguro, sino simplemente es un mecanismo que le otorga la ley a las aseguradoras para manifestar fundadamente los argumentos que la llevaron a no realizar el pago acordado, planteamientos que están sujetos a una posterior verificación judicial con la finalidad de que sea el juez competente quien defina la configuración o no de la nulidad y por consiguiente terminación pretendida.

En ese orden de ideas, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales debió entrar a analizar el fondo del asunto, mas no a emitir una sentencia anticipada con carencia de soporte probatorio, para que en consecuencia hubiere declarado procedente todas las pretensiones instauradas, es por esto que le solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, que se sirvan revocar el fallo recurrido para que consecuentemente declaren la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro respecto de ambas compañías demandadas, para que de esa manera se condenen a las mismas por todas y cada una de las sumas solicitadas en la demanda.

FALTA DE DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Como se aprecia, la Delegatura emitió la sentencia anticipada recurrida manifestando no ser necesario el decreto o practica de alguna otra prueba, lo cual como se puede apreciar fue desacertado, toda vez que con las nuevas pruebas allegadas con este recurso, de carácter sobrevinientes a las etapas procesales, y las faltantes por recopilar de la solicitud hecha en la demanda, se hubiera tenido un marco informativo mucho más amplio para fallar, ya que las mismas permitirían controvertir lo dicho por las compañías demandadas en sus contestaciones, ya que estas manifestaron la terminación del negocio jurídico precitado, pero no informaron sobre la continuidad en el cobro de las primas del mismo.

Esta parte solicito las pruebas mediante derechos de petición, con respuestas tardías e incompletas, por lo cual se requirió para que se decretaran de oficio, para que se recaudasen las pruebas oportunamente.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso¹, le solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de

¹ **ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Bogotá que se sirvan practicar todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda contentiva de la presente acción de protección al consumidor financiero, al igual que tener como tal las allegadas con el presente recurso de apelación, para de esa manera constatar que no ha existido una terminación efectiva del vínculo contractual de mi cliente con las compañías demandadas, que se ha seguido cobrando la prima del seguro de vida referido, que nunca se notificó el cambio de aseguradora y condicionados ni al señor Hernández ni a mi cliente, que acaeció el fenómeno de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro respecto de las entidades demandadas y además que la entidad aseguradora incumplió el deber de diligencia que le es endilgado en razón a su profesionalismo, al no haber practicado exámenes médicos al asegurado.

Todo lo anterior, para que en consecuencia se revoque la sentencia de 3 de julio de 2020, y por el contrario se acceda a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda y las cuales son procedentes en razón a la falta de información y diligencia por parte de las compañías demandadas.

En conclusión, al ser pertinente practicar las pruebas solicitadas, al no estar probada la prescripción extintiva de la acción por falta de terminación del contrato de seguro, al haberse faltado al deber de información por parte de las entidades demandadas por no haber comunicado oportunamente el cambio de aseguradora y de condicionados y al no haber sido diligentes de practicar exámenes médicos al

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

asegurado previo ingreso a la póliza, para así delimitar efectivamente el estado del riesgo que se iba a trasladar, es pertinente y procedente el presente recurso por lo cual reitero mi solicitud en el entendido de dejar sin efectos la providencia recurrida, no tener por probada ninguna excepción planteada y en consecuencia acceder a todas las pretensiones de la demanda, obligando a las demandadas al pago de los saldos insolutos de las obligaciones a fecha de siniestro y la consiguiente devolución de saldos a favor, esto con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos.

**FALTA DE ESTUDIO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE TODOS LOS
ARGUMENTOS DADOS EN LA DEMANDA PARA LA PROCEDENCIA DE LA
MISMA**

El siguiente reparo tiene fundamento en el hecho que al haberse dictado sentencia anticipada, se limitó el estudio del caso a las dos excepciones planteadas por las codemandadas, pero al no haberse configurado la referida terminación contractual requerida para el conteo del término de caducidad de la acción, por el cobro ininterrumpido de la prima de la póliza de vida aludida, la Delegatura incurrió en un error al no haberse pronunciado sobre todos los hechos facticos y argumentos jurídicos plasmados en el libelo de la demanda como en los del texto en el cual se describieron las excepciones, es por esto que le solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que se sirva revocar el fallo recurrido, para que en consecuencia se entre a hacer un estudio y pronunciamiento sobre la totalidad de supuestos facticos y jurídicos que se plantearon para el presente litigio.

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente al despacho que, se sirvan decretar como pruebas del presente recurso las siguientes:

1. Extracto bancario de 2 de julio de 2020 de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375.
2. Certificación de crédito del 30 de marzo de 2020 emitida por el Banco Finandina.
3. Pantallazo correo del 8 de julio de 2020.
4. Pantallazo correo del 18 de diciembre de 2019.
5. Pantallazo Estado de Cuenta 13 de febrero de 2018.
6. Denuncia Penal en contra de Banco Finandina S.A por el delito de Fraude Procesal.

Estas pruebas sobrevinientes, demuestran que la información aportada por los demandados no se ajusta a la realidad fáctica, y tal vez han inducido en error al Juez de primera Instancia.

7. De igual forma, solicito se practiquen todas las pruebas solicitadas con la demanda y que no fueron realizadas, principalmente los interrogatorios a los representantes legales de las entidades demandadas, pues hay pruebas sobrevinientes que controvierten lo aportado por dichas compañías y que el juez las dejo de practicar deliberadamente, causando perjuicio irremediable a la demandante, como una clara vulneración de sus derechos.

Con los últimos Extractos, se avizora que se siguen cobrando y pagando las primas, contrario a las manifestaciones de los demandados.

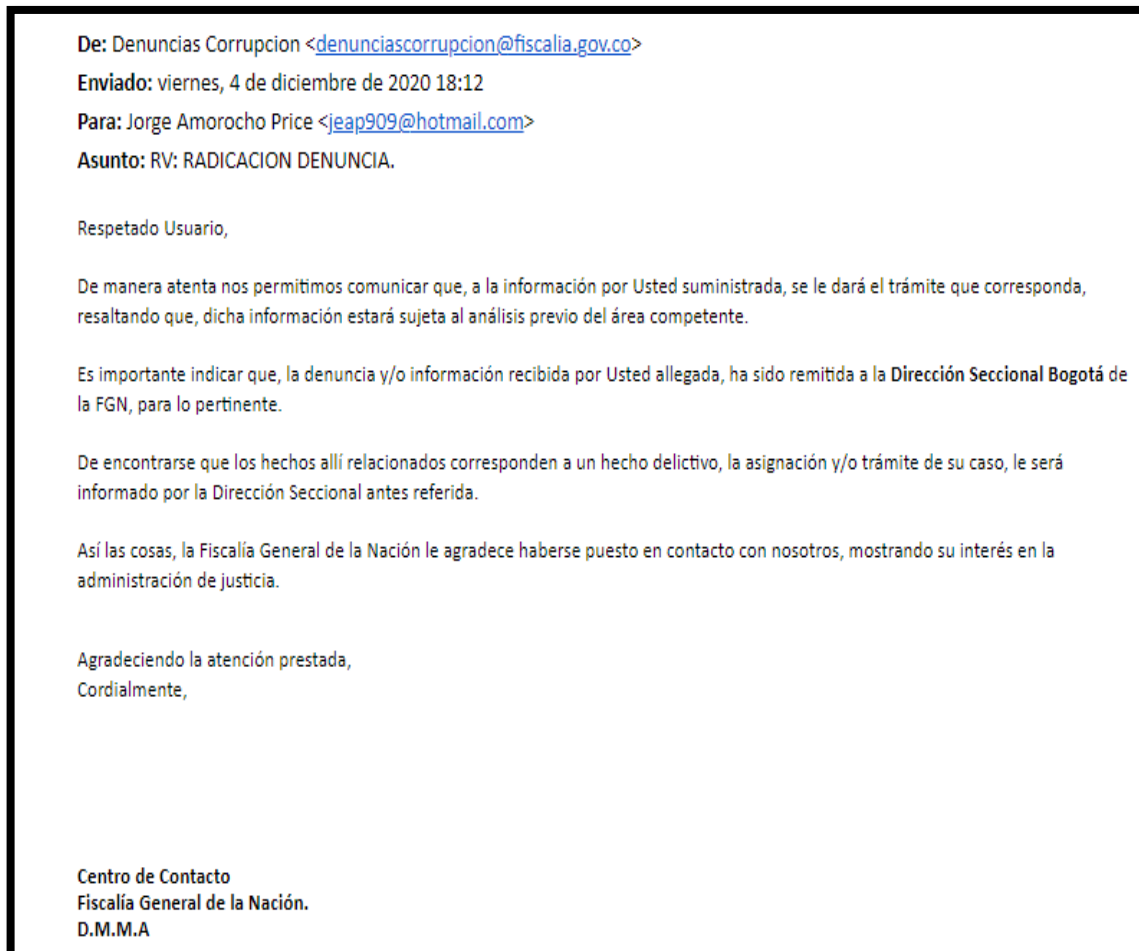
8. Así mismo, solicitó que el despacho decrete de oficio las solicitudes de respuesta a los derechos de petición presentados previo a la contestación de la demanda y que sus contestaciones no fueron allegadas, o no se ajustan a la realidad, por lo cual es claro que debía solicitarse por la Delegatura, para que así dicha información fuera pudiera ser sometida a debate y análisis probatorio, y generara plena claridad de la situación.
9. Solicito al despacho se tenga en cuenta como prueba la denuncia penal que mi cliente interpuso a través de su apoderado penalista por el presunto delito de fraude procesal y otras que se puedan determinar mediante la indagación preliminar en contra de la entidad **BANCO FINANDINA S.A.,**

WWW.CARLOSVARGASABOGADOS.COM

Av. Cra. 15 No. 119-11 Of. 429 Ed. Epcocentro Cel 301-4313237

cvargas.abogado@gmail.com Bogotá D.C.

esta denuncia fue recibida por la Fiscalía General de la Nación el 04 de diciembre de 2020, tal y como se muestra en la imagen:



Es el Juzgado (11) civil del circuito, para conocer del presente recurso, por la cuantía del proceso y el trámite procesal establecido.

Se deja constancia que el presente recurso de Apelación es enviado a las partes tal y como dispone el decreto 806 de 2020 a los siguientes correos electrónicos:

Parte Demandante:

- Sandra Carolina Hernández al correo electrónico:

chistianlz999@gmail.com

Parte Demandada:

- Banco Finandina S.A en el correo electrónico:

gerenciageneral@bancofinandina.com Nota: Se desconoce el correo

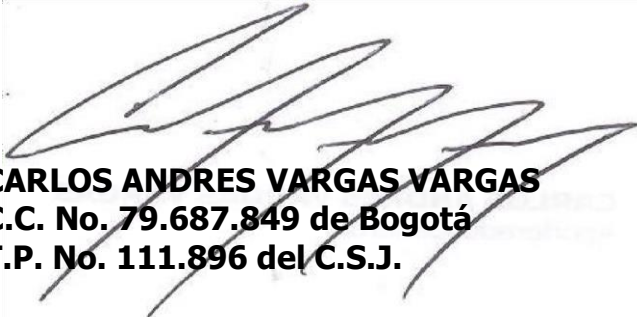
electrónico de la apoderada que realizo la contestación de la demanda.

- Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA en el correo electrónico:

aseguradora@solidaria.com.co y gerencia@poderjuridico.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 15 No. 119 – 11 Oficina 429 Edificio Epcocentro de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: cvargas.abogado@gmail.com Celular: 3014313237.

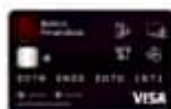
Respetuosamente,



CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS
C.C. No. 79.687.849 de Bogotá
T.P. No. 111.896 del C.S.J.


VISA

PEDRO ELIAS HERNANDEZ CARRENO
CRA 10A 121 49
BOGOTA D.C (CUND.)
 1733


PEDRO ELIAS,

Una tarjeta que **te devuelve el 1%**
 de lo que compras en kilómetros
 Visítanos en www.bancofinandina.com

VALOR A PAGAR
80,795
FECHA LÍMITE DE PAGO
2020-07-17
Nº. DE TARJETA
4841931818854375
PLAN KILOMETROS

Acumulado	0.00
Acumulado Periodo	0.00
A vencer	0.00
Restándole	0.00
TOTAL	0.00

CONSUMOS DEL MES CON LA TARJETA QUE TE MUEVE

¡En este mes no tuviste usos con tu Tarjeta de crédito, animate a utilizarla y empieza a disfrutar de los beneficios que tenemos para ti!

RESUMEN

Pago mínimo	Fecha límite de pago	Fecha de corte	CUPO TOTAL	CUPO DISPONIBLE	Cupo de avances	Disponible avances	Utilizaciones del periodo
80,795	2020-07-17	2020-07-02	5,000,000	3,340,526	5,000,000	3,340,526	0

COMPRAS Y CARGOS

DD	MM	AA	Detalle	Mon. ext.	Tasa efectiva anual (%)	Valor compra		Valor cuota mes	Valor pendiente por diferir	Número de cuotas		
						ME	ML			Total	Fact.	Perod.
			PEDRO ELIAS HERNANDEZ****4375									
04	06	20	PAGO ONLINE					-62,229				
14	06	20	COMPRANACIONAL		15.25		1,671,569	44,557	1,514,949	36	2	34
15	06	20	REDIFERIDO INTERESES				67,477	1,874	63,729	36	2	34
01	07	20	SEGURO DE VIDA DEUDORES					2,990				

RESUMEN PAGO MÍNIMO

SALDO EN MORSA	0
• Cuota consumo mes	0
• Diferencia meses anteriores	46,432
• Intereses	21,373
• Avances	0
• Otros cargos	2,990
• Saldo a favor	0
• PAGO MÍNIMO	80,795

RESUMEN SALDO TOTAL

SALDO ANTERIOR	1,887,340
• Consumo del mes	0
• Intereses	21,373
• Avances	0
• Otros cargos	2,990
• Pagos	-42,229
• Plan Kilómetros	0
• Devoluciones	0
• Saldo a favor	0
• PAGO TOTAL	1,889,474

RESUMEN APLICACIÓN DE PAGO

Total Pagado	-62,229
Capital	46,431
Intereses Corrientes	12,808
Intereses de Mora	0
Otros Cargos	2,990
Gasto de Cobranza	0

ESTOS SON LOS PASOS PARA GANAR GASOLINA O DINERO

Nº. DE TARJETA
4841931818854375
FECHA DE PAGO
2020-07-17


(415)7709998746411(8020)4841931818854375

Paga aquí
FORMA DE PAGO

CONCEPTO	VALOR EN PESOS \$
Efectivo	
Cheques 11	
Total Pagado	

DETALLE DE LOS CHEQUES

COD. BANCO	Nº. CHEQUE	VALOR \$

TELÉFONO Fijo
CELULAR
FORMAS DE PAGO

PAGOS SIN FILAS Y DESDE CUALQUIER CUENTA

RED DE OFICINAS BANCO FINANDINA
Oficina
Ciudad/ Dirección
Horario Lunes - Viernes
Dirección General

Número 17 campo a través del norte Chía

9:00 a.m. - 12:00 m. / 1:00 p.m. - 4:00 p.m.

BANCO FINANDINA S.A.

NIT No. 860.051.894 - 6

KM 17 CRT CENTRAL DEL NORTE VRD FUSCA

CHÍA CUNDINAMARCA

**CERTIFICADO DE CREDITO
AÑO GRAVABLE 2019**

Certificamos que durante el año gravable 2019 el cliente: **PEDRO ELIAS HERNANDEZ CARRENO**, Identificado (a) con cédula de ciudadanía o Nit No. 1.076.897 Presenta el siguiente estado de cuenta:

Intereses causados	\$	11,526,942
Intereses recibidos 2019	\$	12,792,132
Intereses de mora	\$	759,879
Cuota gratis (ingreso para el cliente)	\$	0
Retención en la fuente practicada sobre la cuota gratis	\$	0

* Sugerencia: Los intereses causados son netamente informativos para el cliente Persona Natural.

Así mismo certificamos que a 31 de Diciembre año 2019, sus productos presentaban los siguientes saldos por pagar a favor de Banco Finandina:

Saldo de capital	\$	76,085,383
Intereses pendientes por pagar a 31 de Dic de 2019	\$	747,882
Seguros pendientes por pagar	\$	354,093
Total pasivos y cuentas por pagar	\$	77,187,358

El presente certificado se expide sin firma autógrafa de acuerdo con el art.10 del DC.836 de 1991, y reemplaza cualquier otro emitido con anterioridad por el mismo período gravable.

Fecha de Emisión: 30 de Marzo de 2020



Hola Pedro



Una tarjeta que te protege.

En Finandina entendemos que nuestros clientes quieren estar tranquilos y **que sus productos los protejan en todo momento.**



Buscando que siempre estés cubierto en cualquier eventualidad, frente a la deuda que tengas con las Tarjetas, **el Banco ha constituido un seguro de vida deudor con la Aseguradora Solidaria**, que te ampara y cubre el saldo total de tus tarjetas, con este seguro tendrás las siguientes coberturas y asistencias:

Amparos



Muerte por cualquier causa.



Incapacidad total permanente.

Coberturas



El **saldo actual de la deuda de tu tarjeta de crédito** y las tarjetas amparadas hasta por \$200.000.000, cada una con un límite de \$50.000.000.



Auxilio Funerario por muerte accidental por \$1.000.000



Rentas de canasta familiar por muerte o incapacidad total permanente, hasta por \$200.000 por 5 meses.

Asistencias



Jurídica



Asistencia nutricional telefónica



**Banco
Finandina**

**¡Queremos que conozcas más nuestros
productos!**



Hola

Agradecemos la confianza depositada en nuestro banco y por eso estamos tratando de comunicarte a los números registrados, tu póliza esta próxima a vencer y ahora puedes renovarla con banco Finandina.

Comunícate al 2191919 opción 0 opción 5, o comunícate a este correo lo más pronto posible y te ayudamos a proteger tu inversión.

La marca de una
Banca Diferente

¡Interactúa con nosotros!
www.bancofinandina.com



**Banco
Finandina**

Sandra Maritza Perez Guzman



EJECUTIVO DE VENTA

TELEFONICA

GERENCIA COMERCIAL

sandra.perez@bancofinandina.com



031 2191919 opcion 0 y opcion 5

BOGOTA

Banco Finandina S.A



Fwd: ¡Tu seguro está próximo a vencer o aun no has realizado tu renovación! 0% inicial, 0% sin interés con cuotas fijas y empiezas a cancelar al siguiente mes



Recibidos



Pedro Hernan... 3:24 p.m.



para mí ^

De jardiservicios@gmail.com Pedro Hernandez y •

Para christianlz999@gmail.com Christian Esteban Lozano Ramirez y •

Fecha: 8 de jul. de 2022, 3:24 p.m.



POR FAVOR FIJARSE EN LA FECHA DEL CORREO

----- Forwarded message -----

De: **Sandra Maritza Perez Guzman**

<sandra.perez@bancofinandina.com>

Date: mié., 18 dic. 2019 a las 14:40

Subject: ¡Tu seguro está próximo a vencer o aun no has realizado tu renovación! 0% inicial, 0% sin interés con cuotas fijas y empiezas a cancelar al siguiente mes

To: Sandra Maritza Perez Guzman

<sandra.perez@bancofinandina.com>



**Banco
Finandina**

¡Queremos que conozcas más nuestros productos!





Angelica Rodriguez <angelica302111@gmail.com>

Fwd: RADICACION DENUNCIA.

1 mensaje

Carlos Andrés Vargas Vargas <cvargas.abogado@gmail.com>

12 de mayo de 2021, 11:50

Para: Angelica Rodriguez <angelica302111@gmail.com>, Daniela Martinez <danielamartinezcruzabogada@gmail.com>

Cordial Saludo,

Carlos Andrés Vargas Vargas
www.carlosvargasabogados.com
e-mail: cvargas.abogado@gmail.com
Cel 301-4313237
Av. Cra. 15 No.119-11 Of. 326

----- Forwarded message -----

De: **Jorge Amorocho Price** <jeap909@hotmail.com>

Date: mié, 12 may 2021 a las 11:46

Subject: RV: RADICACION DENUNCIA.

To: Carlos Andrés Vargas Vargas <cvargas.abogado@gmail.com>

Estimado Doctor Vargas:

Reenvío el correo electrónico recibido y del cual se da fe sobre la radicación de la denuncia penal suscrita por la señora SANDRA HERNÁNDEZ.

Igualmente, adjunto encontrará documento PDF que contiene el texto de la denuncia, acompañado de sus anexos.

Cordialmente,

Jorge Amorocho Price.

De: Denuncias Corrupcion <denunciascorrupcion@fiscalia.gov.co>**Enviado:** viernes, 4 de diciembre de 2020 18:12**Para:** Jorge Amorocho Price <jeap909@hotmail.com>**Asunto:** RV: RADICACION DENUNCIA.

Respetado Usuario,

De manera atenta nos permitimos comunicar que, a la información por Usted suministrada, se le dará el trámite que corresponda, resaltando que, dicha información estará sujeta al análisis previo del área competente.

Es importante indicar que, la denuncia y/o información recibida por Usted allegada, ha sido remitida a la **Dirección Seccional Bogotá** de la FGN, para lo pertinente.

De encontrarse que los hechos allí relacionados corresponden a un hecho delictivo, la asignación y/o trámite de su caso, le será informado por la Dirección Seccional antes referida.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación le agradece haberse puesto en contacto con nosotros, mostrando su interés en la administración de justicia.

Agradeciendo la atención prestada,
Cordialmente,

Centro de Contacto
Fiscalía General de la Nación.
D.M.M.A

De: Jorge Amorocho Price <jeap909@hotmail.com>
Enviado: viernes, 4 de diciembre de 2020 15:49
Para: Hechos Corrupcion <hechoscorrupcion@fiscalia.gov.co>
Asunto: RADICACION DENUNCIA.

Buenas tardes,

Por medio del presente, remito adjunto denuncia para ser radicada.

Cordialmente,

Jorge Amorocho Price.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Denuncia Sandra Hernández.pdf
7409K

Señores
Fiscalía General de la Nación
Oficina de Asignaciones
E. S. D.

Ref. Denuncia penal por la presunta comisión de las conductas punibles de fraude procesal y otras que se puedan determinar durante la indagación preliminar.

Respetado Señor Fiscal:

SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ identificada como aparece al pie de mi firma, ciudadana colombiana, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de formular denuncia penal en contra del representante legal de BANCO FINANDINA S.A., para la época de ocurrencia de los hechos objeto de la presente exposición, por la presunta comisión de las conductas punibles de fraude procesal y demás que se logren establecer durante el transcurso de la investigación.

La presente denuncia penal se formula por cuanto el denunciado, de forma dolosa y con el propósito de obtener una decisión *judicial* favorable a sus intereses en el marco de una acción de protección al consumidor financiero, indujo en error al Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, obteniendo en su favor una sentencia anticipada desestimatoria de las pretensiones de la suscrita denunciante.

Concretamente, el denunciado omitió revelar información relevante relacionada con el recaudo de primas de un contrato de seguro, además de que en la actuación obra un *histórico de pagos* de una obligación crediticia con BANCO FINANDINA S.A. que no refleja la realidad de los cobros y pagos efectuados.

I. Antecedentes.

- 1.1.** Mediante apoderado judicial, se inició por parte de la suscrita denunciante acción de protección del consumidor financiero ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. El trámite fue asignado al radicado número 2020015096-027-000; expediente No. 2020-0275 (Ver Anexo No. 1).
- 1.2.** Una vez admitida la acción y notificado en debida forma el proveído correspondiente, el demandado presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas y haciendo una serie de afirmaciones y consideraciones de especial relevancia para la indagación preliminar que inicie la Fiscalía General de la Nación (Ver Anexo No. 2).

- 1.3.** En su escrito, el demandado propuso sendas excepciones, dentro de las cuales se encuentra la relacionada con el no pago de las primas correspondientes a la póliza de seguro de vida cuya reclamación se pretendió.
- 1.4.** Si bien es cierto el representante legal de BANCO FINANADINA S.A. reconoció en un aparte de la contestación a la demanda (habiéndolo omitido con anterioridad) que era esa entidad financiera la encargada del recaudo de la prima de la póliza de seguro, también lo es que se desconocieron una serie de pagos efectuados por la suscrita denunciante y algunos familiares y colaboradores, debidamente soportados y que debieron ser tenidos en cuenta por la parte accionada.

De conformidad con lo expuesto por el denunciado en la contestación de la demanda, sin perjuicio de la ocurrencia del siniestro – fallecimiento del asegurado – y su incidencia en los términos de caducidad de la acción de protección del consumidor financiero, las pretensiones formuladas por la suscrita denunciante carecían de vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que, según relató, se presentó un incumplimiento en los pagos de las primas de la póliza de seguro, lo que fue posteriormente reconocido en el fallo y se determinó de manera expresa pero equivocada.

- 1.5.** Como consecuencia de lo anterior, esto es, la inducción en error al servidor público delegado para el conocimiento de asuntos de esta naturaleza, se adoptó una decisión favorable a los intereses del denunciado como representante legal de la entidad bancaria y a través de la cual se desestimaron anticipadamente las pretensiones de la suscrita denunciante.
- 1.6.** El día 3 de julio de 2020, el doctor ÁLVARO EDUARDO ATENCIA MARTÍNEZ, Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, emitió sentencia anticipada según lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso. En la providencia se desestimaron todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, teniendo en consideración lo argumentado por la parte demandada y la equivocada apreciación de la realidad por parte del funcionario de conocimiento en virtud de la conducta aquí denunciada.

Nótese que, en la referida providencia se hace mención del incumplimiento en el pago de las primas de la póliza de seguro, específicamente del no pago de estas desde el día 3 de mayo de 2018¹, fecha en la cual se venció el plazo para el pago de la cuota No. 16 del crédito adeudado. Según lo expuesto en la sentencia anticipada, lo anterior encuentra soporte en el *histórico de pagos* correspondiente a la obligación financiera No. 1150160179, aportado por la parte demandada durante el trámite jurisdiccional.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo a los argumentos expuestos en el fallo, el término para la evaluación de los institutos jurídicos de

¹ Folios 3 y 4 del fallo del 3 de julio de 2020.

prescripción y/o caducidad debe necesariamente tener en cuenta este particular acontecimiento, en un evidente detrimento de los derechos e intereses de la suscrita ciudadana.

II. Consideraciones jurídicas.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, el denunciado, en su condición de representante legal de BANCO FINANADINA S.A., parte demandada dentro del trámite de protección al consumidor ya referido, indujo en error al Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda y en la documentación aportada en la etapa procesal correspondiente, se desconocieron pagos efectuados oportunamente por la suscrita denunciante, con resultados antijurídicos en detrimento de los derechos e intereses de esta ciudadana y en una clara vulneración de la eficaz y recta impartición de justicia.

En ese orden de ideas y sin perjuicio de la calificación jurídica propia del delegado del ente acusador, de manera respetuosa me permito hacer las siguientes consideraciones, las cuales permitirán al Despacho concluir que el denunciado presuntamente incurrió en la conducta punible de fraude procesal conforme al contenido del artículo 453 del Código Penal que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión (...)”.

La sola lectura de la disposición citada permite extraer que, para la estructuración del tipo penal de fraude procesal, es necesaria la verificación de los siguientes supuestos de hecho: **i)** el uso de un medio fraudulento, **ii)** la inducción en error a un servidor público a través de ese medio, **iii)** el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, y **iv)** el medio debe tener la capacidad de inducir en error al servidor público.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha abordado, de antaño y de manera pacífica, lo atinente a la estructuración de esta conducta punible en los siguientes términos:

“El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera

fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”².

Según la tesis adoptada por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria desde 1995, además de la verificación de los elementos estructurales del tipo penal ya enunciados, es indispensable tener en cuenta que no se requiere de la producción del resultado antijurídico deseado por el agente, pues el fraude procesal se consuma en el momento mismo en que se induce en error al servidor público.

En el caso en concreto, el delegado del ente investigador podrá verificar que se cumplen todos y cada uno de los requisitos para la estructuración del tipo penal de fraude procesal, de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores y a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia Rad. 45589³. Vale la pena aclarar que, según el texto legal, la conducta punible no requiere de condiciones especiales del sujeto activo del comportamiento.

i) El uso de un medio fraudulento.

El primero de los elementos estructurales del tipo penal de fraude procesal hace referencia a la utilización de un mecanismo idóneo para la inducción en error al servidor público. En ese orden de ideas, el legislador exige que se verifique la existencia de un *medio* – sin perjuicio de su naturaleza – con el que se pretenda alterar la verdad.

Solicito respetuosamente a la Fiscalía General de la Nación tener en cuenta los siguientes hechos al momento de hacer la valoración de la conducta:

En la contestación de la demanda presentada por el denunciado a través de apoderado judicial, llama poderosamente la atención lo manifestado frente a dos (02) de los hechos de la demanda incoada por esta denunciante.

Contestación frente al hecho No. 25. (Vigesimoquinto): El denunciado dice desconocer quien realiza el pago de las obligaciones financieras, limitándose a señalar que la obligación crediticia se encuentra vigente. Sin embargo, **omite por completo** hacer mención al recaudo, mensual, de las primas correspondientes a la póliza de seguro del señor PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ CARREÑO (Q.E.P.D.).

Contestación frente al hecho No. 26. (Vigesimosexto): El denunciado hace mención de que la póliza que amparaba la obligación crediticia se encontraba vencida para el momento de la contestación, **sin informar** acerca del pago mensual recibido por BANCO FINANADINA S.A., en su condición de recaudador, por concepto de primas de la póliza de seguro. Salta a la vista que, a pesar de excepcionar el vencimiento del contrato de seguro, se efectuaron los cobros y pagos correspondientes.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Sala Penal; Rad. 8968; Providencia del 17 de agosto de 1995.

³ M.P. Gustavo Malo Fernández.

Si bien es cierto el comportamiento del denunciado se produjo en el marco de una contestación de demanda y resulta absolutamente claro para esta denunciante que la diversidad de posiciones jurídicas no constituye una conducta punible, también es cierto que se encontraba en el deber de mencionar los pagos recibidos por la entidad bancaria como recaudadora de las primas de la póliza de seguros.

No es cierto, como de alguna manera se sugiere en la contestación (salvo por una aclaración al final del texto), que la única relación entre BANCO FINANDINA S.A. y la suscrita denunciante corresponda al crédito vehicular y a la tarjeta de crédito, por el contrario, la entidad financiera a cargo del denunciado fungió como recaudador de las sumas de dinero pagadas por concepto de primas del contrato de seguro, incluso con posterioridad a la ocurrencia del siniestro.

Esta situación debió ser expuesta por el denunciado en su contestación, contrario a argumentar la no vigencia de la póliza correspondiente, conociendo plenamente la realización de los pagos en ese sentido.

En segunda medida, el ente acusador podrá verificar en el fallo emitido por la Superintendencia Delegada para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, que, con la documentación presentada como prueba dentro del trámite de protección al consumidor se indujo gravemente en error al servidor público a cargo del despacho, pues se reflejó una situación contraria a la realidad y que es fácilmente verificable con los soportes de pago correspondientes.

A folios 3 y 4 de la providencia emitida dentro de la causa ya referida, el titular de la superintendencia delegada expuso lo siguiente:

*“Ha de indicarse que, pese a lo manifestado por la parte demandante frente a la existencia del seguro por el cobro de la prima, lo cierto es que de conformidad con el inciso final del artículo en cita, el seguro dejó de existir por falta de sus elementos esenciales encontrándose que, de conformidad con el historial de pagos del crédito terminado en ***0179, se dejó de cobrar prima para la cuota número 16 cuya fecha de vencimiento era el 3 de mayo de 2018 (Histórico Pagos 1150160179 derivado 023) (...)”* (Subrayas fuera del original).

De lo anterior es posible concluir varias situaciones de relevancia para la investigación. La primera es que se aportó un historial de pagos del cual se puede derivar el supuesto incumplimiento en el pago de las primas del contrato de seguro. La segunda, relacionada también con el historial de pagos aportado, corresponde a que, según el juez del proceso, con base en esa documentación, desde la fecha indicada BANCO FINANDINA S.A. no efectuó cobro alguno correspondiente a las primas de la póliza de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, la suscrita denunciante ha efectuado el pago de primas que corresponden a la póliza de seguro supuestamente cancelada. Incluso, el cobro de este rubro se ha extendido hasta el año de 2020.

Como podrá observar en uno de los documentos adjuntos a la presente denuncia penal (Ver Anexo No. 3), BANCO FINANDINA S.A. no sólo continuó con el cobro de ese rubro en específico, contrario a lo manifestado en el proceso y a lo reflejado en la documentación aportada al expediente, sino que en el año 2020 ha continuado incluyendo el pago de primas del contrato de seguro objeto de la presente denuncia penal.

En ese orden de ideas, no solo se omitió de manera presuntamente malintencionada el recaudo de primas del contrato de seguro por parte de BANCO FINANDINA S.A. con posterioridad al fallecimiento del señor PEDIO ELÍAS HERNÁNDEZ CARREÑO, sino que se aportó documentación que no refleja la realidad de los pagos recibidos por la entidad bancaria durante diferentes periodos de tiempo.

Nótese, Señor Fiscal, que en el fallo (Ver Anexo No.4) se acogió una posición jurídica fundamentada en la supuesta interrupción del pago desde el mes de mayo de 2018, con base en la certificación aportada – al parecer – por el aquí denunciado. *Contrario seunsu*, existen elementos materiales probatorios que permiten concluir una situación totalmente contraria: la entidad bancaria no sólo continuó efectuando el cobro de las primas, sino que la suscrita denunciante – con la colaboración de algunos familiares y allegados – ha cumplido con los referidos pagos.

ii) La inducción en error a un servidor público a través de ese medio.

Este elemento estructural del tipo penal hace referencia a la finalidad de la utilización del medio fraudulento. Concretamente, el legislador exige de la finalidad de inducir en error al servidor público, a través del medio desarrollado en el acápite anterior.

En ese orden de ideas, es claro que, con las omisiones en la contestación y con el *historial de pagos* obrante en el expediente, se indujo en error al Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales, el doctor ÁLVARO EDUARDO ATENCIA MARTÍNEZ.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en la sentencia anticipada emitida en el mes de julio de 2020 se desestimaron la totalidad de las pretensiones de la suscrita denunciante, teniendo en cuenta que – según lo manifestado por la parte demandada y de acuerdo con el *historial de pagos* obrante en el plenario – no se efectuaron los pagos de la prima del contrato de seguro desde el mes de mayo de 2018, fecha de vencimiento de la cuota No. 16.

De conformidad con lo expuesto, a través de medios fraudulentos – como la omisión de información sobre el recaudo y el documento que reflejaba el historial de pagos del crédito – se indujo en error al servidor público de conocimiento, pues se establecieron fechas para la valoración de la prescripción y la caducidad que no corresponden a la realidad de lo ocurrido.

Notará el delegado del ente acusador que, con el documento obrante en la acción de protección al consumidor el denunciado desconoció no sólo los cobros efectuados por la entidad por ese concepto, sino las sumas de dinero

pagadas por la suscrita denunciante en cumplimiento de las obligaciones financieras del fallecido HERNÁNDEZ CARREÑO. Esta situación generó una falsa apreciación de la realidad por parte del fallador, quien no sólo ordenó la terminación anticipada de la actuación, sino que desestimó los hechos y las pretensiones de la parte actora.

- iii)** El propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Este elemento estructural exige de la verificación de un ingrediente adicional. Además de la utilización de un medio fraudulento con el propósito de inducir en error a un servidor público en el marco de una actuación judicial o administrativa, se exige que el actor tenga la finalidad de obtener una decisión favorable a sus intereses.

Concretamente, el denunciado actuó con el propósito de obtener – como en efecto ocurrió – una decisión *judicial* favorable a los intereses de la entidad que representa, esto es, BANCO FINANDINA S.A. Las manifestaciones omisivas, así como la documentación obrante en el expediente, reflejan hechos ajenos a la realidad.

Como podrá verificar con facilidad la Fiscalía General de la Nación, el pago de las primas del contrato de seguro se produjo con posterioridad al fallecimiento del asegurado, sin perjuicio de que, tanto en las contestaciones, como en las pruebas allegadas, se pretendiera reflejar lo contrario.

Esta situación en concreto generó un supuesto a todas luces distinto en la *psiquis* del juzgador, quien con base en ella adoptó una decisión contraria a la realidad de lo ocurrido y a lo contemplado en las disposiciones jurídicas aplicables. Salta a la vista el hecho de que, si no se hubiese presentado el comportamiento por parte del aquí denunciado, otra hubiera sido la conclusión a la que hubiese arribado el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal incumplimiento en el cobro y pago de primas determinó una fecha para la evaluación de los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad, argumentos que fundamentaron la providencia emitida en el marco de la acción de protección del consumidor financiero.

- iv)** El medio debe tener la capacidad de inducir en error al servidor público.

El último requisito para la estructuración del delito corresponde al análisis de idoneidad del medio fraudulento para inducir en error al servidor público. En ese orden de ideas, el legislador excluyó aquellos medios que, por su naturaleza o características, son incapaces de incidir en la *psiquis* del funcionario judicial o administrativo.

En el caso objeto de la presente denuncia penal, los medios utilizados por el denunciado fueron idóneos para inducir en error al funcionario titular del

despacho. Podrá observar el delegado del ente acusador que en el fallo se acogió el relato de los hechos ofrecido en la contestación y soportado con un *historial de pagos* que no refleja la realidad de lo ocurrido.

De acuerdo con lo anterior, considera la suscrita denunciante que la idoneidad de los medios fraudulentos se encuentra debidamente demostrada con la expedición de la providencia de carácter anticipado. En este documento es posible observar que, tanto las omisiones como la documentación soporte, realmente incidieron en el juzgador, quien adoptó una posición jurídica *errónea* como consecuencia.

Vale la pena aclarar que lo aceptado o negado en la contestación de la demanda incide directamente en los hechos objeto de litigio. Así las cosas, omisiones o manifestaciones malintencionadas tienen la vocación de determinar la existencia de algunos hechos en concreto, lo que será posteriormente el fundamento de una decisión interlocutoria.

Aunado a lo anterior, es claro que el *histórico de pagos* allegado a la actuación y que desconoce otros elementos de conocimiento – como facturas y comprobantes de pago – fue idóneo para inducir en error al servidor público. En el fallo referido se hace mención de este elemento de prueba, manifestándose además que de él puede concluirse el no pago de primas desde la fecha allí enunciada.

Así las cosas, se cumple a cabalidad con este último elemento estructural del tipo penal, pues no sólo es posible determinar que los medios fraudulentos utilizados son idóneos para la inducción en error, sino que salta a la vista que realmente se incidió en la sentencia emitida.

III. Anexos.

Adjunto a la presente denuncia penal la siguiente documentación con el propósito de que obre al interior de la investigación:

- 3.1.** Demanda de protección del consumidor financiero presentada en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA y BANCO FINANDINA S.A.
- 3.2.** Contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por parte del representante legal de BANCO FINANDINA S.A., en el marco de la acción de protección al consumidor financiero objeto de la presente denuncia penal.
- 3.3.** Factura para pago con fecha de vencimiento 2020-07-17 a cargo de PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ CARREÑO (Q.E.P.D.) expedida por BANCO FINANDINA S.A.
- 3.4.** Sentencia anticipada del 3 de julio de 2020, emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. Manifestación especial.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la formulación de la presente denuncia penal, que los hechos aquí expuestos no han sido previamente puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

V. Notificaciones.

Para efectos de ampliación o para lo que considere pertinente, recibiré notificaciones en la carrera 9 c No. 121- 53 Apto 404 Torre B Edificio Vallarta de la ciudad de Bogotá D.C., en el abonado celular 3012548608 y en el correo electrónico carolina9her@gmail.com.

De antemano agradezco su atención y quedo entonces, pendiente de lo que Usted disponga.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra C. Hernández H." in a cursive script.

SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ
C.C. 20.916.318



sfc Superintendencia Financiera de Colombia
Radicación: 2020015096-600-000
Fecha: 31/01/2020 09:38 AM Sec. Dia: 18H
Trámite: 608-PUNCIONES JURISDICCIONALES Anexos: Si Entrada
Tipo Doc: 60-SOLICITUD PRESENTACION Folios: 55
Aplica A: 15-2 ASEGURADORA SOLIDARIA DE Encadenado: NO
Remite: 20018318 SANDRA CAROLINA HERN Solitud: 2020-0275
Destinatario: 80001 Secretaría Delegatur Telefono: 964 02 00
Carro: Carro 85 Ent: ENTREPADO 8 Caja: 1 13/02/2020

1

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Ley 1480 de 2011/Artículo 24 Ley 1564 de 2012/Accion de protección al Consumidor financiero de SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ CARREÑO vs ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y BANCO FINANDIA

CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, abogado, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.849 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 111.896 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.916.318, en calidad de hija del señor Pedro Elías Hernández (Q.E.P.D), por medio del presente escrito me permito interponer acción de protección al consumidor financiero en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad identificada con el NIT 860.524.654-6 y representada legalmente por el señor Carlos Arturo Guzmán Peláez o quien haga sus veces, así como también frente a el **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT No. 860051894-6 y representado legalmente por el señor Orlando Forero Gómez o quien haga sus veces, con fundamento en los siguientes:

WWW.CARLOSVARGASABOGADOS.COM
Av. Cra 15 N° 119-11 Of. 429 Ed. Epcocentro
Cel 301-4313237 cvargas.abogado@gmail.com
Bogotá D.C.

HECHOS

1. El 23 de diciembre de 2016, el señor Pedro Elías Hernández Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.897, adquirió con El Banco Finandina un crédito de vehículo para la compra de una camioneta Mitsubishi modelo 2016, de placas JGV 064, en el cual fungió como codeudora la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ**.
2. En concordancia, el mismo 23 de diciembre de 2016, el señor Pedro Elías Hernández Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1076897, adquirió con Liberty Seguros S.A el seguro de vida grupo deudores No. 00100000052275, el cual respaldaba el aludido crédito de vehículos tomado por el mismo ante el Banco Finandina S.A, por Amparo de vida y otros amparos.
3. La declaración de asegurabilidad del referido seguro fue diligenciada por el asesor que atendió al señor Hernández, en presencia de la familia Hernández, tal como se puede apreciar de comparar la letra de dicho documento con la letra real del señor Pedro Hernández, quien únicamente firmó tal declaración.
4. Liberty Seguros S.A nunca le entregó al señor Hernández la póliza y las condiciones generales del seguro, solo se enteraron de las mismas al momento de la reclamación.

5. En la precitada póliza No. 00100000052275 el señor Hernández designó como beneficiaria de la referida póliza a su hija, la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ**, en un porcentaje del 100%.
6. En la póliza No. 00100000052275 se estableció que el valor asegurado de la misma, sería el saldo insoluto del crédito adquirido por el señor Hernández con el Banco Finandina S.A.
7. La prima pactada para la aludida póliza No. 00100000052275 fue pagada en su integridad, en todas las vigencias.
8. Para el 23 de diciembre de 2016, fecha de suscripción del aludido seguro, el señor Pedro Elías Hernández Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1076897, tenía 75 años de edad tal y como se evidencia en la solicitud de seguro, y con un estado de salud bueno.
9. En concordancia, en las condiciones generales y particulares de la póliza No. 00100000052275 se estableció, en el acápite de requisitos de asegurabilidad para el seguro de deudores, que a los potenciales asegurados que tuvieran más de 71 años, como en el caso del señor Hernández, debían realizárseles un examen médico de asegurabilidad, al igual que un examen de orina, circunstancias que en el sub lite no se cumplieron, pues Liberty Seguros jamás lo requirió para tal fin.
10. Por otro lado, en los mismos días el Banco Finandina S.A le otorgo al señor Hernández la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, con un cupo de 5

millones de pesos, de la cual fungió como codeudora la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ**.

11. En concordancia, la deuda que se generara de la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, también fue asegurada mediante la suscripción de otra póliza de vida con Liberty Seguros S.A, en la cual se estableció que el valor asegurado de la misma, sería el saldo insoluto de la deuda de la aludida tarjeta.
12. Es un hecho que Liberty Seguros S.A., acepto el riesgo contractual en dichas condiciones, pues no convoco al asegurado para exámenes, ni lo extraprimo por su edad, es decir hubo conformidad en los negocios aseguraticios suscritos.
13. El 14 de febrero de 2018 lamentablemente murió el señor Pedro Elías Hernández Carreño.
14. Como consecuencia de lo anterior, la señora Hernández presento reclamación ante el Banco finandina S.A, con la finalidad de que Liberty seguros S.A afectara el amparo básico de muerte con cargo a las referidas pólizas de vida.
15. Al momento de dicha reclamación se le informo que las precitadas pólizas habían sido trasladadas a Aseguradora Solidaria de Colombia, cambio que nunca les fue notificado con anterioridad.

- 16.** Aseguradora Solidaria de Colombia nunca le entregó al Señor Hernández las pólizas y las condiciones generales de los seguros, solo se enteraron de las mismas al momento de la reclamación.
- 17.** Es un hecho que Aseguradora Solidaria asumió el riesgo en las mismas condiciones que Liberty Seguros aceptó el riesgo, tan es así que no tampoco ordeno practicar exámenes.
- 18.** En concordancia, las precitadas reclamaciones fueron resueltas y objetadas por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, compañía con la cual nunca se tuvo vínculo comercial conocido por parte del señor Pedro y la señora Sandra, sociedad que argumento la inexistencia de cobertura por la supuesta configuración de reticencias por parte del señor Hernández.
- 19.** El señor Pedro Hernández y la señora Sandra Hernández nunca recibieron ningún tipo de notificación por parte de Liberty seguros S.A, Banco Finandina S.A. en calidad de Tomador del seguro, o la Aseguradora Solidaria de Colombia, del cambio de aseguradora hecho.
- 20.** En ese mismo orden de ideas, la Aseguradora Solidaria de Colombia además de no haber notificado el cambio de aseguradora, tampoco le allegó al señor Pedro o a la señora Sandra los nuevos condicionados aplicables a la póliza No. 00100000052275.
- 21.** Así mismo, antes de suscribirse el contrato de seguro No. 00100000052275, no se le realizaron al señor Hernández ningún tipo de examen médico que

corroborara el estado de salud con el que contaba a sus 75 años de edad, por lo cual, la compañía aseguradora asumió el riesgo en la forma en como estaba al momento de suscribirse el contrato, siendo así infundada la objeción hecha por la compañía, ya que no se configuro el fenómeno de nulidad relativa por reticencia, por cuanto las compañías no cumplieron con el deber de diligencia establecido en el último inciso del artículo 1058 del Código de Comercio.

22. Para la fecha de configuración del siniestro asegurado en la póliza No. 00100000052275, esta se encontraban vigente y con la correspondiente prima paga en su totalidad, existiendo obligación de pago por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** respecto de mí representada.

23. Para el 10 de enero de 2020 se enviaron derechos de petición a Banco Finandina, a Liberty Seguros y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los cuales se solicitaba información respecto de las obligaciones crediticias y seguros que estuvieran en cabeza del señor Pedro Hernández y en los cuales fungiera como beneficiaria la señora Sandra Hernández.

24. A la fecha no se ha recibido una respuesta concreta de ninguna de las compañías a las preguntas formuladas en los precitados derechos de petición presentados.

25. En la actualidad la señora Sandra Hernández es quien paga las obligaciones crediticias precitadas, por lo cual la relación comercial está vigente, pues se

sigue cobrando tanto el saldo de la obligación junto con los seguros, tal como se evidencia en los estados de cuenta.

26. Así mismo, actualmente siguen vigente los vínculos contractuales entre la señora Sandra Hernández y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y el Banco Finandina S.A., tal como se ha indicado.

PRETENSIONES

RESPECTO DEL CRÉDITO DE VEHÍCULO Y LA PÓLIZA DE VIDA NO. 00100000052275 QUE LO ASEGURABA.

1. Que se declare que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** incumplió el contrato de seguro No. 00100000052275 suscrito con el señor Pedro Elías Hernández (Q.E.P.D), en el cual funge como beneficiaria la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.
2. Que se condene a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a afectar la póliza de vida No. 00100000052275, para que en consecuencia dicha compañía pague el saldo insoluto de la deuda adquirida por el señor Hernández frente al Banco Finandina S.A.
3. Que se condene a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a pagar los correspondientes intereses moratorios, por el no pago oportuno de la póliza de vida No. 00100000052275, generados desde el 15 de febrero de 2018 a la fecha que se haga el pago, un día después de la muerte del señor Hernández, fecha para la cual ya se encontraba probada la ocurrencia del siniestro.

4. Que se condene a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a pagarle a la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** las cuotas pagadas al BANCO FINANDINA S.A con posterioridad al fallecimiento del señor Hernández, por concepto del crédito de automóvil asegurado.
5. Que se declare que el **BANCO FINANDINA S.A** incumplió con su obligación de informar el cambio de compañía aseguradora respecto de la póliza No. 00100000052275, suscrita por el señor Pedro Elías Hernández (Q.E.P.D), en el cual funge como beneficiaria la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.
6. En consecuencia, que se condene al **BANCO FINANDINA S.A** a condonar el saldo insoluto de la deuda adquirida por el señor Hernández con dicha compañía.
7. Así mismo, Que se condene al **BANCO FINANDINA S.A** a devolverle a la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** las cuotas pagadas a dicha entidad con posterioridad al fallecimiento del señor Hernández, por concepto del crédito de automóvil.

RESPECTO DE LA TARJETA DE CRÉDITO NO. 4841931818854375 Y LA CORRESPONDIENTE PÓLIZA QUE LA ASEGURABA.

1. Que se declare que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** incumplió con las obligaciones pactadas en la póliza que aseguraba la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, la cual fue suscrita con el señor Pedro Elías Hernández (Q.E.P.D), en la cual funge como beneficiaria la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

2. Que se condene a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a afectar la póliza que aseguraba la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, para que en consecuencia dicha compañía pague al Banco Finandina S.A. el saldo insoluto que reportaba la referida tarjeta para la fecha del fallecimiento del señor Hernández.
3. Que se condene a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a pagar los correspondientes intereses moratorios, por el no pago oportuno de la póliza que aseguraba la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, generados desde el 15 de febrero de 2018, un día después de la muerte del señor Hernández, fecha para la cual ya se encontraba probada la ocurrencia del siniestro.
4. Que se condene a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a pagarle a la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** las cuotas pagadas al BANCO FINANDINA S.A con posterioridad al fallecimiento del señor Hernández, por concepto de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375.
5. Que se declare que el **BANCO FINANDINA S.A** incumplió con su obligación de informar el cambio de compañía aseguradora respecto de la póliza que aseguraba la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, suscrita por el señor Pedro Elías Hernández (Q.E.P.D), en el cual funge como beneficiaria la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.
6. En consecuencia, que se condene al **BANCO FINANDINA S.A** a condonar el saldo insoluto que reportaba la tarjeta de crédito No. 4841931818854375 para la fecha del fallecimiento del señor Hernández.
7. Así mismo, Que se condene al **BANCO FINANDINA S.A** a devolverle a la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** las cuotas

pagadas a dicha entidad con posterioridad al fallecimiento del señor Hernández, por concepto de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375.

8. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas en caso de condena.
9. Que en caso de encontrarse actuaciones contrarias a los derechos del consumidor financiero, se hagan las investigaciones correspondientes y se impongan las multas a que haya lugar.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Declaro bajo la gravedad de juramento que la cuantía del presente proceso está estimada en cien millones de pesos (\$104.000.000), siendo procedente tramitar el presente litigio bajo los parámetros del proceso verbal.

Se estima en \$99.000.000.00 del saldo insoluto de la obligación al día del fallecimiento del Señor Pedro Hernández, y los \$5.000.000.00 del saldo de su tarjeta de crédito, de igual forma al día de su fallecimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Título V – Capítulos I y II del Código de Comercio, numeral 2º del artículo 24 del CGP, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Documentales:

1. Registro Civil de Defunción del señor Pedro Elías Hernández Carreño.
2. Certificado de defunción antecedente para el registro civil.
3. Solicitud individual de seguro - póliza de seguro de vida grupo del 23 de diciembre de 2016.
4. Pagaré No. 115160179 y su correspondiente carta de instrucciones.
5. Comunicación del 23 de febrero de 2018 suscrita por la señora Sandra Hernández con destino a la Aseguradora Solidaria.
6. Objeción de 22 de marzo de 2018, con radicado OBSP-18-663-RUI-4531.
7. Objeción de 14 de marzo de 2018, con radicado OBSP-18-670-RUI-4532.
8. Objeción de 16 de octubre de 2018, con radicado OBSP-18-2.111-RUI-4532.
9. Estado de cuenta del 13 de febrero de 2018.
10. Comprobante de pago del 2 de diciembre de 2019.
11. 2 cartas a mano del señor Pedro Elías Hernández Carreño, donde se constata su caligrafía.

12. Certificado de existencia y representación de Banco Finandina S.A.
13. Certificado de existencia y representación de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
14. Extracto de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375 de 2 de marzo de 2018.
15. Pantallazo del correo mediante el cual se envió derecho de petición al Banco Finandina S.A
16. Derecho de petición a Banco Finandina S.A.
17. Derecho de petición enviado a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
18. Constancia de envió del Derecho de petición a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
19. Derecho de petición enviado a Liberty Seguros S.A.
20. Constancia de envió del Derecho de petición a Liberty Seguros S.A.
21. Constancia de envió del Derecho de petición a Liberty Seguros S.A.
22. Constancia de entrega del Derecho de petición a Liberty Seguros S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Se fije fecha y hora, Señor Delegado, para practicar interrogatorio de parte que absolverá el representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA**, el cual formulare verbalmente o mediante escrito que allegaré oportunamente en sobre cerrado, sobre los hechos y excepciones de la demanda.
- Se fije fecha y hora, Señor Delegado, para practicar interrogatorio de parte que absolverá el representante legal del **BANCO FINANDINA S.A**, el cual

WWW.CARLOSVARGASABOGADOS.COM
Av. Cra 15 N° 119-11 Of. 429 Ed. Epcocentro
Cel 301-4313237 cvargas.abogado@gmail.com
Bogotá D.C.

formulare verbalmente o mediante escrito que allegaré oportunamente en sobre cerrado, sobre los hechos y excepciones de la demanda.

- Se fije fecha y hora, Señor Delegado, para practicar interrogatorio de parte a mi representada la señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ**, el cual formulare verbalmente o mediante escrito que allegaré oportunamente en sobre cerrado, sobre los hechos y excepciones de la demanda.

Testimonial:

Sírvase recepcionar el testimonio del Señor Christian Estetan Lozano Ramírez, esposo de la Señora Hernández, quien reside en la ciudad de Bogotá en la misma dirección de la demanda y me comprometo a presentar en la fecha y hora que se señale, quien fue testigo del momento de la firma de los documentos del seguro.

PRUEBA DE OFICIO:

- 1) Con sujeción a lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso me permito indicar que este apoderado judicial ha gestionado derecho de petición ante el **BANCO FINANCIERA S.A**, para recaudar información que no está en poder de la demandante al momento de radicación de la presente acción, pero en caso que dichas peticiones nos sean negadas solicito con respeto que las mismas se tramiten de oficio, por ser pruebas relevantes y conducentes para esclarecer la situación y establecer la verdad de los hechos y que señalo así:

1. Se informe que tipo de obligaciones crediticias fueron adquiridas en vida por el señor Pedro Hernández y actualmente bajo que numero se encuentran referenciadas.
2. Se informe el saldo insoluto de dichas obligaciones crediticias para el 14 de febrero de 2018, fecha del fallecimiento del señor Pedro Hernández.
3. Se informe el saldo insoluto de dichas obligaciones crediticias en la actualidad.
4. Se informe si para el 23 de diciembre de 2016, Liberty Seguros S.A expedía las pólizas de vida que aseguraban a los deudores del Banco Finandina S.A.
5. Se informe si previamente a la suscripción de la póliza No. 00100000052275, le fueron realizados exámenes médicos al señor Pedro Elías Hernández Carreño, en razón de la edad que ostentaba para dicha fecha.
6. Se informe si previamente a la suscripción de la póliza de vida que aseguraba la daudá generada por la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, le fueron realizados exámenes médicos al señor Pedro Elías Hernández Carreño, en razón de la edad que ostentaba para dicha fecha.
7. Se allegue certificación de entrega de los condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño, el 23 de diciembre de 2016, día de suscripción del contrato de seguro No. 00100000052275.
8. Se allegue certificación de entrega de los condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño, el día de suscripción de la póliza de vida que aseguraba la daudá generada por la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375.
9. se informe desde que fecha Aseguradora Solidaria de Colombia, asumió la titularidad de las pólizas inicialmente suscritas por Liberty Seguros S.A con el señor Pedro Hernández.
10. Se allegue documento en el cual se evidencie que el cambio de aseguradora le fue notificado al señor Pedro Elías Hernández Carreño.

11. Se allegue certificación de entrega de los nuevos condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño.

2) Con sujeción a lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso me permito indicar que este apoderado judicial ha gestionado derecho de petición ante la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA**, para recaudar información que no está en poder de la demandante al momento de radicación de la presente acción, pero en caso que dichas peticiones nos sean negadas solicito con respeto que las mismas se tramiten de oficio, por ser pruebas relevantes y conducentes para esclarecer la situación y establecer la verdad de los hechos y que señalo así:

- 1.** Se informe si previamente a la suscripción de la póliza No. 00100000052275, le fueron realizados exámenes médicos al señor Pedro Elías Hernández Carreño, en razón de la edad que ostentaba para dicha fecha.
- 2.** Se informe si previamente a la suscripción de la póliza de vida que aseguraba la daudá generada por la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, le fueron realizados exámenes médicos al señor Pedro Elías Hernández Carreño, en razón de la edad que ostentaba para dicha fecha.
- 3.** Se allegue certificación de entrega de los condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño, el 23 de diciembre de 2016, día de suscripción del contrato de seguro No. 00100000052275.
- 4.** Se allegue certificación de entrega de los condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño, el día de suscripción de la póliza de vida que aseguraba la daudá generada por la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375.

5. se informe desde que fecha asumieron la titularidad de las pólizas inicialmente suscritas por Liberty Seguros S.A con el señor Pedro Hernández.
6. Se allegue documento en el cual se evidencie que el cambio de aseguradora le fue notificado al señor Pedro Elías Hernández Carreño.
7. Informe si con el traslado de las pólizas Aseguradora Solidaria ordeno la realización de algún tipo de exámenes médicos de ingreso.
8. Se allegue certificación de entrega de los nuevos condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño.
9. Así mismo, Se informe cuantas pólizas tienen y para que productos, en las cuales funja como asegurado el señor Pedro Hernández y como beneficiaria la señora Sandra Hernández.
10. De igual forma, se alleguen los certificados individuales de cada una de las pólizas que tengan o hayan tenido a su cargo, donde funja como asegurado el señor Pedro Hernández y como beneficiaria la señora Sandra Hernández
11. Se allegue los condicionados que sirvieron de fundamento de las objeciones hechas a las reclamaciones presentadas por la señora Sandra Hernández.

3) Con sujeción a lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso me permito indicar que este apoderado judicial ha gestionado derecho de petición ante **LIBERTY SEGUROS S.A**, para recaudar información que no está en poder de la demandante al momento de radicación de la presente acción, pero en caso que dichas peticiones nos sean negadas solicito con respeto que las mismas se tramiten de oficio, por ser pruebas relevantes y conducentes para esclarecer la situación y establecer la verdad de los hechos y que señalo así:

WWW.CARLOSVARGASABOGADOS.COM

Av. Cra 15 N° 119-11 Of. 429 Ed. Epcocentro

Cel 301-4313237 cvargas.abogado@gmail.com

Bogotá D.C.

1. Se informe si previamente a la suscripción de la póliza No. 00100000052275, le fueron realizados exámenes médicos al señor Pedro Elías Hernández Carreño, en razón de la edad que ostentaba para dicha fecha.
2. Se informe si previamente a la suscripción de la póliza de vida que aseguraba la deuda generada por la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, le fueron realizados exámenes médicos al señor Pedro Elías Hernández Carreño, en razón de la edad que ostentaba para dicha fecha.
3. Se allegue certificación de entrega de los condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño, el 23 de diciembre de 2016, día de suscripción del contrato de seguro No. 00100000052275.
4. Se allegue certificación de entrega de los condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño, el día de suscripción de la póliza de vida que aseguraba la deuda generada por la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375.
5. se informe desde que fecha Aseguradora Solidaria de Colombia asumió la titularidad de las pólizas inicialmente suscritas por Liberty Seguros S.A con el señor Pedro Hernández.

6. Se allegue documento en el cual se evidencie que el cambio de aseguradora le fue notificado al señor Pedro Elías Hernández Carreño.
7. Así mismo, Se informe cuantas pólizas tienen y para que productos, en las cuales funja como asegurado el señor Pedro Hernández y como beneficiaria la señora Sandra Hernández.
8. De igual forma, se alleguen los certificados individuales de cada una de las pólizas que tengan o hayan tenido a su cargo, donde funja como asegurado el señor Pedro Hernández y como beneficiaria la señora Sandra Hernández

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

La sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA recibirá notificaciones por intermedio de su representante legal Carlos Arturo Guzmán Peláez o quien haga sus veces en la Calle 100 No. 9 A – 45

WWW.CARLOSVARGASABOGADOS.COM
Av. Cra 15 N° 119-11 Of. 429 Ed. Epcocentro
Cel 301-4313237 cvargas.abogado@gmail.com
Bogotá D.C.

pisos 8 y 12 de la ciudad de Bogotá, en los teléfonos 6214330 / 6464330 y en el mail aseguradora@solidaria.com.co.

El BANCO FINANDINA S.A, identificado con el NIT No. 860051894-6 y representado legalmente por el señor Orlando Forero Gómez o quien haga sus veces, en el Kilómetro 17 carretera central del norte vía a Chía, en el teléfono 6511919 y en el mail gerenciageneral@bancofinandina.com

La señora SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ puede ser notificada en la Carrera 9 C No. 121-53 Apto 404 Torre b, cel 301-7710127 y al e-mail christianlz999@gmail.com

El suscrito puede ser notificado en la secretaría de su despacho o en la Av. Cra. 15 No. 119-11 Of. 429 de la ciudad de Bogotá, o mediante e-mail: cvargas.abogado@gmail.com.

Del Señor Juez,



CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS

C.C. No. 79.687.849 de Bogotá

T.P. No. 111.896 del C.S.J.

WWW.CARLOSVARGASABOGADOS.COM

Av. Cra 15 N° 119-11 Of. 429 Ed. Epcocentro
Cel 301-4313237 cvargas.abogado@gmail.com

Bogotá D.C.

20

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.916.318, en calidad de hija del señor Pedro Elías Hernández (Q.E.P.D), por medio del presente escrito manifiesto que **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.849 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 111.896 del C.S.J, para que en mi nombre y representación interponga y tramite acción de protección al consumidor financiero en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con el NIT No. 860.524.654-6 y representada legalmente por el señor Carlos Arturo Guzmán Peláez o quien haga sus veces, así como también frente a el **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT No. 860051894-6 y representado legalmente por el señor Orlando Forero Gómez o quien haga sus veces, lo anterior con el fin de que se afecten las pólizas de vida en las cuales yo funja como beneficiaria, para que en consecuencia las referidas sociedades paguen el saldo insoluto de las obligaciones crediticias que en vida adquirió mi señor padre con el Banco Finandina S.A, así como me sean pagados los intereses de mora que se hayan generado desde el momento en el cual surgió la obligación de pago por parte de la referida aseguradora.

El apoderado queda ampliamente facultado a la luz del artículo 77 CGP para solicitar audiencia de conciliación, recibir, transigir, sustituir, desistir, pedir copias, interponer recursos y en especial la facultad de conciliar, todas las demás necesarias para el buen desempeño del presente mandato, así como las que por la ley le sean propias.

Atentamente,

Acepto,

Sandra C. Hernández
SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ
C.C.20.916.318


CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS
C. C. 79.687.849 de Bogotá
T. P. 111.896 del C.S.J.





NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1592

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2020-01-21 08:42:09

Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Compareció:

HERNANDEZ HERNANDEZ SANDRA CAROLINA

C.C. 20916318



5fhme



y declaró que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra.

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x *Sandra Hernández*

FIRMA

NOTARIO 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIO



27



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ **NOTARÍA 5a**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

VARGAS VARGAS CARLOS ANDRES

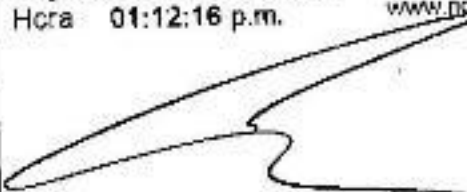
Quien se identificó con: ZVMJ8V6G0FUVN8P0

C.C. No. **79687849**
y la T.P. No. **111896** del C.S.J.
quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.



Bogotá D.C. **21/01/2020**
Hora **01:12:16 p.m.**

Verifique los datos en www.notariaenlinea.com



PRIMA AUTOGRAFADA DEL DECLARANTE
nuh7n76ugt5tg5g5

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA A2

ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



5210



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

22



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09441547

Datos de la oficina de registro					
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría ☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía
Código	A 1 E				
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía					
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - (NOTARÍA 26)					
Datos del inscrito					
Apellidos y nombres completos					
HERNANDEZ CARREÑO PEDRO ELIAS					
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en letras)	
C.C. NO. 1076897				MASCULINO	
Datos de la defunción					
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía					
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.					
Fecha de la defunción		Hora		Número de certificado de defunción	
Año	2018	Mes	FEB	Día	14 02:00 71769647-2
Presunción de muerte					
Juzgado que profiere la sentencia			Fecha de la sentencia		
			Año 0 Mes 0 Día 0		
Documento presentado			Nombre y cargo del funcionario		
Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒			EDISON YESIDY MONTENEGRO SALCEDO-MD R#80179925		
Datos del denunciante					
Apellidos y nombres completos					
FUENTES FONTECHA CARLOS EDUARDO					
Documento de identificación (Clase y número)				Firma	
C.C. NO. 1099204665					
Primer testigo					
Apellidos y nombres completos					
Documento de identificación (Clase y número)				Firma	
Segundo testigo					
Apellidos y nombres completos					
Documento de identificación (Clase y número)				Firma	
Fecha de inscripción		Nombre y cargo del funcionario que autoriza			
Año	2018	Mes	FEB	Día	15
					ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA.

SE EXPIDE HOY:

21 FEB 2018

MARTHA JENNY RIVERA BARRETO

NOTARÍA VEINISENTE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

(ART. 1-DEC. 1534/89)





DANE
Departamento Nacional de Estadística

República de Colombia
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



MINSALUD

23

CONFIDENCIAL

Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 78 de 1993, Artículo 5.º

NÚMERO DEL CERTIFICADO
DE DEFUNCIÓN

71769647 - 2

(Consulte instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Departamento

Bogotá

Municipio

Bogotá

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN



Cabecera municipal



Centro poblado

Inspcción, corregimiento o caserio



Rural disperso

TIPO DE
DEFUNCIÓN



Fetal



No fetal

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA
DEFUNCIÓN

2018 Año

02 Mes

14 Día

HORA EN QUE OCURRIÓ
LA DEFUNCIÓN

02

Hora

00

Minutos

☐ Sin establecer

SEXO DEL FALLECIDO



Masculino



Femenino



Indeterminado

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

Primer apellido

Hernandez

Segundo apellido

Carreño

Primer nombre

Pedro

Segundo nombre

Elias

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO



Registro civil



Tarjeta de identidad



Cédula de ciudadanía



Cédula de extranjería



Pasaporte



Sin información

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL
DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

1076897

PROBABLE MANERA DE MUERTE



Natural



Violenta



En estudio

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL NACIDO VIVO ES RECONOCIDO POR SUS PADRES COMO:



1. Indígena ¿A cuál pueblo indígena pertenece?



2. Mestizo



3. Raíz del Archipiélago de
San Andrés y Providencia



4. Palenquero de
San Basilio



5. Negro(a), mulato(a), afrocolom-
biano(a) o afrodescendiente



6. Ninguno de
los anteriores

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Primer apellido

Montenegro

Segundo apellido

Salcedo

Primer nombre

Edison

Segundo nombre

Yesid

TIPO DE DOCUMENTO DE
IDENTIFICACIÓN



Cédula de ciudadanía



Pasaporte



Cédula de extranjería

NÚMERO DE DOCUMENTO DE
IDENTIFICACIÓN (TAL COMO
FIGURA EN EL DOCUMENTO DE
IDENTIDAD)

80179925

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA
LA DEFUNCIÓN



Médico



Enfermero(a)



Auxiliar de
enfermería



Promotor(a)
de salud

REGISTRO PROFESIONAL

80179925

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO

Departamento

Bogotá

Municipio

Bogotá

2018 Año 02 Mes 14 Día

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Edison Montenegro S.

Dr. Edison Montenegro S.
Médico Internista
R.M. 80179925

0010000005277

REVISED: 10-1-81

Señores
BANCO FINANADINA S.A.
Bogotá D.C.

CARTA DE INSTRUCCIONES

CARTA DE INSTRUCCIONES



00020000052275



Asunto: AUTORIZACIÓN E INSTRUCCIONES PERMANENTES PARA EL DILIGENCIAMIENTO...

Yo(Nosotros), mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de _____, identificado(s) como aparece(mos) al pie mi(nuestras) firma(s), actuando en mi(nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, por medio del presente documento autorizo(amos) Irrevocablemente y de manera permanente al BANCO FINANADINA S.A., en adelante el ACREEDOR o a quien represente sus derechos, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré indicado en la referencia, el cual he(mos) otorgado a su orden con espacios en blanco y del que hago(hacemos) entrega con efectos negociables, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1- El pagaré podrá ser llenado cuando exista incumplimiento o mora en el pago de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré mismo y demás documentos suscritos por mi (nosotros). Podrá también ser endosado, previo a su diligenciamiento, en razón de ser negociado cualquier derecho de crédito a mi (nuestro) cargo, individual, conjunta y solidariamente.
 - 2- La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré. El ACREEDOR determinará la fecha de vencimiento del Pagaré y esta corresponderá a un día cierto, de tal manera que a partir de la misma serán exigibles de inmediato todas las obligaciones contenidas en el Pagaré materia de estas instrucciones.
 - 3- El espacio relacionado con el valor de capital se llenará con el monto de todas las sumas que por concepto de saldo insoluto de capital deba (mos) al ACREEDOR, en forma separada, conjunta y solidaria, el día en que sean diligenciados los espacios en blanco, conforme a la liquidación que el ACREEDOR efectúe, derivadas de todas las obligaciones exigibles a mi(nuestro) cargo y a favor del ACREEDOR, en especial la correspondiente al mutuo que hemos recibido de parte del ACREEDOR.
 - 4- El espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora, derivados de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, conforme a la liquidación que el ACREEDOR efectúe.
 - 5- El espacio relacionado con el valor de otros conceptos se llenará con el monto de todas las sumas que por cualquier otro concepto yo(nosotros) deba(amos) al ACREEDOR sin atención a su naturaleza o fuente, en especial las relacionadas con los siguientes rubros: (i) Los valores que por mi(nuestra) cuenta haya cancelado el ACREEDOR, por concepto de prima(s) de los seguros que se hayan contratado por mi(nuestra) cuenta. (ii) El monto de cualquier gasto pagado por el ACREEDOR por mi(nuestra) cuenta, especialmente impuestos, timbre, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranzas, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
 - 6- En el evento de que en desarrollo de esta facultad se cometieren errores involuntarios en el diligenciamiento del pagaré, el ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales.
 - 7- En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los pagarés, contratos y reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, el ACREEDOR queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea (amos) deudor(es), garante(s) o avalista(s), individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas al Pagaré.
 - 8- Así mismo, autorizo(amos) diligenciar los espacios en blanco correspondientes al número del pagaré, el cual corresponderá a aquel que le asigne el Banco y que identifique cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo; así como al de mi(nuestro) domicilio, mi(nuestro) nombre y dirección. Declaro(amos) expresamente haber recibido copia del presente documento para todos los efectos legales.
- El pagaré llenado conforme a estas instrucciones, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y requerimientos. Declaro(amos) que conozco(cemos) y acepto(amos) los Reglamentos y/o Contratos de los productos, así como que he(mos) recibido copia de esta carta de instrucciones.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, a los veintidós días del mes de enero del año 2016

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Diego Elías Hernández Arango

IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE) 103 6897

NOMBRE RTE LEGAL O APODERADO _____

IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL O APODERADO _____

DIRECCIÓN Y TELÉFONO C/ 10A #121-49 AP 602

HUELLA Y FIRMA 310 870 5381



AVALISTA:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Sandra Elvira Hernández

IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE) 20916318

NOMBRE RTE LEGAL O APODERADO _____

IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL O APODERADO _____

DIRECCIÓN Y TELÉFONO C/ OC #121-319 454 70

HUELLA Y FIRMA 310254 8608



NOMBRE O RAZÓN SOCIAL _____

IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE) _____

NOMBRE RTE LEGAL O APODERADO _____

IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL O APODERADO _____

DIRECCIÓN Y TELÉFONO _____

HUELLA Y FIRMA _____



NOMBRE O RAZÓN SOCIAL _____

IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE) _____

NOMBRE RTE LEGAL O APODERADO _____

IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL O APODERADO _____

DIRECCIÓN Y TELÉFONO _____

HUELLA Y FIRMA _____



27

PAGARE



PAGARE No. 1151601701

Banco Finandina

Yo, _____ con domicilio en la ciudad de _____, identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): PRIMERO: Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANIDINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día _____ (_____) del mes de _____ del año _____, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL:

(S _____) M.C.

POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS:

(S _____) M.C.

POR OTROS CONCEPTOS:

(\$ _____) M.C.

SÉGUNDO: Que pagare(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto. **TERCERO:** Que acepto(amos) expresamente cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga EL ACREEDOR y reconozco(emos) desde ya al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. **CUARTO:** Como deudor(es) renuncio(amos) expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido(a) en mora en los casos de ley. **QUINTO:** EL ACREEDOR se podrá acoger a los términos del artículo 586 del Código de Comercio para el cobro de intereses. El presente pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales y se suscribe para ser llenado por EL ACREEDOR o su representante según las instrucciones impartidas por mi(nosotros) las cuales están contenidas en la carta de autorizaciones e instrucciones adjunta al presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Para constancia se firma en la ciudad de Medellin, en un (1) original, con destino al BANCO FINANCIERA S.A., el día 23 del mes de enero del año 2015.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL RODOLFO HERNANDEZ (apdo)

IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE) 10768477

NOMBRE RTE LEGAL
O APODERADO

IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL
O APODERADO**DIRECCIÓN Y TELÉFONO****HUELLA Y FIRMA****NOMBRE O RAZÓN SOCIAL**

IDENTIFICACION (CC, NIT, CE)

NOMBRE RTE LEGAL
O APODERADO

IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL
O APODERADO

DIRECCIÓN Y TELÉFONO

HUELLA Y FIRMA

Avalamos la presente obligación, conviniendo y aceptando anticipada e irrevocablemente todas sus prórrogas, novaciones, reestructuraciones, renovaciones y refinanciaciones.

AVALISTA:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL WONG, G.O. y FAMILIARES

IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE) 20916318

NOMBRE RTE LEGAL
O APODERADO

IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL
Q. APODERADO

DIRECCIÓN Y TELÉFONO (1) 9C 121-53 APUQU T13

HUELLO Y FIRMA

**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL**

IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE)

NOMBRE RTE LEGAL
O APODERADO

IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL
O APODERADO

DIRECCIÓN Y TELÉFONO

HUELLA Y FIRMA

28
Bogotá, Febrero 23 de 2018

Señores

Aseguradora Solidaria

L. C.

Respetados señores:

Por medio del presente pongo en conocimiento de ustedes el fallecimiento de mi padre Pedro Elías Hernández Carreño, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.076.897 de la Uvita (Boyacá), hecho que sucedió el día 14 de Febrero de 2018, como lo demuestra el registro civil de defunción No. 09441547, el motivo del fallecimiento fue muerte Natural, según certificado médico expedido por el médico Edison Yesid Montenegro Salcedo, en la Clínica Reina Sofía de la Ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se haga efectivo el seguro de vida y los beneficios a que haya lugar.

Nombre reclamante: Sandra Carolina Hernández Hernández

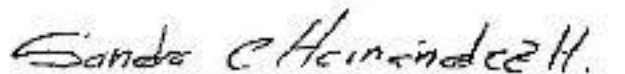
Ciudad de residencia: Bogotá

Dirección de residencia: Carrera 9C No. 121-53. Apto 404 Torre B

Correo electrónico: carolina9her@gmail.com

Números telefónicos (2) : 3012548608 - 3017710127

Cordialmente,


Sandra Carolina Hernández Hernández

Cedula de Ciudadanía No. 20.916.318





OBSP-18 - 663-RUI - 4531

Bogotá D.C, 22 de marzo 2018

Señores

BANCO FINANDINA S A O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.

Kilómetro 17 Carretera Central Del Norte

Cundinamarca, Chía

REFERENCIA.

POLIZA:	994.000.000.001
TOMADOR:	Banco Finandina S A O Finandina Establecimiento Bancario
ASEGURADO:	Pedro Elias Hernandez Carreño
RECLAMACION:	No. 665 - 16 - 2018 - 30170
AMPARO:	Amparo Básico De Muerte

Respetados Señores:

Atentamente recibimos los documentos mediante los cuales solicitan la afectación de amparo básico de muerte con cargo a la póliza del asunto, con ocasión al fallecimiento del Sr. Pedro Elias Hernandez Carreño, el pasado 14 de febrero del 2018.

Al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

Hemos procedido con la revisión de los antecedentes médicos del asegurado, evidenciando que el señor Pedro Elias Hernandez Carreño, para el año 2006 ya estaba siendo tratado por enfermedad coronaria y otras patologías.

Ahora bien, el señor Pedro Elias Hernandez Carreño, firmó la solicitud del crédito al igual que la declaración de asegurabilidad el 23 de diciembre del 2016, manifestando encontrarse en buen estado de salud y no haber padecido patología alguna.

Conforme a lo anterior, se observa que para la fecha de otorgamiento del crédito No. 1150160179, las patologías por la que estaba siendo tratado se encontraban presentes sin ser declaradas, aun teniendo pleno conocimiento de las mismas; esta omisión de información vulnera el principio de ubérrima buena fe, al no declarar sinceramente su estado de salud y la consecuente información exacta y precisa del estado del riesgo, que reclama el artículo 1058 del Código de comercio, que enuncia:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. (...)"

OBSP-18 - 663-RUI - 4531

Ahora bien, el artículo 1158 del citado estatuto Comercial, respecto de los exámenes médicos, indica:

"Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar."

Así fue considerado por la corte suprema de justicia en la sentencia SC2803 de 2016 en la plantea entre otros aspectos el siguiente:

"9.- El artículo 871 del Código de Comercio establece como principio general de todos los actos mercantiles la «buena fe» de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por «todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural».

Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 ibidem, según el cual [e]l tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...). Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (...). Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 (...). Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia.

Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiere en general por el «estado del riesgo» al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo

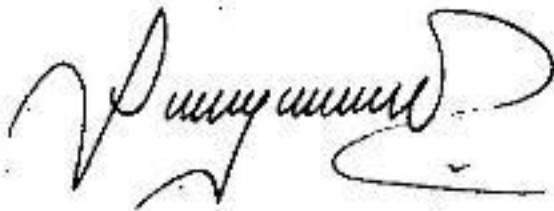
OBSP-18 - 663-RUI - 4531

concreten. Incluso, es posible que con prelación agote pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes a establecerlo.

Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio."

En concordancia con lo enunciado, lamentamos informar que no es posible atender de manera favorable su solicitud de reconocimiento indemnizatorio, ya que para el caso en concreto no se declaró el estado del riesgo sustento de la base del contrato de seguro, por lo que Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, objeta formalmente a reclamación y declina el pago pretendido.

Con toda atención,



**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS DE PERSONAS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Copia: Negocios Corporativos, Dra. Cristina Vanegas
Negocios Corporativos, Olga Yolima Báez Suarez
Eveling Johana Tavera Figueras - analista.indemnizaciones@promotec.com.co // Intermediario

Revisó: ACALVO
Elaboró: LPUERTO



Bogotá D.C, 16 de octubre 2018
OBSP-18 - 2.111-RUI - 4532

Señora
SANDRA CAROLINA HERNANDEZ
carolina9her@gmail.com
Carrera 10 A # 121 - 49 apartamento 602
Bogotá, D.C.

REFERENCIA. **POLIZA:** 994.000.000.008
 TOMADOR: BANCO FINANDINA S.A.
 ASEGURADO: PEDRO ELIAS HERNANDEZ CARREÑO
 RECLAMACION: No. 665 - 16 - 2018 - 30171
 AMPARO: BASICO DE MUERTE

Respetada señora Sandra

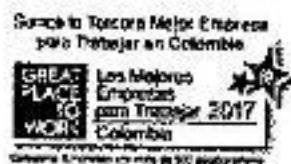
Con toda atención damos respuesta a la solicitud, en calidad de hija del señor Pedro Elías Hernández Carreño en la que la requiere que la Aseguradora proceda a reconsiderar la objeción formulada el pasado 14 de mayo de 2018, mediante comunicado OBSP-18 - 670-RUI - 4532.

Al respecto nos permitimos indicar lo siguiente:

Habiéndose confirmado los antecedentes de salud en la Historia Clínica, se evidencia que el Sr. Pedro Elías Hernández Carreño, fallece a causa de un shock séptico de origen pulmonar (neumonía). Así mismo que el doctor Carlos Alberto Ramírez Cerón quien era el hematólogo que lo trataba de manera ambulatoria, fue quien realizó el diagnóstico de Síndrome Mielodisplásico, meses antes del ingreso de la póliza ya mencionada.

Ahora bien, el señor Pedro Elías Hernández Carreño firmó la declaración de asegurabilidad (23 de diciembre del 2016), manifestando no padecer ni haber padecido de ninguna enfermedad. Este hecho no fue puesto en conocimiento de la Aseguradora, vulnerando el principio de ubérrima buena fe, al no declarar sinceramente su estado de salud y la consecuente información exacta y precisa del estado del riesgo, que reclama el artículo 1058 del Código de comercio, que enuncia:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. (...)"



OBSP-18 - 2.111-RUI - 4532

Ahora bien, el artículo 1158 del citado estatuto Comercial, respecto de los exámenes médicos, indica:

"Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar."

Por lo anterior, es menester indicar, que la objeción no se basó en la causa del fallecimiento del asegurado, sino en la reticencia en la que claramente incurrió, es por esto que no puede ser atendida de manera favorable su solicitud, por lo que Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, lamenta informar que ratifica la objeción inicialmente formulada, declinando los pagos que por este concepto puedan ser reclamados.

Con toda atención,

**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS DE PERSONAS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Copia: Negocios Corporativos Finandina; Olga Yolime Baez Suarez, Directora de Unidad Operativa
Angela Maria Camargo Villamil, Coordinadora

Intermediario: Promotec S.A;

Jessica Manuela Gil Torres

Revisó: ACALVO
Elaboró: LPUERTO

OBSP-18 - 670-RUI - 4532
Bogotá D.C, 14 marzo 2018

Señores

BANCO FINANDINA S A O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.
Kilómetro 17 Carretera Central Del Norte
Cundinamarca, Chía

REFERENCIA.

POLIZA:	994.000.000.001
TOMADOR:	Banco Finandina S A O Finandina Establecimiento Bancario
ASEGURADO:	Pedro Elias Hernandez Carreño
RECLAMACION:	No. 665 - 16 - 2018 - 30171
AMPARO:	Amparo Básico De Muerte

Respetados Señores:

Atentamente recibimos los documentos mediante los cuales solicitan la afectación de amparo básico de muerte con cargo a la póliza del asunto, con ocasión al fallecimiento del Sr. Pedro Elias Hernandez Carreño, el pasado 14 de febrero del 2018.

Al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

Hemos procedido con la revisión de los antecedentes médicos del asegurado, evidenciando que el señor Pedro Elias Hernandez Carreño, para el año 2006 ya estaba siendo tratado por enfermedad coronaria y otras patologías.

Ahora bien, el señor Pedro Elias Hernandez Carreño, firmó la solicitud del crédito al igual que la declaración de asegurabilidad el 23 de diciembre del 2016, manifestando encontrarse en buen estado de salud y no haber padecido patología alguna.

Conforme a lo anterior, se observa que para la fecha de otorgamiento de la tarjeta de crédito No. 45065, las patologías por la que estaba siendo tratado se encontraban presentes sin ser declaradas, aun teniendo pleno conocimiento de las mismas; esta omisión de información vulnera el principio de ubérrima buena fe, al no declarar sinceramente su estado de salud y la consecuente información exacta y precisa del estado del riesgo, que reclama el artículo 1058 del Código de comercio, que enuncia:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. (...)"

OBSP-18 - 670-RUI - 4532

Ahora bien, el artículo 1158 del citado estatuto Comercial, respecto de los exámenes médicos, indica:

"Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar."

Así fue considerado por la corte suprema de justicia en la sentencia SC2803 de 2016 en la plantea entre otros aspectos el siguiente:

"9.- El artículo 871 del Código de Comercio establece como principio general de todos los actos mercantiles la «buena fe» de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por «todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural».

Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 ibidem, según el cual [e]l tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...). Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (...). Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 (...). Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia.

Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiere en general por el «estado del riesgo» al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo



OBSP-18 - 670-RUI - 4532

concreten. Incluso, es posible que con prelación agote pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes a establecerlo.

Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio."

En concordancia con lo enunciado, lamentamos informar que no es posible atender de manera favorable su solicitud de reconocimiento indemnizatorio, ya que para el caso en concreto no se declaró el estado del riesgo sustento de la base del contrato de seguro, por lo que Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, objeta formalmente a reclamación y declina el pago pretendido.

Con toda atención,

**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS DE PERSONAS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Copia Negocios Corporativos, Dra. Cristina Vanegas
Negocios Corporativos, Olga Yolima Báez Suarez
Evelyn Johana Tavera Figueroa - analista.indemnizaciones@promotec.com.co // Intermediario

Revisó: ACALVO
Elaboró: LPUERTO



ESTADO DE CUENTA

NIT. 860.051.894-6

PEDRO ELIAS HERNANDEZ CARRENO

CRA 10A 121 49

CUNDINAMARCA

NÚMERO DE REFERENCIA PARA PAGOS

1150160179

DESCRIPCIÓN	DETALLE PAGO ANTERIOR
Capital	1.263.098
Interés Corriente	1.213.888
Seguro de Vida	118.031
Seguro de Vehículo	0
Seguro de Protección Financiera	0
Seguro Doble Vida	0
SOAT	0
Impuesto de Timbre	0
Comisión por Recaudo	0
Aval FNG/FAG	0
Otros	0
Intereses de Mora	52.422
Total Pagado	2.647.439
Nuevo Saldo Capital	99.722.902
Cuotas Pagadas	12
Cuotas Pictadas	72

DESCRIPCIÓN	DETALLE DEL PAGO A REALIZAR
Capital	1.326.394
Interés Corriente	1.176.803
Saldo Vencido: (capital + int. corrientes + int. mora + seguros + otros)	2.676.327
Seguro de Vida	118.031
Seguro de Vehículo	0
Seguro de Protección Financiera	0
Seguro Doble Vida	0
Impuesto de Timbre	0
SOAT	0
Impuestos	0
Compensados	0
Comisión por Recaudo	0
Aval FNG/FAG	0
Otros	0
Fecha de Corte	13/02/18
Fecha Límite de Pago	INMEDIATO
Valor a Pagar	5.297.556

SOL CALERO: Estas fechas y valores son para información del cliente. En ningún caso se restringe el pago.

PAGOS SIN FILAS Y DESDE CUALQUIER CUENTA

1. Ingrese por www.bancofinandina.com

2. Ingrese por **Acceso a dispositivos**

Si no está instalado escanee su código y siga los pasos

3. Diríjase al botón **Pagar y siga los pasos**

PAGAR

Diríjase primero al ícono de **Nuevo por Accesos a Dispositivos**



Pagos en oficinas y convenios de Recaudo

Consulte la oficina de su preferencia en horarios de atención normal, jornada extendida y adicional. Ver al respecto la información detallada.



Apreciado Cliente:

En cumplimiento con la Ley 1266 sobre Habeas Data, le informamos que su obligación se encuentra con una mora en el rango de 1 a 30 días; por lo tanto ésta será reportada con mora de 30 ante las centrales de riesgo Datacredit y Asobancaria. Lo invitamos a ponerse al día con su obligación, a fin de evitar dicho reporte. Si Usted ya realizó su pago, haga caso omiso a éste mensaje.



Cupon de Pago

PEDRO ELIAS HERNANDEZ CARRENO

NÚMERO DE REFERENCIA PARA PAGOS

1150160179

Efectivo

Cheques

TOTAL

DESCRIPCIÓN DE CHEQUES A CONSIGNAR

Banco	Cuenta	Valor



(415)7709998X1367(8020)1150160179

38

Pago regular / prestamos

BANCO FINANADINA
Nº. 360,051,894-6

No de operacion: 124

Sucursal: 115

Fecha de Pago: 02 Dec 2019 No de caja: 1114
Hora: 16:18:39 Nombre cajero: PRDUSR3648

Cuenta No: 0179
Efectivo: 2,631,000.00
Cheques: 0.00
No cheques

Cliante: HERNANDEZ C PEDRO ELIAS

Total pagado: 2,631,000.00

Saldo de capital: 77,682,414.92

Descripcion: 2150160179 PAGCUC NOV

EN LINEA

Todo cheque de este banco en una sucursal de 70% sobre el importe del mismo. El pago de este cheque se realiza en el momento de la presentación en la sucursal de pago, antes de retirarse de la sucursal.
Excepción de este cheque: Cheque de pago de caja. Para ello, se requiere de la autorización de la sucursal de pago.
Requiere que el cheque de este banco o el cheque de otra sucursal, se presente en la sucursal de pago.



De: Tu papi
Para: Sandrita

39

Para:
Sandrita - mi vida

De: Tu papi

Que Dios me la proteja
siempre!

FELIZ CUMPLEAÑOS!

PARA: SANDRITA
DE: TU PAPI

QUE DIOS Y EL ARCANGEL GABRIEL
TE PROTEJA.

Buga, Dic. 10 / 1912

Saudrita:

Que Dios te bendiga hoy y siempre
y te ilumine para comprender
el para qué de las cosas. Tu
temeraria es demostración de nivel
de espiritualidad.

Que el Señor de los Milagros nos
escuche nuestros plegarios. Así sea.

Tu Popi que te quiere inmensamente

47



PEDRO ELIAS HERNANDEZ CARRENO
CRA 10A 121 49
BOGOTA D.C (Cund.)

27-177



PEDRO ELIAS,

trabajar por ti es el motor que nos mueve.

Visítanos en www.bancofinandina.com

VALOR A PAGAR	
644,204	
FECHA LIMITE DE PAGO	Nº DE TARJETA
INMEDIATO	4841931818854375

PLAN KILOMETROS	
Acumulados	0.00
Acumulados Período	0.00
A Vencer	0.00
Retenciones	0.00
TOTAL	0.00

CONSUMOS DEL MES CON LA TARJETA QUE TE MUEVE

Tu tarjeta de crédito registra pagos pendientes de realizar y en este momento se encuentra en estado de mora. Te invitamos a normalizar tu tarjeta lo antes posible, realizando el pago en cualquiera de los canales habilitados por el Banco Finandina para tales efectos. Si ya realizaste el pago, agradecemos hacer caso omiso de esta comunicación.

RESUMEN							
Pago mínimo	Fecha límite de pago	Fecha de corte	CUPO TOTAL	CUPO DISPONIBLE	Cupo de avances	Disponible avances	Utilizaciones del período
644,204	INMEDIATO	2018-03-02	5,000,000	1,580,452	5,000,000	1,580,452	0

COMPRAS Y CARGOS										
DD	MM	AA	Detalle	Tasa efectiva anual (%)	Valor compra	Valor cuota mes	Valor pendiente por pagar	Número de cuotas		
								Total	Fact.	Pend.
02	03	18	PEDRO ELIAS HERNANDEZ ****4375							
12	02	18	INTERES DE MORA			2,317				
			GRACIAS POR SU PAGO			-328,000				
06	07	17	COMPRA CARTERA BBVA	16.65	5,000,000	277,534	2,775,344	13	3	10

RESUMEN PAGO MINIMO	
SALDO EN MORA	322,886
+ Cuota consumo mes	0
+ Diferidos meses anteriores	277,534
+ Intereses	43,783
+ Avances	0
+ Otros cargos	1
+ Sobrecupo	0
= PAGO MINIMO	644,204

RESUMEN SALDO TOTAL	
SALDO ANTERIOR	3,703,765
+ Consumo del mes	0
+ Intereses	43,783
+ Avances	0
+ Otros cargos	1
- Pagos	328,000
- Plan Kilómetros	0
- Saldo a favor	0
= PAGO TOTAL	3,419,548

RESUMEN APLICACIÓN DE PAGO	
Total Pagado	328,000
Capital	277,534
Intereses Corrientes	47,682
Intereses de Mora	2,784
Otros Cargos	0
Gasto de Cobranza	0



Nº DE TARJETA
 4841931818854375

FECHA DE PAGO

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS \$
Efectivo	
Cheques ()	
Total Pagado	



(415) 7709998746411 (8020) 4841 931818854375

DETALLE DE LOS CHEQUES		
COD. BANCO	Nº. CHEQUE	VALOR \$

TELÉFONO FIJO _____

CELULAR _____

VIGILANCIA DE PRECIOS

VIGILANCIA DE PRECIOS

Impreso por Computo de la Tarjeta S.A.S. NIT: 900640211

DERECHO DE PETICIÓN

juan pablo martinez cortes <juanp.martinezc@hotmail.com>

Vie 10/01/2020 3:28 PM

Para: gerenciageneral@bancofinandina.com <gerenciageneral@bancofinandina.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

DP Banco Finandina.pdf

buenas tardes, por medio del presente mensaje adjunto **DERECHO DE PETICIÓN** suscrito por la señora Sandra Carolina Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.916.318.

Muchas Gracias por la atención prestada, quedamos atentos a su respuesta.

juan pablo martinez cortes

Abogado

tel: 3203796611

43

Bogotá, D.C., 10 de enero de 2019

**SEÑORES
BANCO FINANDINA S.A**

Asunto: Derecho de petición

Respetados Señores:

○ **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.916.318, en calidad de beneficiaria de la póliza de vida grupo deudores No. 00100000052275 o la que corresponda, e hija del señor Pedro Elías Hernández Carreño (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1076897, por lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me permito formular derecho de petición con base en los siguientes:

HECHOS

-
1. El 23 de diciembre de 2016, el señor Pedro Elías Hernández Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1076897, adquirió con El Banco Finandina un crédito de vehículo para la compra de una camioneta Mitsubishi modelo 2016.
 2. En concordancia, el mismo 23 de diciembre de 2016, el señor Pedro Elías Hernández Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1076897, adquirió con Liberty Seguros S.A el seguro de vida grupo deudores No. 00100000052275, el cual respaldaba el aludido crédito de vehículos tomado por el mismo ante el Banco Finandina S.A.
 3. En la precitada póliza No. 00100000052275 el señor Hernández estableció como beneficiaria a su hija, la señora Sandra Carolina Hernández.
 4. En la póliza No. 00100000052275 se estableció que el valor asegurado de la misma, sería el saldo insoluto del crédito adquirido por el señor Hernández con el Banco Finandina S.A.

5. Por otro lado, en los mismos días el Banco Finandina S.A le otorgo al señor Hernández la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, con un cupo de 5 millones de pesos.
6. En concordancia, la deuda que se generara de la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, también fue asegurada mediante la suscripción de otra póliza de vida con Liberty Seguros S.A, en la cual se estableció que el valor asegurado de la misma, sería el saldo insoluto de la deuda de la aludida tarjeta.
7. El 14 de febrero de 2018 lamentablemente murió el señor Pedro Elías Hernández Carreño.
8. Como consecuencia de lo anterior, la señora Hernández presento reclamación ante el Banco finandina S.A, con la finalidad de que Liberty seguros S.A afectara el amparo básico de muerte con cargo a las referidas pólizas de vida.
9. A pesar de lo anterior, las precitadas reclamaciones fueron resueltas y objetadas por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, compañía con la cual nunca se tuvo vínculo comercial conocido por parte del señor Pedro y la señora Sandra, sociedad que argumento la inexistencia de cobertura por la supuesta configuración de reticencias por parte del señor Hernández.
10. Por lo anterior, en la actualidad la señora Sandra Hernández es quien anda pagando las obligaciones crediticias precitadas.

PETICIONES

Con base en lo anterior, respetuosamente les solicito se atiendan las siguientes solicitudes:

1. Se informe que tipo de obligaciones crediticias fueron adquiridas en vida por el señor Pedro Hernández y actualmente bajo que numero se encuentran referenciadas.
2. Se informe el saldo insoluto de dichas obligaciones crediticias para el 14 de febrero de 2018, fecha del fallecimiento del señor Pedro Hernández.
3. Se informe el saldo insoluto de dichas obligaciones crediticias en la actualidad.

4. Se informe si para el 23 de diciembre de 2016, Liberty Seguros S.A expedía las pólizas de vida que aseguraban a los deudores del Banco Finandina S.A.
5. Se informe si previamente a la suscripción de la póliza No. 00100000052275, le fueron realizados exámenes médicos al señor Pedro Elías Hernández Carreño, en razón de la edad que ostentaba para dicha fecha.
6. Se informe si previamente a la suscripción de la póliza de vida que aseguraba la daudá generada por la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, le fueron realizados exámenes médicos al señor Pedro Elías Hernández Carreño, en razón de la edad que ostentaba para dicha fecha.
7. Se allegue certificación de entrega de los condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño, el 23 de diciembre de 2016, día de suscripción del contrato de seguro No. 00100000052275.
8. Se allegue certificación de entrega de los condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño, el día de suscripción de la póliza de vida que aseguraba la daudá generada por la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375.
9. se informe desde que fecha Aseguradora Solidaria de Colombia, asumió la titularidad de las pólizas inicialmente suscritas por Liberty Seguros S.A con el señor Pedro Hernández.
10. Se allegue documento en el cual se evidencie que el cambio de aseguradora le fue notificado al señor Pedro Elías Hernández Carreño.
11. Se allegue certificación de entrega de los nuevos condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño.

NOTIFICACIONES

Su respuesta puede ser enviada a la siguiente dirección:

- Avenida Carrera 15 No. 119-11, Oficina 429, Edificio Epcocentro de la ciudad de Bogotá D.C, De igual forma al siguiente e-mail: juanp.martinezc@hotmail.com
Cel. 3014313237.

Si por alguno de los documentos se requiere el pago, agradezco que a mi correo electrónico me indique el valor y la cuenta a consignar.

Atentamente,


SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ
C.C. No. 20.916.318



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
10/01/2020 02:31 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
14/01/2020 06:00 p.m.

Factura de Venta
700031550296

DESTINO:

BOGOTA\CUND\COL

Casilleros

Puertas



BOG 301
20

GUÍA NÚMERO



700031550296

SEGUIMIENTO

REMITENTE

BOGOTA\CUND\COL

Cedula de Ciudadania 79687849

CARLOS VARGAS

AVENIDA CARRERA 15 NO. 119-11 OFC 429

3014313237

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadania 0000

SRES. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA /

ATN. DR CARLOS ARTURO GUZMAN

CALLE 100 # 9 A - 45

3100000000

DATOS

Empaque: SOBRE MANILA

Vir Comercial \$ 10.000,00

Piezas: 1

Peso x Vol:

Peso en Kilos: 1

No. Bolsa: 0

No. Folios: 0

Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN

Notificaciones

Valor Flete \$ 10.300,00

Valor Descuento \$ 0,00

Valor sobre flete \$ 200,00

Valor otros conceptos \$ 0,00

Vir Imp otros concep. \$ 0,00

Valor total \$ 10.500,00

Forma de pago: CONTADO

CONTRATO

Mensajería expresa. (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre. ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

x

Nombre y sello

www.interrapidisimo.com - PQR'S servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com

Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455

ec715770-7e01-40cb-9f5f-788c1cdcle9f

Bogotá, D.C., 10 de enero de 2019

SEÑORES
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Asunto: Derecho de petición



Respetados Señores:

SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.916.318, en calidad de beneficiaria de la póliza de vida grupo deudores No. 00100000052275 de Liberty Seguros, o la que corresponda en la Aseguradora Solidaria al momento de haberse transferido los productos financieros, e hija del señor Pedro Elías Hernández Carreño (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1076897, por lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me permito formular derecho de petición con base en los siguientes:

HECHOS

1. El 23 de diciembre de 2016, el señor Pedro Elías Hernández Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1076897, adquirió con Liberty Seguros S.A el seguro de vida grupo deudores No. 00100000052275, el cual respaldaba un crédito de vehículos tomado por el mismo señor Pedro ante el Banco Finandina S.A.
2. Con dicho crédito se compró el vehículo de placas JGV-064 y se incluyó el saldo insoluto de la obligación como el valor asegurado de la referida póliza.
3. En la precitada póliza No. 00100000052275 el señor Hernández estableció como beneficiaria a su hija, la señora Sandra Carolina Hernández.
4. En la póliza No. 00100000052275 se estableció que el valor asegurado de la misma, sería el saldo insoluto del crédito adquirido por el señor Hernández con el Banco Finandina S.A.
5. Por otro lado, en los mismos días el Banco Finandina S.A le otorgo al señor Hernández la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, con un cupo de 5

millones, sin embargo su hija no firmo pagare alguno avalando la deuda de dicho producto crediticio.

6. En concordancia, la deuda que se generara de la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, también fue asegurada mediante la suscripción de otra póliza de vida con Liberty Seguros S.A, en la cual se estableció que el valor asegurado de la misma, sería el saldo insoluto de la deuda de la aludida tarjeta.
7. Liberty Seguros S.A nunca le entregó al señor Hernández la póliza y las condiciones generales del seguro, solo se enteraron de las mismas al momento de la reclamación.
8. El 14 de febrero de 2018 lamentablemente murió el señor Pedro Elías Hernández Carreño.
9. Como consecuencia de lo anterior, la señora Hernández presento reclamación ante el Banco Finandina S.A, con la finalidad de que Liberty seguros S.A afectara el amparo básico de muerte con cargo a las referidas pólizas de vida.
10. Al momento de dicha reclamación se le informo que las precitadas pólizas habían sido trasladadas a Aseguradora Solidaria de Colombia, cambio que nunca les fue notificado.
11. Aseguradora Solidaria de Colombia nunca le entregó al señor Hernández la póliza y las condiciones generales del seguro, solo se enteraron de las mismas al momento de la reclamación.
12. En concordancia, las precitadas reclamaciones fueron resueltas y objetadas por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, compañía con la cual nunca se tuvo vínculo comercial conocido por parte del señor Pedro Hernández y la señora Sandra Hernández, sociedad que argumento la inexistencia de cobertura por la supuesta configuración de reticencias por parte del señor Hernández.
13. Por lo anterior, en la actualidad la señora Sandra Hernández es quien ha asumido el pago de las obligaciones crediticias precitadas.



PETICIONES

Con base en lo anterior, respetuosamente les solicito se atiendan las siguientes solicitudes:

1. Se informe si previamente a la suscripción de la póliza No. 00100000052275, le fueron realizados exámenes médicos al señor Pedro Elías Hernández Carreño, en razón de la edad que ostentaba para dicha fecha.
2. Se informe si previamente a la suscripción de la póliza de vida que aseguraba la daudá generada por la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, le fueron realizados exámenes médicos al señor Pedro Elías Hernández Carreño, en razón de la edad que ostentaba para dicha fecha.
3. Se allegue certificación de entrega de los condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño, el 23 de diciembre de 2016, día de suscripción del contrato de seguro No. 00100000052275.
4. Se allegue certificación de entrega de los condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño, el día de suscripción de la póliza de vida que aseguraba la daudá generada por la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375.
5. se informe desde que fecha asumieron la titularidad de las pólizas inicialmente suscritas por Liberty Seguros S.A con el señor Pedro Hernández.
6. Se allegue documento en el cual se evidencie que el cambio de aseguradora le fue notificado al señor Pedro Elías Hernández Carreño.
7. Informe si con el traslado de las pólizas Aseguradora Solidaria ordeno la realización de algún tipo de exámenes médicos de ingreso.
8. Se allegue certificación de entrega de los nuevos condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño.
9. Así mismo, Se informe cuantas pólizas tienen y para que productos, en las cuales funja como asegurado el señor Pedro Hernández y como beneficiaria la señora Sandra Hernández.



10. De igual forma, se alleguen los certificados individuales de cada una de las pólizas que tengan o hayan tenido a su cargo, donde funja como asegurado el señor Pedro Hernández y como beneficiaria la señora Sandra Hernández
11. Se allegue los condicionados que sirvieron de fundamento de las objeciones hechas a las reclamaciones presentadas por la señora Sandra Hernández.

NOTIFICACIONES

Su respuesta puede ser enviada a la siguiente dirección:

- Avenida Carrera 15 No. 119-11, Oficina 429, Edificio Epcocentro de la ciudad de Bogotá D.C, De igual forma al siguiente e-mail: juanp.martinezc@hotmail.com Cel. 3014313237.

Si por alguno de los documentos se requiere el pago, agradezco que a mi correo electrónico me indique el valor y la cuenta a consignar.

Atentamente,

Sandra C. Hernández H.
SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ
C.C. No. 20.916.318



Bogotá, D.C., 10 de enero de 2019

**SEÑORES
LIBERTY SEGUROS S.A**

Asunto: Derecho de petición



Respetados Señores:

SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.916.318, en calidad de beneficiaria de la póliza de vida grupo deudores No. 00100000052275 o la que corresponda, e hija del señor Pedro Elías Hernández Carreño (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1076897, por lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me permito formular derecho de petición con base en los siguientes:

HECHOS

1. El 23 de diciembre de 2016, el señor Pedro Elías Hernández Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1076897, adquirió con Liberty Seguros S.A el seguro de vida grupo deudores No. 00100000052275, el cual respaldaba un crédito de vehículos tomado por el mismo señor Pedro ante el Banco Finandina S.A.
2. Con dicho crédito se compró el vehículo de placas jgv-064 y se incluyó el saldo insoluto de la obligación como el valor asegurado de la referida póliza.
3. En la precitada póliza No. 00100000052275 el señor Hernández estableció como beneficiaria a su hija, la señora Sandra Carolina Hernández.
4. En la póliza No. 00100000052275 se estableció que el valor asegurado de la misma, sería el saldo insoluto del crédito adquirido por el señor Hernández con el Banco Finandina S.A.
5. Por otro lado, en los mismos días el Banco Finandina S.A le otorgo al señor Hernández la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, con un cupo de 5



millones, sin embargo su hija no firmo pagare alguno avalando la deuda de dicho producto crediticio.

6. En concordancia, la deuda que se generara de la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, también fue asegurada mediante la suscripción de otra póliza de vida con Liberty Seguros S.A, en la cual se estableció que el valor asegurado de la misma, sería el saldo insoluto de la deuda de la aludida tarjeta.
7. Liberty Seguros S.A nunca le entrego al señor Hernández la póliza y las condiciones generales del seguro, solo se enteraron de las mismas al momento de la reclamación.
8. El 14 de febrero de 2018 lamentablemente murió el señor Pedro Elías Hernández Carreño.
9. Como consecuencia de lo anterior, la señora Hernández presento reclamación ante el Banco Finandina S.A, con la finalidad de que Liberty seguros S.A afectara el amparo básico de muerte con cargo a las referidas pólizas de vida.
10. Al momento de dicha reclamación se le informo que las precitadas pólizas habían sido trasladadas a Aseguradora Solidaria de Colombia, cambio que nunca les fue notificado.
11. En concordancia, las precitadas reclamaciones fueron resueltas y objetadas por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, compañía con la cual nunca se tuvo vínculo comercial por parte del señor Pedro Hernández y la señora Sandra Hernández, sociedad que argumento la inexistencia de cobertura por la supuesta configuración de reticencias por parte del señor Hernández.
12. Por lo anterior, en la actualidad la señora Sandra Hernández es quien ha asumido el pago de las obligaciones crediticias precitadas.

PETICIONES

Con base en lo anterior, respetuosamente les solicito se atiendan las siguientes solicitudes:

- 1) Se informe si previamente a la suscripción de la póliza No. 00100000052275, le fueron realizados exámenes médicos al señor Pedro



Elías Hernández Carreño, en razón de la edad que ostentaba para dicha fecha.

- 2) Se informe si previamente a la suscripción de la póliza de vida que aseguraba la deuda generada por la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375, le fueron realizados exámenes médicos al señor Pedro Elías Hernández Carreño, en razón de la edad que ostentaba para dicha fecha.
- 3) Se allegue certificación de entrega de los condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño, el 23 de diciembre de 2016, día de suscripción del contrato de seguro No. 00100000052275.
- 4) Se allegue certificación de entrega de los condicionados generales y particulares al asegurado, es decir el señor Pedro Elías Hernández Carreño, el día de suscripción de la póliza de vida que aseguraba la deuda generada por la utilización de la tarjeta de crédito No. 4841931818854375.
- 5) se informe desde que fecha Aseguradora Solidaria de Colombia asumió la titularidad de las pólizas inicialmente suscritas por Liberty Seguros S.A con el señor Pedro Hernández.
- 6) Se allegue documento en el cual se evidencie que el cambio de aseguradora le fue notificado al señor Pedro Elías Hernández Carreño.
- 7) Así mismo, Se informe cuantas pólizas tienen y para que productos, en las cuales funja como asegurado el señor Pedro Hernández y como beneficiaria la señora Sandra Hernández.

- 8) De igual forma, se alleguen los certificados individuales de cada una de las pólizas que tengan o hayan tenido a su cargo, donde funja como asegurado el señor Pedro Hernández y como beneficiaria la señora Sandra Hernández

NOTIFICACIONES

Su respuesta puede ser enviada a la siguiente dirección:

- Avenida Carrera 15 No. 119-11, Oficina 429, Edificio Epcocentro de la ciudad de Bogotá D.C, De igual forma al siguiente e-mail: juanp.martinezc@hotmail.com Cel. 3014313237.

Si por alguno de los documentos se requiere el pago, agradezco que a mi correo electrónico me indique el valor y la cuenta a consignar.

Atentamente,

Sandra C. Hernández H.
SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ
C.C. No. 20.916.318



SEG-059

Doctor

ALVARO EDUARDO ATENCIA MARTINEZ

Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E.

S.

D.

Referencia: Radicado: 2020015096-009-000

506 Funciones Jurisdiccionales

Expediente: 2020-0275

Demandante: Sandra Carolina Hernandez

Demandado: 01-055 Banco Finandina S.A.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad

CATHERINE SANTACRUZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.750.959 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.453 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A.**, establecimiento bancario identificado con el NIT 860.051.894 – 6, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda promovida por la señora Sandra Carolina Hernandez, de conformidad con los siguientes argumentos jurídico-fácticos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, el señor Pedro Elías Hernandez Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.897, tenía una relación derivada del crédito de vehículo no. 1150160179, con las características que se describen a continuación:

OPERACIÓN	VALOR DESEMBOLSADO	FECHA	PLAZO	PAGO DE CUOTA	FECHA DE PAGO DE CUOTAS	ESTADO DE OBLIGACION
1150160179	\$112.410.000,00	23/12/2016	72 MESES	\$ 2.503.197,22	Los días once (11) de cada mes	Vigente

Así mismo, adquirió una póliza de seguro de vida grupo no. 100000052275 en la misma fecha, con la Aseguradora Liberty Seguros S.A. Para conocimiento del despacho se adjuntan los documentos de formalización del crédito de vehículo no. 1150160179 y la declaración de Asegurabilidad de la póliza no. 100000052275 suscritos y firmados en señal de conocimiento y aceptación por parte del señor Pedro Elías Hernandez.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Tal como se enunció en la respuesta al hecho primero, el señor Pedro Elías Hernandez adquirió una póliza de seguro de vida grupo no. 100000052275 en la misma fecha de solicitud del crédito de vehículo no. 1150160179

La mencionada póliza de vida grupo pasó de estar constituida con la aseguradora Liberty a estar constituida con la aseguradora Solidaria de Colombia en el mes de mayo de 2017.

AL HECHO TERCERO: No me consta. Sin embargo cabe resaltar que todos los documentos deben ser diligenciados y firmados por los consumidores de conformidad con sus deberes, así mismo es indispensable enunciar que la declaración de asegurabilidad contiene como su nombre lo indica una “declaración juramentada” por parte de la persona que adquiere la póliza ya que la misma permitirá formalizar la contratación de una póliza de seguro, para este caso la póliza de vida grupo no. 100000052275.

Se solicita al despacho respetuosamente, tener en cuenta los documentos que se adjuntan a la presente contestación, los cuales se encuentran debidamente firmados en señal de conocimiento y aceptación de lo ahí enunciado, por lo cual no podría desconocerse la obligación de conocimiento del consumidor al momento de adquirir la póliza.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Sin embargo, no es un hecho que corresponda a un contrato suscrito con el Banco ya que el mismo, no comercializa pólizas de seguro.

Cabe resaltar al despacho que en el numeral 5 de la declaración de asegurabilidad de la póliza de vida grupo no. 100000052275, firmado por el señor Pedro Elías Hernandez se enuncia expresamente:

“Declaro que tuve a disposición las condiciones generales del producto Póliza de Seguro de Vida Grupo, forma 20/12/ 2013 – 1333-P-34-VGV-08, que además se encuentran publicadas en la página web de la aseguradora”.

Con lo anterior, no debería enunciarse el desconocimiento de las condiciones de la póliza.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, tal como consta en la declaración de Asegurabilidad que se encuentra adjunta a la presente contestación, se designó como beneficiaria de la póliza de vida grupo no. 100000052275 adquirida por el señor Hernandez, a la señora Sandra Carolina Hernandez.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Si bien es cierto que el señor Hernandez debió tener 75 años como se evidencia en su documento de identificación y en los documentos de suscripción de los productos con el Banco, no me consta el estado de salud del señor Hernandez ya que dichos datos corresponden a datos personales de carácter sensible a los cuales el Banco no puede tener acceso.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho con respecto al cual el Banco pueda pronunciarse ya que corresponde a datos del contrato de seguro celebrado por el señor Hernandez directamente con la aseguradora Liberty Seguros. Sin embargo, cabe resaltar que el señor Hernandez firmó una declaración de asegurabilidad de la cual tuvo conocimiento el Banco, ya que este último conoce de dicha información con el fin de garantizar el contrato de crédito de vehículo no. 1150160179.

Así mismo en respuesta dada por el Banco en fecha 16 de enero de 2020, que consta como anexo a la presente contestación, se enunció con respecto a este hecho lo siguiente:

“Para su quinta solicitud, usted indica que, “Se informe si previamente a la suscripción de la póliza N°00100000052275, le fueron realizados exámenes médicos al señor Pedro Elías Hernández Carreño, en razón de la edad que ostentaba para dicha fecha.

Es preciso señalar que, para el ingreso de la póliza de vida, el asegurado diligenció y firmó la declaración de asegurabilidad contenida en el formulario de la solicitud individual de seguro, el 23 de diciembre de 2016, en ella el señor Pedro Elías Hernández Carreño manifestó no padecer ni haber padecido ninguna enfermedad, en los siguientes términos:

¿Le han diagnosticado o tratado alguna enfermedad diferente a las indicadas en las preguntas anteriores? En caso afirmativo, por favor detallar en el cuadro de observaciones.

El señor Pedro Elías Hernández Carreño marcó con una X en la casilla No.

El cliente requiere remisión médica y el asegurado marcó No.

Es pertinente aclarar que, al momento de la suscripción de la póliza N°00100000052275 con la aseguradora Liberty, el señor Pedro Elías Hernández Carreño diligenció el formato de solicitud individual de seguro, por lo tanto, no se realizó exámenes médicos”.

AL HECHO DECIMO: Es cierto. El señor Hernandez adquirió la tarjeta de crédito N°4841931818854375 con el Banco en diciembre de 2016, tal como consta en todos los soportes adjuntos al presente escrito.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho con respecto al cual corresponda pronunciarse al Banco ya que va dirigido a quien asume el riesgo asegurado, sin embargo cabe resaltar que se suscribió la declaración de Asegurabilidad enunciando el estado de salud, con

respecto a lo cual se debía enunciar cualquier tipo de situación que se presentara con respecto al estado del consumidor del seguro, lo cual garantizaría que la aseguradora celebrara el contrato de seguro de vida con el señor Hernandez y en caso de siniestro pudiera ser amparada la obligación adquirida con el Banco.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, tal como consta en certificado de defunción del señor Hernandez.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, el día 23 de febrero de 2018 se remitió solicitud de afectación de las pólizas que amparaban las obligaciones crédito de vehículo no. 1150160179 y tarjeta de crédito N°4841931818854375 adquiridas con el Banco, sin embargo dicho escrito debía ser remitido a la aseguradora ya que el Banco no es quien toma decisiones con respecto a pólizas de seguros adquiridas por sus clientes, puesto que el Banco no comercializa seguros.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, el Banco como tomador de las pólizas que respaldan las obligaciones que los consumidores adquieren con respecto a sus productos, mantiene informados a los consumidores de las novedades que pudieren presentarse al respecto.

Tal como se manifestó en la respuesta al hecho primero, teniendo en cuenta el cambio de la Aseguradora encargada de los seguros de vida grupo deudores, la póliza vida pasó de estar constituida con la aseguradora Liberty a estar constituida con la aseguradora Solidaria de Colombia en el mes de mayo de 2017.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es un hecho dirigido al Banco por lo cual no corresponde pronunciarse al respecto, sin embargo cabe resaltar que de conformidad con la normatividad vigente, las condiciones a que se encuentran sujetas las pólizas adquiridas por los consumidores pueden ser consultadas en cualquier momento por medio de la página web de la compañía aseguradora.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho dirigido al Banco por lo cual no corresponde pronunciarse al respecto, sin embargo cabe resaltar que de conformidad con la normatividad vigente corresponde a las obligaciones de los asegurados notificar cualquier novedad que afecte el correcto desarrollo del contrato de seguro, o que modifique las condiciones de asegurabilidad enunciadas por el consumidor, lo cual en este caso no se hizo, pese a que se evidencia en las diferentes comunicaciones la existencia de novedades con respecto al estado de salud del señor Hernandez.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, cabe enunciar de conformidad con los documentos firmados al momento de la adquisición de los productos con el Banco, que los mismos deben estar garantizados por unas pólizas todo riesgo, que pueden ser adquiridas por el consumidor con cualquier aseguradora, siempre y cuando las mismas cumplan con las condiciones establecidas por el Banco para garantizar las obligaciones adquiridas:

CUARTA - SEGUROS: Durante la vigencia del crédito, **EL CLIENTE** se obliga a mantener asegurada su vida y/o el (los) vehículo(s) entregado(s) en garantía contra todo riesgo, con cualquiera de las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto, designando como primer beneficiario de dichos seguros al **BANCO**. **PARÁGRAFO PRIMERO:** **EL CLIENTE** se obliga a pagar, en los términos y condiciones descritos en el documento denominado "INFORMACIÓN PREVIA - Condiciones de Aprobación Financiaci3n", las prima(s) correspondiente(s) al seguro de vida y al seguro de veh3culo, respectivamente, contratada(s) por **EL BANCO** por cuenta del **CLIENTE**, conforme con la autorizaci3n que 3ste 3ltimo otorga con la suscripci3n del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** **EL CLIENTE** expresamente manifiesta que ha sido informado de la facultad con la que cuenta de contratar directamente el(los) seguro(s) de vida y/o de (los) veh3culo(s) con la aseguradora de su elecci3n, y faculta discrecionalmente al **BANCO** para que tome la(s) p3liza(s) de seguro(s) antes mencionada(s) u ordene su contrataci3n cuando no le presente la(s) p3liza(s) y su(s) respectivo(s) recibo(s) de pago antes del desembolso del cr3dito o con antelaci3n de un (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de su renovaci3n. **PARÁGRAFO TERCERO:** De la misma forma y de ser solicitada por **EL CLIENTE**, 3ste se obliga a pagar al **BANCO** la suma mensual o peri3dica que por concepto de seguro de Desempleo o Incapacidad Total Temporal con Anexo de Enfermedades Graves (Seguro de Protecci3n Financiera) se establezca en el documento denominado "INFORMACI3N PREVIA - Condiciones de Aprobaci3n Financiaci3n", constituyendo como primer beneficiario de dicho seguro al **BANCO**. **PARÁGRAFO CUARTO:** **EL CLIENTE** autoriza que se carguen a la obligaci3n y, por lo tanto, se obliga a pagar al **BANCO** la suma peri3dica que por concepto de primas de cualquier otro seguro adicional a los anteriores solicite a su favor, incluyendo pero sin limitarse a: Auto Plus Finandina, Seguridad Total Finandina, Doble Vida, Auto Protecci3n. **PARÁGRAFO QUINTO:** **EL CLIENTE** se obliga a pagar las sumas que por concepto de los seguros anteriormente mencionados acredite haber pagado **EL BANCO**, hasta la cancelaci3n total de la obligaci3n, en el evento de haberse hecho exigible el cr3dito por el incumplimiento o mora del **CLIENTE**, aceptando para el efecto como suficiente prueba los certificados emitidos por el intermediario y/o compa1a de seguros respectiva. As3 mismo, **EL CLIENTE** reconoce y acepta que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el art3culo 1068 del C3digo de Comercio respecto a la terminaci3n autom3tica del seguro. **PARÁGRAFO SEXTO:** Las condiciones de la tasa de inter3s remuneratoria podr3n ser modificadas por **EL BANCO** en beneficio del **CLIENTE**, cuando previamente al desembolso del cr3dito **EL CLIENTE** decida tomar por intermedio del **BANCO** el Seguro de Veh3culo y el Seguro de Desempleo o Incapacidad Total Temporal con Anexo de Enfermedades Graves. Dichas condiciones solo se aplicarán mientras se encuentren vigentes los referidos seguros, por lo que su terminaci3n o no renovaci3n por cualquier causa imputable o no al **CLIENTE**, ocasionará que se apliquen las condiciones de tasa de inter3s remuneratoria pactada inicialmente.

Cabe resaltar entonces que no es cierto que no existiera relaci3n comercial con la Aseguradora Solidaria, ya que con la misma se encontraban amparados los cr3ditos adquiridos por el se1or Herrera de conformidad con los contratos firmados con respecto a las obligaciones cr3dito de veh3culo no. 1150160179 y tarjeta de cr3dito N°4841931818854375, todo lo cual consta en documentos adjuntos al presente escrito.

Por otro lado, se resalta al despacho que el Banco no ten3a una relaci3n contractual de seguro con el se1or Hernandez, ya que dicho acto est3 fuera de su objeto social.

Por 3ltimo, cabe resaltar que las decisiones con respecto a las p3lizas de seguro en las cuales puede fungir como beneficiario el Banco competen 3nicamente a las Aseguradoras, por lo cual el Banco no podr3a intervenir favorable o desfavorablemente en la decisi3n tomada por las mismas con respecto a las solicitudes de amparo por parte de los asegurados

AL HECHO D3CIMO NOVENO: Tal como se manifest3 por parte del Banco en respuesta GOP-DC- 178569-20 del 16 de enero de 2020, el Banco en su calidad de beneficiario de la p3liza mantiene informados a los consumidores de las novedades que con respecto a sus cr3ditos pueden presentarse, por lo cual no es correcto manifestar que se desconoci3 el cambio de aseguradora.

Sin embargo, cabe resaltar que la demandante no puede pretender trasladar las obligaciones de los consumidores al Banco, ya que tal como se evidenci3 en la respuesta al hecho anterior, correspond3a a una obligaci3n del se1or Hernandez mantener asegurada la obligaci3n adquirida con el Banco.

AL HECHO VIG3SIMO: No me consta, sin embargo cabe resaltar que las condiciones del seguro vida grupo deudores pueden ser consultadas en la p3gina web de la aseguradora en cualquier momento.

AL HECHO VIG3SIMO PRIMERO: Este hecho ya fue objeto de pronunciamiento, en lo enunciado como respuesta al hecho noveno de la presente contestaci3n.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: las decisiones con respecto a las p3lizas de seguro en las cuales puede fungir como beneficiario el Banco competen 3nicamente a las Aseguradoras, por lo

cual el Banco no podría intervenir favorable o desfavorablemente en la decisión tomada por las mismas con respecto a las solicitudes de amparo por parte de los asegurados.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto que se remitió derecho de petición al Banco, el cual dio respuesta al mismo el día 16 de enero de 2020 por medio de comunicación GOP-DC-178569-20 la cual se adjunta a la presente contestación.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, se adjunta respuesta remitida el día 16 de enero de 2020 por medio de comunicación GOP-DC- 178569-20 la cual se adjunta a la presente contestación.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta lo enunciado por la demandante con respecto a quien realiza los pagos de las obligaciones, sin embargo se confirma que la obligación 1150160179 se encuentra vigente.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, si bien la obligación 1150160179 se encuentra vigente la póliza que amparaba dicha obligación se encuentra cancelada en virtud de la presentación de siniestro.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA: No corresponde al Banco pronunciarse con respecto a estas pretensiones ya que las mismas no se encuentra dirigidas al Banco, pues tal como lo ha manifestado el Banco a lo largo del presente escrito con respecto a los derechos derivados del contrato de seguro, es la Aseguradora quien tiene en la obligación de pronunciarse de fondo con respecto a lo pretendido por el demandante.

A LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión ya que el Banco ha efectuado las gestiones que a su cargo pudieran encontrarse con respecto al desarrollo de los contratos de las obligaciones crédito de vehículo no. 1150160179 y tarjeta de crédito N°4841931818854375, todo lo cual consta en documentos adjuntos al presente escrito. Sin embargo, el señor Hernandez no ejerció sus deberes en debida forma con respecto a garantizar el conocimiento de la existencia de una póliza que amparara las mencionadas obligaciones, por lo anterior, no se podría trasladar el cumplimiento de una obligación que deriva del desarrollo del contrato celebrado con el Banco por las referidas obligaciones.

A LA SEXTA: Me opongo enfáticamente a esta pretensión ya que el Banco ha desarrollado los contratos celebrados con el señor Hernandez en debida forma tal como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, por lo cual no podría solicitarse condonar una deuda adquirida con el Banco por las conclusiones sin fundamento a las que ha llegado la accionante.

El hecho de condonar las obligaciones adquiridas en vida por el señor Hernandez con el Banco, sería un detrimento en el patrimonio del Banco que carece de fundamento, y acceder a esta pretensión derivaría en un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante.

A LA SÉPTIMA: Tal como se manifestó con respecto al hecho anterior, me opongo enfáticamente a esta pretensión ya que el Banco ha desarrollado los contratos celebrados con el señor Hernandez en debida forma tal como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, por lo cual no podría solicitarse condonar una deuda adquirida con el Banco por las conclusiones sin fundamento a las que ha llegado la accionante.

El hecho de condonar las obligaciones adquiridas en vida por el señor Hernandez con el Banco, sería un detrimento en el patrimonio del Banco que carece de fundamento, y acceder a esta pretensión derivaría en un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetuosamente me permito manifestar al señor juez que a nombre de mi poderdante propongo las siguientes excepciones de mérito de la siguiente forma:

a-) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O RESPONSABILIDAD A CARGO DEL BANCO FINANDINA S.A.

BANCO FINANDINA S.A. fue vinculado a la presente demanda ante la eventual pluralidad entre las partes originada en la relación jurídica entablada en el contrato de seguros, ostentando únicamente su calidad de BENEFICIARIO.

De conformidad con la póliza de vida grupo deudores para crédito de vehículo con número seguro de vida grupo no. 100000052275 con la Aseguradora Solidaria para el crédito de vehículo, BANCO FINANDINA S.A. ha cumplido con las responsabilidades a su cargo como es la de recaudar el valor de la prima cancelada por el deudor de conformidad con las condiciones del crédito y la de reembolsar a la Aseguradora los valores recaudados en los términos acordados en el contrato de seguro.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las declaraciones y pretensiones solicitadas en la demanda van dirigidas única y exclusivamente a que se declaren derechos derivados del contrato de seguro, es la Aseguradora Solidaria quien tiene en la obligación de pronunciarse de fondo con respecto a lo pretendido por la demandante. Así las cosas, el Banco en su calidad, no es a quien le corresponde determinar si se accedía o no a los amparos derivados de las pólizas adquiridas por el deudor asegurado, señor Hernandez, en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente puesto que lo mismo debía ser probado ante la aseguradora, siempre y cuando se lograra probar que no existió ninguna causal de exclusión de acuerdo con las condiciones particulares aplicables señaladas en el contrato de seguro.

Por lo anterior, se solicita al despacho considerar que el Banco no tiene responsabilidad alguna con respecto al desarrollo del contrato de seguro objeto de la presente demanda.

b -) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Banco Finandina S.A., es un establecimiento de crédito, constituido bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de

Colombia, cuyo objeto social consiste principalmente en la realización de operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios.

El día primero de 23 de diciembre de 2016, entre el Banco Finandina S.A., en calidad de acreedor, y el señor Pedro Elías Hernandez Carreño, como deudor, se celebró un contrato de mutuo con respecto al vehículo de placas **JGV064**.

Por lo expuesto anteriormente, es claro que la única relación que el Banco Finandina S.A. presenta con el señor Hernandez era de carácter contractual en razón al contrato de crédito de vehículo y la de recaudar el valor de la prima del seguro de vida grupo deudores entre otros, por lo tanto, el Banco Finandina S.A. al no ser asegurador, no tiene ninguna obligación de indemnizar al demandante en virtud del contrato de seguros ya indicado.

d-) INCUMPLIMIENTO DEBERES DEL CONSUMIDOR POR PARTE DEL SEÑOR HERNANDEZ

De acuerdo con los lineamientos de la Ley 1328 de 2009 y la Circular Externa 015 de 2010 contenida en el Capítulo XIV del Título I de la Circular Básica Jurídica, si bien los consumidores gozan de derechos específicamente enunciados por la ley, también se han establecido deberes específicos a saber: “Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación” y “suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran”, obligaciones que no han sido cumplidas por el asegurado tal como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación, puesto que tal como se enunció con respecto a los hechos, el mismo omitió enunciar en su declaración de asegurabilidad de la póliza de seguro de vida que respaldaba la adquisición del crédito contratado con el Banco, sus condiciones de salud, con lo cual se evidencia el incumplimiento de sus obligaciones como consumidor, razón por la cual no puede solicitar se obvie dicho incumplimiento para solicitar el acceso a sus pretensiones.

d-) EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declare toda excepción de fondo que en el transcurso del debate procesal sea probada y evidenciada.

PRUEBAS

- A.** Anexamos a la contestación los siguientes documentos, los cuales solicitamos sean tenidos como prueba dentro de presente actuación:



1. Copia simple de los documentos de formalización de las obligaciones crédito de vehículo no. 1150160179 y tarjeta de crédito N°4841931818854375
2. Comunicación de 16 de enero de 2020 denominada Respuesta Requerimiento - GOP-DC- 178569-20
3. Respuestas remitidas por la Aseguradora a la demandante.
4. Declaración de Asegurabilidad correspondiente a la póliza de vida grupo no. 100000052275.
5. Historial de pagos del crédito vehículo no. 1150160179

B. Interrogatorio de parte:

Sírvase decretar el interrogatorio de parte a la señora Sandra Hernandez, con el fin de interrogarla sobre la relación contractual, de conformidad con el Contrato de crédito celebrado con mi poderdante y demás documentos suscritos por la parte demandante.

ANEXOS

Anexo a la presente contestación los siguientes documentos:

1. Poder especial otorgado a la suscrita por Duberney Quiñones Bonilla, en su calidad de Primer Suplente del Gerente General y Representante Legal del Banco Finandina S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia de Tarjeta Profesional de la apoderada del Banco.
4. Copia simple de la CC. de la apoderada
5. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación relativa al presente asunto será recibida en el kilómetro 17 Carretera Central del Norte, vía Chía, Jurisdicción del Municipio de Chía.

En espera de que las anteriores sean de recibo ante su Despacho.

Atentamente,

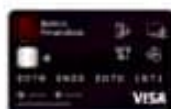
CATHERINE SANTACRUZ MARTÍNEZ

C.C. No. 1.020.750.959 de Bogotá

T.P. No. 248.453 del C.S. de la J.


VISA

PEDRO ELIAS HERNANDEZ CARRENO
CRA 10A 121 49
BOGOTA D.C (CUND.)
 1733


PEDRO ELIAS,

Una tarjeta que **te devuelve el 1%**
 de lo que compras en kilómetros
 Visítanos en www.bancofinandina.com

VALOR A PAGAR
80,795
FECHA LÍMITE DE PAGO
2020-07-17
Nº. DE TARJETA
4841931818854375
PLAN KILOMETROS

Acumulado	0.00
Acumulado Periodo	0.00
A vencer	0.00
Restándole	0.00
TOTAL	0.00

CONSUMOS DEL MES CON LA TARJETA QUE TE MUEVE

¡En este mes no tuviste usos con tu Tarjeta de crédito, animate a utilizarla y empieza a disfrutar de los beneficios que tenemos para ti!

RESUMEN

Pago mínimo	Fecha límite de pago	Fecha de corte	CUPO TOTAL	CUPO DISPONIBLE	Cupo de avances	Disponible avances	Utilizaciones del periodo
80,795	2020-07-17	2020-07-02	5,000,000	3,340,526	5,000,000	3,340,526	0

COMPRAS Y CARGOS

DD	MM	AA	Detalle	Mon. ext.	Tasa efectiva anual (%)	Valor compra		Valor cuota mes	Valor pendiente por diferir	Número de cuotas		
						ME	ML			Total	Fact.	Perod.
04	06	20	PEDRO ELIAS HERNANDEZ****4375									
14	06	20	PAGO ONLINE		15.25			-62,229				
15	06	20	COMPRANACIONAL			1,671,569		44,557	1,514,949	36	2	34
01	07	20	REDIFERIDO INTERESES			67,477		1,874	63,729	36	2	34
			SEGURO DE VIDA DEUDORES					2,990				

RESUMEN PAGO MÍNIMO

SALDO EN MORSA	0
• Cuota consumo mes	0
• Diferencia meses anteriores	46,432
• Intereses	21,373
• Avances	0
• Otros cargos	2,990
• Saldo a favor	0
• PAGO MÍNIMO	80,795

RESUMEN SALDO TOTAL

SALDO ANTERIOR	1,887,340
• Consumo del mes	0
• Intereses	21,373
• Avances	0
• Otros cargos	2,990
• Pagos	-42,229
• Plan Kilómetros	0
• Devoluciones	0
• Saldo a favor	0
• PAGO TOTAL	1,889,474

RESUMEN APLICACIÓN DE PAGO

Total Pagado	-62,229
Capital	46,431
Intereses Corrientes	12,808
Intereses de Mora	0
Otros Cargos	2,990
Gasto de Cobranza	0

ESTOS SON LOS PASOS PARA GANAR GASOLINA O DINERO

Nº. DE TARJETA
4841931818854375
FECHA DE PAGO
2020-07-17


(415)7709998746411(8020)4841931818854375

Paga aquí
FORMA DE PAGO

CONCEPTO	VALOR EN PESOS \$
Efectivo	
Cheques 11	
Total Pagado	

DETALLE DE LOS CHEQUES

COD. BANCO	Nº. CHEQUE	VALOR \$

TELÉFONO Fijo
CELULAR
FORMAS DE PAGO

PAGOS SIN FILAS Y DESDE CUALQUIER CUENTA

RED DE OFICINAS BANCO FINANDINA
Oficina
Ciudad/ Dirección
Horario Lunes - Viernes
Dirección General

Número 17 campo a través del norte Chía

9:00 a.m. - 12:00 m. / 1:00 p.m. - 4:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2020015096-027-000

Fecha: 2020-07-03 15:47 Sec.día 2051

Anexos: No
Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA
Remitente: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2020015096-027-000
Trámite : FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA
Expediente : 2020-0275
Demandante : SANDRA CAROLINA HERNANDEZ
Demandados : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Anexos :
Demandado : BANCO FINANDINA S.A

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278, numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”* (se resalta), procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, actuando a través de su apoderado, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **BANCO FINANDINA S.A**, entidades vigiladas por esta Superintendencia, pretendiendo el pago de los saldos insolutos del crédito de vehículo terminado en ***0179 y la tarjeta de crédito terminada en ****4375 de titularidad del señor PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ CARREÑO (q.e.p.d) adquiridos con **BANCO FINANDINA S.A** desde el momento del fallecimiento del deudor con ocasión de las pólizas de vida grupo deudores que amparaban dichas obligaciones, la devolución de las cuotas que



han sido pagadas desde el momento del fallecimiento del señor Hernández, así como el reconocimiento de los intereses moratorios.

Admitida la demanda, se notificó a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y **BANCO FINANADINA S.A** quienes en oportunidad contestaron la misma, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones con la formulación de sendas excepciones de mérito, dentro de las que se encuentran la prescripción del numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad financiera, las cuales se procede delantadamente a su estudio toda vez que las mismas van dirigidas a afectar los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

De las contestaciones efectuadas por las entidades demandadas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 024), quien se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la compañía aseguradora (derivado 025).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público” (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Ahora bien, a través de los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el legislador ordenó a los jueces dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando (i) no sea necesario el decreto de más pruebas y cuando (ii) se encuentre demostrado en el plenario, entre otros, el fenómeno de la prescripción. En ese orden, con las documentales aportadas por las partes para defender su dicho y no siendo necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales para resolver el presente litigio, esta Delegatura procede a analizar las excepciones propuestas por las entidades demandadas, sin pronunciarse sobre las pruebas pedidas por las partes así como de la excepción previa propuesta por la aseguradora demandada, iniciando el estudio con la denominada prescripción propuesta por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En ese orden, lo primero que cumple señalar es que la ley define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreando así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la acción de protección al consumidor financiero no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que tratándose de

controversias netamente contractuales la referida acción deberá presentarse “a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden, es claro que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación **al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor**, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia tiene por fuente la afectación de un amparo del contrato de seguro de vida grupo deudores celebrado entre BANCO FINANCIERA S.A., como tomador y beneficiario oneroso y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como aseguradora, donde fue designado como asegurado el señor Pedro Elías Hernández Carreño (q.e.p.d), quien además era deudor de las obligaciones terminadas con el número ****0179 y ****4375 con la citada entidad financiera.

Sobre el particular, sea lo primero precisar que el seguro en mención, corresponde a los denominados como seguros de grupo, catalogado como colectivo, en donde una persona natural o jurídica a nombre de terceros o con el fin de amparar un interés particular asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos (en este caso asegurados), sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecte a los demás, conforme con lo expuesto en el inciso primero del artículo 1064 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3.6.3.5. del Capítulo II, título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 del 2014), la entidad aseguradora limita la aplicación de las coberturas respecto de los integrantes del grupo amparado, con la expedición de un certificado individual.

En este orden, es posible concluir que, pese a que la póliza colectiva continúe vigente, el contrato termina para cada asegurado de manera independiente y en las condiciones de dicho certificado. Siendo a partir de tal finalización, desde donde se habrá de contar el término para ejercer la acción para la cual se encuentra legitimado el respectivo asegurado.

Precisado lo anterior, respecto a la fecha de finalización del citado contrato de seguro, el artículo 1045 del Código de Comercio, reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro al Interés asegurable, el Riesgo asegurable, la Prima o precio del seguro, y la Obligación condicional, frente a los cuales se dispone expresamente que la ausencia de alguno de los enunciados elementos conlleva a que el contrato no produzca efecto alguno.

Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 1054 *Ibidem* reconoce como riesgo asegurable la muerte y, en este orden, dada la ocurrencia del siniestro, el riesgo asegurable deja de existir y ante la ausencia de dicho elemento esencial del contrato de seguro, se presenta la extinción del contrato.

Al respecto, conforme al certificado de defunción obrante a folio 23 del derivado 000, se encuentra que la fecha del fallecimiento del señor **HERNÁNDEZ CARREÑO** (q.e.p.d) ocurrió el 14 de febrero de 2018 y en ese orden, en dicha oportunidad se produjo la terminación del contrato de seguro.

Ha de indicarse que, pese a lo manifestado por la parte demandante frente a la existencia del seguro por el cobro de la prima, lo cierto es que de conformidad con el inciso final del artículo en cita, el seguro dejó de existir por falta de sus elementos esenciales encontrándose que, de conformidad con el historial de

pagos del crédito terminado en ***0179, se dejó de cobrar la prima para la cuota número 16 cuya fecha de vencimiento era el 3 de mayo de 2018 (“*Histórico Pagos 1150160179*” derivado 023), documental que no fuera desconocida por la parte actora en el pronunciamiento que realizara frente a las excepciones formuladas por la aseguradora.

En este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo la del fallecimiento del señor **HERNÁNDEZ CARREÑO** se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a la accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio el 14 de febrero de 2019 ante la ausencia de riesgo asegurable.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en el artículo 2539 del Código Civil siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o que la demanda fuera presentada con anterioridad al año desde la fecha de terminación del contrato de seguro con ocasión del fallecimiento de la asegurada, es decir, ante la ausencia de uno de sus elementos esenciales.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, tal como el texto de la norma lo señala al precisar “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Frente a lo anterior, se tiene que la parte actora allegó reclamación dirigida a la aseguradora demandada con fecha del 23 de febrero de 2018 la cual no cuenta con constancia de radicación a la aseguradora (folio 29 del derivado 000).

Pese a lo anterior, tanto la parte demandante como el banco demandado arrimaron al proceso respuesta que hiciera la aseguradora a la reclamación presentada por la demandante de fechas 14 de marzo de 2018 relacionada con la póliza que amparaba la tarjeta de crédito y 22 de marzo de 2018 referente al seguro de vida grupo deudores que fungía como seguridad adicional del crédito de vehículo ****0179 (fls. 30 y 35 del derivado 000 y “*CARTA DE OBJECCIÓN_RUI-4532 OBJECCIÓN TC*” y “*CARTA OBJECCIÓN AMPARO SEGURO VIDA -VEHICULO*” del derivado 023) por lo que, si bien no se encuentra acreditada la fecha de presentación de la reclamación ante la aseguradora, se tiene que se dio respuesta por parte de la compañía los días 14 y 22 de marzo de 2018, lo que conllevó a que la interrupción consagrada en el precitado artículo 94 del Código General del Proceso tuviese lugar en dichas oportunidades, por lo que al contabilizar el término de un año desde dicha fecha se tendría que el escrito introductorio debía haberse presentado, igualmente, como máximo el 14 de marzo de 2019 en lo relacionado con la póliza que amparaba la tarjeta de crédito y el 22 de marzo de 2019 respecto de la póliza que amparaba el crédito de vehículo.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 31 de enero de 2020 (derivado 000), se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor, en lo relacionado con los citados contratos de seguro, lo que da lugar a la prosperidad de la excepción bajo en estudio y que fuese titulada por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** como “*CADUCIDAD DE LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. (PRESCRIPCION DE LA ACCION)*”, lo que conlleva a que dentro de este escenario jurisdiccional no sea posible analizar de

fondo las pretensiones de la demanda respecto de la citada entidad aseguradora, relevando a la Delegatura del análisis de otros medios exceptivos propuestos por la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que la prosperidad de la mentada excepción no da lugar, *per se*, a enervar las pretensiones de la demanda frente a la entidad financiera, procede la Delegatura al estudio de la excepción que **BANCO FINANDINA S.A.** denominó como “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, la cual se funda en que la entidad financiera no está llamada a verificar o no el cumplimiento del contrato de seguro y, por ende, no le compete realizar el pago derivado de la ocurrencia del siniestro cubierto por la póliza de vida grupo deudores toda vez que la relación contractual aquí discutida se estableció con la aseguradora más no con el banco por lo que no existe obligación contractual a cargo de la entidad financiera.

Al respecto, sea del caso recordar que la legitimación como cuestión propia del derecho sustancial, concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, motivo por el cual, su ausencia desemboca en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo, atendiendo si la ausencia de legitimación es respecto de la parte activa o pasiva, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de marzo del año 2002, rad 6139.

Sobre el particular, reposan en el plenario las solicitudes y el desembolso de las obligaciones crediticias terminadas en ***0179 y ***4375 otorgadas por BANCO FINANDINA S.A y amparadas por la póliza objeto de controversia, donde funge como tomador y beneficiario oneroso BANCO FINANDINA S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como aseguradora, con ocasión de los citados créditos (folios 27 y 28 del derivado 000 y “*documentos vinculación crédito de vehículo No. 1150160179 y tarjeta de crédito No. 4841931818854375*” del derivado 023).

Así mismo, fue reconocido por las partes en sus respectivos escritos que el ofrecimiento del seguro aquí discutido fue adelantado por el BANCO FINANDINA S.A, así como que el seguro del que se pretende el reconocimiento del valor asegurado por cuenta del fallecimiento del señor Hernández Carreño (q.e.p.d) en que se funda la reclamación de la demandante, fue adquirido como seguridad adicional para el otorgamiento de los créditos, lo que conllevó a que figure como tomador y beneficiario oneroso de la póliza atendiendo, además, el interés que poseen de conformidad con el numeral 3 del artículo 1137 del Código de Comercio.

De esta forma, pese a la existencia de dos vínculos contractuales independientes frente a la demandante, como fuera el contrato de mutuo y el de seguros, no puede desconocerse que de conformidad con el fundamento fáctico de la demanda, acerca de la ausencia de información del seguro desde el momento de su adhesión, el diligenciamiento de las declaraciones de asegurabilidad así como la información relacionada con el cambio de aseguradora, se debe analizar el cumplimiento o no de la entidad financiera acerca de los deberes consignados en el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, dentro de los cuales se presentan los relacionados con la debida diligencia e información, los cuales deben atenderse en todo el proceso de la relación contractual, desde el ofrecimiento mismo del producto, al tenor de lo dispuesto en el Título I de la Ley 1328 del año 2009, por lo que no se dará prosperidad a la excepción en estudio.

En este sentido, encontrándose los elementos para proferir un fallo de mérito respecto de la precitada entidad, corresponde al Despacho establecer la existencia de una responsabilidad contractual de **BANCO FINANDINA S.A** siendo necesaria la acreditación de sus elementos de conformidad con la carga establecida en el mismo inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en el cual se establece “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que*

ellas persiguen”, correspondiendo así a la existencia de un contrato válidamente celebrado del cual surgen las obligaciones a cargo de cada una de las partes, el incumplimiento como la sustracción de manera injustificada de una de las partes del contrato de las obligaciones a su cargo contenidas en el negocio jurídico, el daño o perjuicio como menoscabo patrimonial que presenta una persona, de su esfera económica o moral por el incumplimiento y nexo de causalidad entre los daños o perjuicios con el incumplimiento.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, pese a la acreditación de la existencia de un contrato del cual surgen obligaciones de información y diligencia a cargo de la entidad financiera, debe indicarse que, en todo caso, el demandante no acreditó la existencia de un daño o perjuicio que deba ser indemnizable, pues la pretensión de condonación de los saldos insolutos de las obligaciones amparadas para el momento del fallecimiento del señor Hernández Carreño así como la devolución de los pagos realizados con posterioridad a esa fecha por el incumplimiento de informar el cambio de la aseguradora no cumple con las características de ser real y cierto en la medida en que con ocasión de la materialización de la prescripción de la acción de protección al consumidor, el derecho al pago de la indemnización y las devoluciones a las que hubiera lugar quedaron como una mera expectativa, en la medida en que, no se tiene derecho a percibir la indemnización que ahora se reclama, porque el escenario que la demandante escogiera para reclamar judicialmente dichas pretensiones, esto es, la acción de protección al consumidor ante esta Delegatura, prescribió al no ser ejercida oportunamente.

Por su parte, tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el no pago del valor asegurado y las devoluciones pretendidas sean consecuencia de que el diligenciamiento de las declaraciones de asegurabilidad no fue realizado por el señor Hernández Carreño quien solo se limitó a firmarlas, tal como se duele la demandante en su escrito, pues sobre el particular debe resaltarse lo indicado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civill, al resolver el recurso de apelación formulado dentro del proceso tramitado en primera instancia por esta Delegatura dentro del expediente 2016-0641, al señalar:

“... la falta de diligenciamiento directa no constituye o le resta validez a la declaración de asegurabilidad pues como bien lo ha sostenido la doctrina tal situación en nada cambia la responsabilidad que en caso de incumplimiento del deber que se analiza, el de declarar sinceramente el estado del riesgo, también es cierto de que quien firma la solicitud es el asegurado, de donde se asume que está en un todo de acuerdo con lo consignado en él”

Todo lo anterior, sumado a la inacción configurativa de una prescripción, conlleva a que no se encuentre acreditado un nexo de causalidad con el incumplimiento reprochado a la entidad financiera demandada y el daño reclamado, por lo que se declarará probada la excepción que el Banco intitulara como *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O RESPONSABILIDAD A CARGO DEL BANCO FINANADINA S.A”* en consideración de las razones aquí expuestas, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda, relevándose el Despacho de analizar otros medios exceptivos propuestos a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura se abstendrá de condenar en costas, toda vez que las mismas no aparecen causadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por el BANCO FINANDINA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de “*CADUCIDAD DE LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. (PRESCRIPCION DE LA ACCION)*”, propuesta por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y la de “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O RESPONSABILIDAD A CARGO DEL BANCO FINANDINA S.A*” propuesta por **BANCO FINANDINA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO EDUARDO ATENCIA MARTINEZ

80000-Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales
80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Copia a:

Elaboró:

DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA

Revisó y aprobó:

ALVARO EDUARDO ATENCIA MARTINEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2020-08-19 15:47</u>  JEISSON RENÉ CAMARGO ARIZA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001080000820200027501

En atención al informe secretarial, y conforme al inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la sustentación del recurso de apelación presentada por la actora, se corre traslado a la parte contraria, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, si lo estima pertinente.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy **28 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 2020-275-01

- ▼

Favoritos
- 🗑

Elementos eliminados

1
- Elementos enviados
- 📎

Agregar favorito
- ▼

Carpetas
- 📁

Bandeja de entrada

9
- ✎

Borradores

3
- Elementos enviados
- 🕒

Pospuesto
- 🗑

Elementos eliminados

1
- 🚫

Correo no deseado

5
- 📁

Archivo
- 📄

Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...
- Grupos

←

NOTIFICACIÓN AVISO DE LIQUIDACIÓN. Exp. 64618. Proceso: Liquidación Judicial Simplificada. Sociedad concursada: EMPRESA PETROLERA DE SERVICIOS Y ASESORIAS S.A. (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA NIT 830.121.468.

📎

1

▼

📄

J

✓

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Vie 21/05/2021 4:41 PM

Para: julio vargas <juceva15@yahoo.es>

De manera atenta me permito informarle que una vez revisado nuestro sistema judicial siglo XXI y los listados de los archivos que maneja este despacho judicial, se encontró un registro de las siguientes sociedades, EMPRESA PETROLERA DE SERVICIOS Y ASESORIAS S.A, proceso con radicado 11001310301120150080900 el cual fue terminado el 19 de febrero del 2018 por desistimiento tácito.

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder

Reenviar

JV

julio vargas <juceva15@yahoo.es>

Vie 21/05/2021 11:46 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. **y 252 más**

AVISO JUECES Empresa Petrol...

1 MB

Señores

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, D.C.
JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C.
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

Cordial saludo Respetados Doctores,

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia de apertura del proceso liquidatorio judicial de la referencia, adjunto me permito remitirles:

1. Notificación del aviso de liquidación.

2. Auto de apertura de liquidación judicial

3. Aviso de liquidación judicial.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Julio Cesar Vargas C.
Tel 310 343 2614

Señores

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, D.C.

JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C.

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

Ref.: Exp. **64618**. Proceso: **Liquidación Judicial Simplificada**. Sociedad concursada: **EMPRESA PETROLERA DE SERVICIOS Y ASESORIAS S.A. (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA)**. NIT. **830.121.468**. Asunto: **NOTIFICACIÓN AVISO DE LIQUIDACIÓN**.

JULIO CÉSAR VARGAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.498.449 expedida en Bogotá, D.C., obrando en el presente acto como **LIQUIDADOR** de la sociedad **EMPRESA PETROLERA DE SERVICIOS Y ASESORIAS S.A. (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA)**, de conformidad con lo establecido en los arts. 47 y siguientes de la ley 1116 de 2006, me permito comunicarle que acordes con la providencia referida en el aviso inserto, la Superintendencia de Sociedades, decretó la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada en los términos del Decreto 772 de junio 3 de 2020 de la sociedad anotada en la referencia con domicilio principal en Bogotá, D. C.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del art. 50 *ibídem*, solicito respetuosamente que a partir de la fecha de apertura del proceso concursal liquidatorio arriba referenciado, se rechacen de plano las demandas de ejecución que se presenten en contra de la citada sociedad, y en su lugar, sean remitidos de manera inmediata a la Superintendencia de Sociedades, todos los procesos CIVILES y/o LABORALES de EJECUCIÓN que cursen en su despacho y/o aquellos en los que se estén ejecutando la sentencia en **CONTRA** de la sociedad concursada, previa aplicación del art. 70 *ibídem* en caso de existir otros demandados, a efectos de incorporarlos al trámite judicial liquidatorio.

Para que, a aquellos acreedores de la sociedad concursada, que la demandaron a través de una acción civil DECLARATIVA u ORDINARIA, les sean tenidos en cuenta sus CONTINGENCIAS dentro de dicha acción concursal, es carga directa del acreedor, hacerse parte con la solicitud de reconocimiento de acreencias contingentes dentro del trámite citado, allegando prueba siquiera sumaria de la existencia de la obligación, así como de su cuantía y copia de la demanda respectiva con sus anexos, dentro del plazo perentorio determinado en el aviso de liquidación, para lo cual solicito, que en caso de cursar allí acción al respecto, se sirva ponerle en conocimiento de la existencia de este proceso judicial de liquidación.

La actuación judicial posterior en los procesos de ejecución, una vez notificado el auto de apertura de la liquidación judicial de la concursada, será nula de pleno derecho.

De conformidad con el auto de apertura de liquidación judicial (No. 460-004566 de fecha 22 de abril de 2021), en su numeral Vigésimo quinto, Inc. 2º dispuso: "(...) **Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del**

Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas. (...). (negrilla y subrayados son del memorialista).

Es oportuno advertir, que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos que se remitan seguirán vigentes y a órdenes del juez concursal. Igualmente solicito poner a disposición del Juez de insolvencia, las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes propiedad del deudor. Así mismo, de existir dineros embargados deberán ponerlos a disposición del Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, reconvirtiendo los títulos de depósitos judiciales a la cuenta número **110019196110**, Superintendencia de Sociedades – Grupo de Liquidaciones, a favor del expediente **110019196110-02140764618** a través del portal web transaccional del Banco Agrario.

Inserto al presente escrito, el aviso de liquidación judicial fijado el 18 de mayo de 2021 por la Superintendencia de Sociedades:

“AVISO LIQUIDACIONES

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 772 DEL 03 DE JUNIO DE 2020, POR EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NUMERO DE RADICACIÓN 2021-01-202435 DEL 22 DE ABRIL DE 2021.

AVISA:

1. Que por Auto identificado con número de radicación **2021-01- 202435 del 22 de abril de 2021**, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la Sociedad **EMPRESA PETROLERA DE SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.**, identificada con Nit **830.121.468**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020
2. Que en el mismo auto de apertura, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el Doctor **Julio Cesar Vargas Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.498.449, a quien puede ubicarse en la: **Calle 95 No. 13 – 55 Oficina 401 Ed. Pavillon en Bogotá D.C., Teléfono Fijo: (031) 6947779, Celular: 3103432614, Correo electrónico: juceva15@yahoo.es página web: www.jvconsultoresempresariales.com**
3. Que de conformidad con lo establecido en el numeral cuadragésimo octavo del auto de admisión los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.
4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, en la página web del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial simplificada.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.
6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **18 de mayo de 2021**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **31 de mayo de 2021**, a las **5:00 pm**.

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2021-01-202435
CF: M5539”

Las notificaciones de repuesta a esta comunicación pueden ser enviadas a mi correo electrónico o al de la Superintendencia de Sociedades a: webmaster@supersociedades.gov.co

Respetuosamente, solicito se sirvan proceder de conformidad.

Cordialmente,


JULIO CÉSAR VARGAS CASTRO
Liquidador



Al contestar cite el No. 2021-01-202435

Tipo: Salida Fecha: 22/04/2021 06:19:41 PM
Trámite: 17504 - ADMISIÓN A LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA
Sociedad: 830121468 - EMPRESA PETROLERA Exp. 64618
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-004566

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Empresa Petrolera de Servicios y Asesorías S.A.

Proceso

Liquidación Judicial Simplificado

Asunto

Se decreta apertura proceso de liquidación judicial simplificado
Se imparten órdenes

Expediente

64618

I. ANTECEDENTES.

1. Con memorial enviado a través de la webmaster de esta Superintendencia el pasado 29 de marzo y radicado con el No. 2021-01-104611, el representante legal de la sociedad Empresa Petrolera de Servicios y Asesorías S.A., solicitó a este Despacho que se admita a su representada a un proceso de liquidación judicial.
2. Verificados los requisitos formales de admisión a un proceso de liquidación judicial simplificado, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Artículo 2, Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Sociedad comercial no excluida del régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, por cuanto los activos reportados no superan los 5000 s.m.l.m.v..	
2. Legitimación	
Fuente: Artículo 49, Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Solicitud presentada por el representante legal de la sociedad.	
3. Autorización del máximo órgano social	
Fuente: Acta del máximo órgano social.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Con la solicitud, el representante legal allegó copia del Acta No. 30, que se levantó con ocasión de la reunión celebrada por el máximo órgano social el 9 de diciembre de 2020, en la cual se adoptó la decisión de liquidar judicialmente la compañía ante la Superintendencia de Sociedades. Esta acta fue aclarada con Acta No. 31 del 21 de diciembre de 2020.	



4. Cesación de Pagos	
Fuente: Artículo 9, numeral 1; artículo 49, parágrafo 1º., Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
El representante legal con la solicitud, anexo certificación en la que manifiesta que la sociedad se encuentra en cesación de pagos; relación de obligaciones vencidas y de procesos que cursan en contra de la sociedad, documentos suscritos conjuntamente con la revisora fiscal y el contador de la sociedad.	
5. Estados financieros de los tres [3] últimos ejercicios	
Fuente: Artículo 49, parágrafo 2º., Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
Con memorial 2021-01-104611 de marzo 31 de 2021, el representante legal remitió información financiera de los tres (3) últimos ejercicios, la cual está suscrita conjuntamente con el contador público y la revisora fiscal y, dictaminada por ésta última.	
6. Estados financieros con corte al mes anterior de la solicitud	
Fuente: Artículo 49, parágrafo 2º., Ley 1116 de 2006; párrafos 58 y 65 Decreto 2101 de 2016.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
Con memorial 2021-01-104611 de marzo 31 de 2021, el representante legal remitió información financiera, con corte a 28 de febrero de 2021, la cual está suscrita conjuntamente con el contador público y la revisora fiscal y, dictaminada por ésta última.	
7. Estado de inventario de activos y pasivos con corte al mes anterior de la solicitud	
Fuente: Artículo 49, parágrafo 2º., Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
Con la solicitud, el representante legal remitió la relación de activos de la sociedad y pasivos a cargo, a 28 de febrero de 2021, la cual está suscrita conjuntamente con el contador público y la revisora fiscal.	
8. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Artículo 49, parágrafo 2, numeral 4, Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
En memorial 2021-01-104611 de marzo 31 de 2021, el representante legal hace un recuento de las causas que originaron la situación de insolvencia de la sociedad.	
9. Cumplimiento deberes legales - Contabilidad	
Fuente: Artículo 49, inciso final, Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
Con la solicitud, se aportó certificación en la que se manifiesta que la sociedad cumple con sus deberes formales de llevar contabilidad de sus negocios y conforme a normas, suscrita conjuntamente por el representante legal, revisora fiscal y contador público.	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Evaluados los documentos suministrados por el representante legal de la sociedad, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida a un proceso de liquidación judicial simplificado.

Considerando que los activos del deudor, de acuerdo con lo reportado por el representante legal en la solicitud, no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial."

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad Empresa Petrolera de Servicios y Asesorías S.A., identificada con

NIT 830.121.468, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.”.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Noveno. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.



Décimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Undécimo. Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Duodécimo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de \$282.026.994. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo tercero. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Julio César Vargas Castro
C.C.	19.498.449
CONTACTO	Dirección: Calle 95 No. 13 – 55 Ofic. 401 Bogotá D.C. Correo electrónico: juceva15@yahoo.es Teléfono fijo: 6947779 Teléfono móvil: 3103432614

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Décimo cuarto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 65 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo quinto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Décimo sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria

del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo séptimo. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo octavo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Décimo noveno. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que proceda a diligenciar y registrar ante Confecámaras el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes y, allegue el respectivo soporte al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Vigésimo tercero. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo cuarto. Advertir al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, remita al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.



Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo octavo. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo cuarto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.



Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo séptimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo noveno. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Librense los oficios correspondientes.

Librense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo primero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, el nombre del liquidador y el lugar donde los

acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Cuadragésimo octavo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo noveno. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Quincuagésimo. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo primero. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo segundo. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo tercero. Advertir a los interesados que el proceso se tramitará ante el Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

Notifíquese y Cúmplase.



DIANA ROCIO SANTOS VÁSQUEZ
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
2021-01-104611



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-01-327509

Tipo: Salida Fecha: 18/05/2021 07:53:03 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 830121468 - EMPRESA PETROLERA Exp. 64618
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000099

AVISO LIQUIDACIONES

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 772 DEL 03 DE JUNIO DE 2020, POR EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NUMERO DE RADICACIÓN 2021-01-202435 DEL 22 DE ABRIL DE 2021.

AVISA:

1. Que por Auto identificado con número de radicación **2021-01-202435 del 22 de abril de 2021**, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la Sociedad **EMPRESA PETROLERA DE SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.**, identificada con **Nit 830.121.468**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020

2. Que en el mismo auto de apertura, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el Doctor **Julio Cesar Vargas Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.498.449, a quien puede ubicarse en la: **Calle 95 No. 13 – 55 Oficina 401 Ed. Pavillon en Bogotá D.C., Teléfono Fijo: (031) 6947779, Celular: 3103432614, Correo electrónico: juceva15@yahoo.es página web: www.jvconsultoresempresariales.com**

3. Que de conformidad con lo establecido en el numeral cuadragésimo octavo del auto de admisión los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, en la página web del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial simplificada.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **18 de mayo de 2021**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **31 de mayo de 2021**, a las **5:00 pm.**

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2021-01-202435
CF: M5539

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120150080900

En atención a la apertura de liquidación judicial simplificado de los bienes de la sociedad demandada Empresa Petrolera de Servicios y Asesorías S.A., por parte de la Superintendencias de Sociedades, el liquidador estese a lo resuelto en auto de 19 de febrero de 2018, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077 hoy 28 de mayo de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS 11-2015-809
--

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de...

Mié 5/05/2021 8:30 PM

☐ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de wadithdeleoncamelo@gmail.com. [Mostrar contenido bloqueado]

☐ Marca para seguimiento.

W

Wadith De Leon
Camelo <wadithdeleoncamelo@gmail.com>

Mié 5/05/2021 4:18

PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota

CONTESTACION DEMAND...

181 KB



RADICADO: 2016-688

MARILIS ESCOBAR VS DILBERTO LANCHEROS

EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM, ME PERMITO ALLEGAR ESCRITO DE
CONTESTACION DE DEMANDA

--

Wadith De leon Camelo

Abogado Litigante

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social y Derecho de Familia

Asuntos: **Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes,****Administrativos**

**Avenida Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Torre A, Edificio Barichara, Celular: 3114444607- whatsapps :
3012957365, en Bogotá D.C., Colombia**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARILIS ESCOBAR GOMEZ

DEMANDADO: DILBERTO LANCHEROS LARA

PROCESO No. 2016-688

WADITH DE LEON CAMELO, actuando en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM**, del demandado señor **DILBERTO LANCHEROS LARA**, nombrado en auto del 24 de marzo de 2021 dentro del referido, a usted con respeto me dirijo a fin de presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA EJECUTIVA**, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la creación de dichas probanzas, así como la veracidad de estos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, por tanto, me atengo a lo que resultare probado en el transcurso del proceso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 C.G P. y de acuerdo con las reglas de sana crítica y el Juez expondrá las razones de mérito que le asigne a cada una de ellas, art. 176 ibidem.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

No me opongo, ni acepto la prosperidad de las solicitadas en el libelo introductorio, en razón a que corresponde al despacho definirlas conforme a derecho y a lo que resultare probado en el curso de este, conforme a la documental allegada oportunamente.

PRUEBAS

Señor Juez, este suscrito curador ad-litem no tiene pruebas que aportar, ni practicar, por lo tanto, usted deberá valorar las aportadas

Dirección: Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Edificio Barichara
Celular: 3114444607- whasapps: 3012957365
Correo electrónico: wadithdeleoncamelo@gmail.com
Bogotá D.C.

con la demanda y las que resultaren en el curso del proceso dentro de sus facultades conforme artículo 42 de C.G del P.

AUTORIZACION

Autorizo a **MARYORY EDELMIRA PARRA MOURAD**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.437.025 de Santa Marta, estudiante de Derecho, para que ejerza las labores de Dependiente Judicial, y por lo tanto revise el proceso de la referencia.

En general, está autorizada para realizar el retiro de la demanda si fuere necesario, revise el expediente, solicite copias, retire oficios, y demás labores necesarias para el correcto desempeño de su cargo, Art 123 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

El demandante, en la dirección que acredito en el escrito de demanda, **Art. 78-5 del C.G.P.**

El suscrito curador ad-litem del demandado, las recibe conforme al D.L. 806 de 2020, en la secretaria de su despacho o mi oficina ubicada en la siguiente dirección: Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Edificio Barichara, en la ciudad de Bogotá. Celular 3114444607 y correo electrónico: wadithdeleoncamelo@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



WADITH DE LEON CAMELO
C.C. No. 17.856.254 de Bogotá
T.P. No. 233.585 del C.S.J.

Dirección: Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Edificio Barichara
Celular: 3114444607- whasapps: 3012957365
Correo electrónico: wadithdeleoncamelo@gmail.com
Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160068800

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Dilberto Lancheros Lara, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago a través de la curadora *ad litem* designada por este Juzgado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones ni proponer medio exceptivo alguno.

En virtud de lo anterior, no se hace necesario correr el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, en firme la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy **28 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-688

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013103011201800017100
Clase: Verbal –Pertenencia-.
Demandante: Delma Yojana Torres Camargo.
Demandados: Clara Inés Olachea García.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por el curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados de Jorguer Adolfo Torres Camargo y de las personas indeterminadas, relativas a *“incapacidad o indebida representación del demandante, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en quien actúe el demandante o se cite al demandando, cuando a ello hubiera lugar, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*, con fundamento en los numerales 4º, 6º, 9º y 10º del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal, el curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados de Jorguer Adolfo Torres Camargo y a las personas indeterminadas, propuso las excepciones previas de indebida representación del demandante, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero de las demandadas, no comprender la demanda a todos los

litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Las referidas defensas se sustentaron, en síntesis, en lo siguiente:

1.1. El poder conferido por la señora Delma Yojana Torres Camargo es insuficiente, toda vez que no se individualiza a los herederos determinados de señor Torres Camargo, como en la demanda, atendiendo que el artículo 74 del estatuto general del proceso consagra la necesidad de determinar de manera clara y concreta los asuntos materia de poder, los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado, el objeto de la gestión para la cual se confiere el poder, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante y los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

1.2. En la demanda se cita a Ashley Marie, Stephanie Michelle, Nathalie Sabrina, y Melanie Samantha Torres Olachea como herederas determinadas del señor Jolguer Adolfo Torres Camargo, pero no se aportó registro civil de nacimiento que así lo acreditara, así como la calidad de Clara Inés Olachea García como representante de la menor Melanie Samantha Torres Olachea; además, en la demanda y en la contestación, se menciona que la señora Amparo Camargo de Muñoz fue la progenitora de la demandante y del causante en mención, sin acreditarse lo anterior.

1.3. En el expediente se verifica que existe promesa de compraventa del bien inmueble objeto de usucapión, firmado por los hoy aquí demandados y la señora Amparo Camargo de Muñoz el 14 de enero de 1999, sin embargo, esta última no ha sido llamada a comparecer dentro del proceso, o en su defecto, sus herederos determinados e indeterminados, para integrar el contradictorio del presente proceso en debida forma, pues, en caso de accederse a las pretensiones se pueden afectar los intereses de los herederos de la vendedora.

1.4. Mediante auto del 22 de mayo de 2018, se resolvió admitir la demanda y ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, así como a Clara Inés Olachea García y los herederos determinados e indeterminados del Jolguer Adolfo Torres Camargo, pero se omitió emplazar los herederos determinados e indeterminados de la señora Amparo Camargo de Muñoz, quien, si bien no figura como propietaria, también lo es que existe promesa de venta de bien inmueble en la que la mencionada es titular, sin clarificar el estado del negocio jurídico, o si lo que se pretende es alegar una acumulación de *“posesiones como pareciera desprenderse del plenario”*.

2. Una vez se corrió traslado de las excepciones previas propuestas, la parte actora, dentro del término legal, se opuso a su prosperidad, alegando para ello, en compendio, que, (i) el poder otorgado por la actora, cumple con los requisitos de claridad e identificación ordenados en el artículo 74, del C.G.P., además, carece de legitimación para proponer esta causal, asimismo, se trae unos requisitos no exigidos por dicho canon normativo; (ii) solicita ordene a los demandados hacer llegar dicho documento para acreditar parentesco; (iii) las menciones en la demanda, respecto de la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.), solo se hacen como medio de prueba, pues ella nunca fue propietaria, por lo que no esta llamada a integrar la *litis*.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por recordar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

2. Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de las excepciones en comento, pronto advierte esta sede judicial que aquéllas no tienen vocación de prosperidad, como a continuación se dilucidará.

2.1. Incapacidad o indebida representación del demandante.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 84 de la obra procesal general, a la demanda debe acompañarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*, a su turno el artículo 74 *ejusdem*, consagra que *“[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el presente asunto se advierte que la demandante allegó poder debidamente otorgado, con presentación personal ante notario, donde claramente se determinó quienes constituían el extremo demandado, esto es, Clara Inés Olachea García y los herederos determinados e indeterminados de Jorguer Adolfo Torres Camargo, para iniciar el proceso de pertenencia, especificándose el inmueble por su nomenclatura y folio de matrícula, entre otros.

Lo anterior, para significar que dicho documento es idóneo conforme a la normatividad en cita y, por ende, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

2.2. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en quien actúe el demandante o se cite al demandando, cuando a ello hubiera lugar.

Para decidir sobre la referida excepción, tenemos que el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, establece como requisito que a la demanda se debe anexar o adjuntar *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el*

proceso, en los términos del artículo 85” y, a su turno, esta última norma prevé que con la demanda se deberá aportar la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso, sin embargo, también prevé que en caso de que se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

“2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella”.

Ahora, si bien es cierto con la demanda no se allegó la documental que acreditará la calidad de las herederas determinadas de Jorguer Adolfo Torres Camargo, esto es, de Ashley Marie, Stephanie Michelle, Nathalie Sabrina, y Melanie Samantha Torres Olachea, así como la representación legal que se dice ostenta Clara Inés Olachea García respecto a Melanie Torres Olachea, también lo es, que en el traslado de la excepción previa se solicitó que éstas acreditaran su calidad de tal, con lo cual se subsana la falencia anotada.

Por lo anterior, se ordenará a las herederas en mención que alleguen la documental que acredita su alegada calidad, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de las consecuencias previstas por el citado artículo 85 *ibídem*.

2.3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En torno a la excepción previa bajo estudio, el inciso final del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P. prevé que *“Cuando prospere alguna de las*

excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”.

Precisado lo anterior, importa recordar que sobre la figura del litisconsorte necesario de la que hace acopio el excepcionante, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

“[l]itisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (C.P.C, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio”¹

A su turno el artículo 61 del C.G.P, prevé que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.[...]”*

De acuerdo con lo anotado en precedencia, se observa que la excepción planteada, sustentada en el numeral 9º del artículo 100 del estatuto procesal general, está llamada al fracaso, toda vez que la relación sustancial que se desliga de las pretensiones demandadas, esto es, declarar que a la demandante le pertenece el dominio pleno y absoluto, por haber adquirido por prescripción adquisitiva -extraordinaria los bienes inmuebles, genera, *per*

¹ Casación Civil, sentencia del 13 de Julio de 1992. M.P. Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

se, que se deba vincular **únicamente** a los titulares de derechos reales, inscritos en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, como aquí aconteció.

La figura del litisconsorcio necesario impone que se analice las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos que conforman el extremo del cual se reclama la formación del mismo, esto es, los actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, y por ello es obligatoria su integración [a solicitud de parte o de oficio por parte del juez], lo cual no se hace necesario en el *sub judice*, respecto de un contrato de promesa de compraventa que no se está controvirtiendo, ni tiene incidencia alguna para quien figuraba como compradora y, más allá de ello, porque en el *sub judice* no resulta obligatoria una decisión uniforme por no configurarse un litisconsorcio necesario.

Como lo ha indicó el apoderado de la parte demandante, la mención que hizo de la promesa de compraventa, va encaminada a probar actos de señorío, no de suma de posesiones [lo cual, tampoco implica que deba vincularse a la mencionada compradora], quien igual cuenta con las acciones contractuales establecidas en estos casos, pues tal discusión desborda el objeto del proceso que nos convoca.

Así las cosas, resulta claro que no era ni es necesaria la citación o notificación que se pretende en el presente trámite, sin perder de vista que, el emplazamiento y notificación a personas indeterminadas que puedan tener interés alguno en el proceso de pertenencia, se efectúan precisamente para que, conforme a los mecanismos previstos por el ordenamiento, hagan valer sus derechos.

2.4. Conforme a lo esbozado, y como al inicio se anunció, los medios de defensa invocados por el curador *ad litem* del extremo demandado no está llamado a prosperar, en la medida en que la vinculación de herederos

determinados o indeterminados de Amparo Camargo [de quien se dice era la progenitora de la demandante, quien a su vez tiene vínculo de parentesco con la parte demandada], no es obligatoria, ni necesaria para estudiar los presupuestos de la pertenencia que aquí se adelanta.

3. Para concluir, los medios de defensas invocados no prosperarán, en la medida en que, se insiste, (i) el poder otorgado por la parte es idóneo; (ii) la falta de acreditación de la calidad con la cual se convocó a las personas como herederas determinadas de Jorguer Adolfo Torres Camargo, puede subsanarse en el presente asunto y; (iii) no es necesario integrar el litisconsorcio por activa respecto del prometiende comprador de un contrato de promesa de compraventa esbozado como prueba para efectos de acreditar los presupuesto de la acción, razón por la que no es necesaria su notificación o citación.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del código General del Proceso, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte excepcionante, por no encontrarse causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas incoadas por el curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados de Jorguer Adolfo Torres Camargo y personas indeterminadas, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la mencionada parte, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER que, Ashley Marie, Stephanie Michelle, Nathalie Sabrina, y Melanie Samantha Torres Olachea, acrediten su calidad de herederas del señor Jorguer Adolfo Torres Camargo, así como la representación legal que se dice, ostenta Clara Inés Olachea García respecto a Melanie Torres Olachea, para lo cual se le otorga el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077** hoy **28 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013103011201800017100
Clase: Verbal –Pertenencia-.
Demandante: Delma Yojana Torres Camargo.
Demandados: Clara Inés Olachea García.

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la **NULIDAD** impetrada por el curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados de Jorguer Adolfo Torres Camargo y de las personas indeterminadas que, de acuerdo con el sustento fáctico expuesto, se sustenta en los numerales 4º y 5º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En síntesis, el curador *ad litem* promueve solicitud de nulidad con el propósito de que se declare la indebida representación de la parte demandante y se integre el contradictorio respecto de los herederos determinados e indeterminados de Amparo Camargo.

Lo anterior, al considerar, de una parte, que la parte actora otorgó poder al abogado que la representa para formular demanda de pertenencia, sin indicar el tipo, esto es, extraordinaria, y en contra de los señores Clara Inés Olachea García y Jorguer Adolfo Torres Camargo, así como a sus herederos determinados e indeterminados, sin embargo, no se mencionó el nombre de los determinados y, de otra, porque en el expediente se avizora una promesa de compraventa del 14 de enero 1999 celebrada por los señores Clara Inés Olachea García y Jorguer Adolfo Torres Camargo como vendedores y la señora Amparo Camargo de Muñoz como compradora de los inmuebles objeto del

presente proceso, razón por la que esta última debe concurrir a través de sus herederos, en la medida en que se está discutiendo el dominio de bien que fue adquirido por ella.

Adujo, también que la demanda fue inadmitida en dos oportunidades, en la primera se había requerido a la parte demandante para en medio magnético allegara copia de la demanda y sus anexos; carga que no realizó de acuerdo con el informe secretarial, razón por la que debió rechazarse, sin embargo, en una segunda oportunidad se le requiere a la demandante para que allegara los Cd's con la demanda.

2. Durante el término del traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad, al considerar que, (i) las demandadas determinadas ya otorgaron poder a profesional del derecho, quien contestó demanda y fue reconocida por el despacho; (ii) la causal de nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada; (iii) Amparo Camargo de Muñoz no es parte en este proceso, solo se le referencia como medio de prueba, que las demandadas nunca han hecho actos de señorío, y nunca han ejercido la posesión de los predios materia de la *litis*; (iv) las causales de nulidad son taxativas y están previstas en el artículo 133 del C.G.P y, además, el Juzgado ya se pronunció a los hechos que trae a colación el litigante y; (v) los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se hace necesario recordar es que, en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "*debido proceso*", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que

resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

2. La causal de nulidad que se desprende del memorial contentivo de la solicitud, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”* la cual se presenta, de acuerdo a la jurisprudencia, *“[c]uando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre[...].”*¹.

Es preciso señalar que la primera causal enunciada, se configura cuando una de las partes acude o es citada al proceso por conducto de una persona que jurídicamente no ejerce su representación, la cual está relacionada con la garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa; por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

3. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que ocupa la atención de esta sede judicial, encuentra que no es plausible que la causal alegada prospere, toda vez que conforme al inciso 3º del artículo 135 del estatuto procesal general, *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

¹ SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

En ese orden, se evidencia que la única persona que puede plantear la nulidad y puede beneficiarse de ella es la parte actora, quien ejerciendo su propia representación como persona mayor de edad, otorgó poder a un profesional del derecho, y no quien representa los intereses de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Jorguer Adolfo Torres, esto es, el curador *ad litem*.

Sin perjuicio de lo anterior, el poder otorgado fue claro en establecer que era para iniciar un proceso de pertenencia, entre otras, contra los herederos determinados e indeterminados de Jorguer Adolfo Torres, información suficiente de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. para otorgarle idoneidad al poder allegado con la demanda.

4. En relación con las demás irregularidades esbozadas por el memorialista, debe decirse, de una parte, que la falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, fue objeto de pronunciamiento a través de providencia de esta misma fecha, mediante la cual se resolvió en torno a las excepciones previas, que se fundan en los mismo argumentos, razón por la cual conforme al 102 del estatuto procesal general, que establece que *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*, se remite a las apreciaciones allí consignadas.

De otra parte, en relación con el hecho de que el Despacho hiciera un requerimiento [no inadmisión] el 7 de mayo de 2018, para que se allegará una copia magnética, no constituyen causal de nulidad, ni de rechazo de la demanda, pues mediante auto del 23 de abril de la misma calenda, no se inadmitió por este motivo, razón por la que no podía sorprenderse al actor con un rechazo sobre un requisito no exigido; además, en gracia de discusión, no se puede incurrir en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado *“exceso ritual manifiesto”*, lo cual sí configuraría la vulneración de las partes al acceso efectivo a la administración de justicia, por atender cuestiones meramente formalistas.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR la nulidad planteada por el extremo demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077** hoy **28 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Señores:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA REFORMA A LA DEMANDA ADMITIDA EN
AUTO DE FECHA 05 DE MAYO DE LA ÑO 2021.**

PROCESO: 11001310301120200008800

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO Con C de C No. 1.018.485.298

**DEMANDADA: PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ Con C. de C. No.
1.010.202.250.**

MARIA HELENA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.479.388 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 180.630 del C.S de la J, obrando como apoderada de la demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, conforme al poder otorgado a la suscrita, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término presento contestación a la reforma de la demanda **EN LOS SIGUIENTES TERMINOS ASI:**

PRUNUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en de esta demanda toda vez que como quedara demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme a las razones expresadas y explicadas en la contestación de la misma así:

La demanda está fundamentada en hechos ajenos a la realidad, ya que el perfeccionamiento de las obligaciones contractuales adquiridas por las partes no se

solemnizo debido a que la aquí demandante incumplió las obligaciones de la cláusula quinta.

FRENTE A LA PRETENCION PRIMERA: Me opongo La hoy demandante **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** , incumplió el CONTRATO identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018 , al no presentarse en La notaria 44 del circulo de Bogotá ubicada en la avenida carrera 15 No. 96-07 de la ciudad de Bogotá, conforme a la obligación contractual adquirida en la cláusula novena del contrato.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo , nótese su señoría que la sentencia que cita el Respetado colega, SC1662-2019 , de la Corte Suprema de Justicia, con magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo , es un criterio auxiliar; la ley escrita es la principal fuente del derecho; la Jurisprudencia tiene una fuerza jurídica secundaria la cual es orientar , auxiliar, y apoyar decisiones del H. Juez, por tal razón , la jurisprudencia por sí sola no podrá servir de fundamento principal o exclusivo para justificar una decisión, frente a este caso especial los hechos y pretensiones de la demanda decidida en la citada sentencia, son completamente disimiles del proceso tratado aquí.

Así mismo mi representada no está obligada a cumplir el contrato de compra venta, toda vez que La demandante ha obrado de mala fe, no cumplió con las obligaciones contractuales y desde que cito a mi representada a la conciliación extrajudicial el día 17 de enero del año 2020., ha mentido insistiendo que mi representada incumplió el contrato, actuando en contra de las prueba como lo es el acta de comparecencia No. 377 del año 2019, emitida por la notaria 44 del circulo de Bogotá.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo, la demandante incumplió el contrato de compraventa, al no presentarse a la firma de la escritura conforme lo pactado por las partes en el contrato.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: La demandante con la reforma de demanda incoada busca el pago de las sumas de dinero que se pactaron dentro del contrato de

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

compraventa conforme al acuerdo de voluntades pactado inicialmente entre las partes, pero que al día de hoy dicho contrato esta incumplido por parte del demandante, quien deberá asumir las consecuencias contractuales pactadas dentro del mismo contrato, por así convenirlo las partes.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo, a mi representada no le asiste el pago de constas y agencias en derecho por no haber dado lugar a las casuales de incumplimiento contractual.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUB SIDIARIAS:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: me opongo La hoy demandante **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** , incumplió el CONTRATO identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018 , al no presentarse en La notaria 44 del circulo de Bogotá ubicada en la avenida carrera 15 No. 96-07 de la ciudad de Bogotá, conforme a la obligación contractual adquirida en la cláusula novena del contrato.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo, téngase en cuenta su señoría que los actos de voluntad de mi cliente aquí demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, siempre se realizaron en cumplimiento de lo pactado en acuerdo de voluntades de las partes dentro del citado contrato de compraventa, es así mi representada nunca realizo actos inequívocos para no cumplir sus obligaciones contractuales, contrario los actos realizados por la demandante, la cual no cumplió las obligaciones contractuales.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo, en la forma que esta pretendida por el respetado colega, toda vez que no es una restitución del inmueble arrendado; el objeto del contrato es la venta del inmueble, por tanto la entrega del mismo es una consecuencia del incumplimiento del contrato objeto de venta por parte de la demandante MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo, en la forma que esta pretendida por el respetado colega, toda vez que la demandante deberá asumir los pagos a favor

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

de mi representada, en virtud del incumplimiento del contrato de compraventa; cláusulas que fuesen pactadas por las partes en el citado contrato.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo toda vez que entre la demandante MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO Y la demandada PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ, no existió nunca un contrato de arrendamiento, el objeto del contrato es una compra y venta, por tanto no puede hablarse de un pago mensual de (\$ 12.500.000), como arrendamiento y mucho menos de restitución de inmueble, se ratifica que no es un contrato de arrendamiento. Además nótese su señoría que la demandante no puede pretender sumas de dinero que no fueron pactadas dentro del contrato CONTRATO identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018. Por tanto no es posible que pretenda valores que no fueron pactados entre las partes. .

FRENTE A LA PRETENSION SEXTA: Me opongo, a mi representada no le asiste el pago de costas y agencias en derecho por no haber dado lugar a las casuales de incumplimiento contractual.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA REFORMA PRESENTADA .

HECHO PRIMERO ES CIERTO: así lo prueba el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1836576, allegado al proceso.

HECHO SEGUNDO ES CIERTO: la demandante y mi representada firmaron contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

HECHO TERCERO ES CIERTO: En la cláusula sexta del contrato promesa de compraventa se pactó EL PRECIO, LA FORMA DE PAGO Y LAS ARRAS, taxativamente como lo indica el contrato arrimado a la demanda.

HECHO CUARTO ES PARCIALMENTE CIERTO: En cuanto a que los pagos se pactaron como lo dice el contrato taxativamente.

4.1 ES CIERTO: Los pagos se cancelaron por mi poderdante taxativamente como lo dice el contrato arrimado a la demanda.

4.2 ES CIERTO: Los pagos se cancelaron por mi poderdante taxativamente como lo dice el contrato arrimado a la demanda.

4.3 ES CIERTO: Los pagos se cancelaron por mi poderdante taxativamente como lo dice el contrato arrimado a la demanda.

4.4 ES CIERTO: Los pagos se cancelaron por mi poderdante taxativamente como lo dice el contrato arrimado a la demanda

4.5 ES CIERTO: El pago pactado en el numeral 5 de la cláusula sexta del contrato firmado por las partes no se realizó por mi poderdante en razón a que la Vendedora aquí demandante no se presentó a la notoria 44 del circulo de Bogotá, ubicada en la avenida carrera 15 No. 96-07 de la ciudad de Bogotá, el día 18 de octubre de 2019, fecha convenida por las partes para la firmar de la escritura, en razón a la no comparecencia de la vendedora en la notaria , mi poderdante levanto el acta de comparecencia .

HECHO QUINTO ES CIERTO: Taxativamente como lo dice el contrato arrimado a la demanda.

HECHOS SEXTO ES FALSO: FUNDAMENTO; la demandante MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO **NO** se presentó a la notaria 44 del circulo de Bogotá el día 18 de octubre del año 2019 a las 9:00am. Obligación estipulada en el numeral 5 de la cláusula sexta del contrato, por lo contrario mi representada **SI** compareció a la notaria 44 del circulo de Bogotá el día 18 de octubre del año 2019, como consta en el acta de comparecencia expedida por la notaria 44 del circulo de Bogotá el día 18 de octubre del año 2019.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

HECHO SEPTIMO TOTALMENTE FALSO: El incumplimiento se dio por la no comparecencia de la demandante MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO, a la firma de la escritura el día 18 de octubre del año 2019, incumpliendo así el contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018.

Mi poderdante aquí demandada sí asistió a la firma de la escritura con forme a lo pactado en el citado contrato y como lo prueba el acta de comparecencia No. 377 emitida por la notaria 44 del circulo de Bogotá.

HECHO OCTAVO ES VERDADERO Y ACALARA: FUNDAMENTO: Mi representada fue citada el día 17 de enero de 2020, al citado centro de conciliación; ACLARO, El escrito de conciliación mediante el cual se solicitó la conciliación en el hecho séptimo, la convocante mintió , manifestado que mi representada había hablado con la convocante antes de dicha citación, lo cual era mentira , pues mi representada nunca hablo con la convocante.

HECHO NOVENO TOTALMENTE FALSO FUNDAMENTO: Es falso que mi representada no tuviera animo conciliatorio, la razón del resultado fallido de la audiencia fue las constantes mentiras que argumento la demandante para excusar su inasistencia a la notaria la cual la pone de manera directa en incumplimiento contractual., una de ellas la expone en el hecho séptimo del escrito de conciliación., donde indica que mi representada la llamo para que no se presentaran a la notaria., lo cual es completamente falso y se proba en el proceso.

HECHO DECIMO, ES VERDADERO. FUNDAMENTO: La demandante MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO, No cumplió con la comparecían el día 18 de octubre del año 2019 en la notaria 44 del circulo de Bogotá, razón por la cual incumplió de manera directa el contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

HECHO DECIMO PRIMERO ES CIERTO: Mi poderdante recibió el inmueble de forma real y material como taxativamente lo indica el contrato arrimado a la demanda.

HECHO DECIMO SEGUNDO ES CIERTO: Mi poderdante ocupa el inmueble objeto del contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018

HECHO DECIMO TERCERO: ES TOTALMENTE FALSO: Primero el contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018, no es un contrato de arrendamiento, nunca fue intención ni voluntad de las partes suscribir un contrato de arrendamiento y mucho menos convenir cláusulas de arrendamiento del citado inmueble, es así que el citado contrato no contiene ninguna cláusula de pago por arrendamiento; tercero a mi representada PAULA FRANCO , NUNCA le asistió interés de arrendar un inmueble para vivienda, cuarto el respetado está completamente equivocado al querer fundamentar el cobro de un canon mensual de arrendamiento , con la ley 820 de 2003, toda vez que el citado contrato no presenta confusión en cuanto a la verdadera intenciones de las partes de realizar un contrato de compra venta.

EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS:

PRIMERA: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA DEMANDADA EN EL CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.

Honorable Juez de la Republica de Colombia, la demandada PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ, conociendo el alcance del contrato firmado el 18 de octubre del año 2018, firmado entre las partes cumplió con las siguientes obligaciones:

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Realizo un primer pago por la suma de **TRECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 325.000.000)** , el día 18 de Octubre del año 2018, con cheque de gerencia 912113, del Banco Bancolombia .

Un segundo pago por un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 150.000.000)**, el día 18 de octubre del año 2018, con cheque de gerencia 7084749, del Banco BBVA.

Un tercer pago por un valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 90.000.000)**, el día 18 de octubre del año 2018, con cheque de gerencia 287185, del Banco de Occidente.

Un cuarto pago por un valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 60.000.000)**, el día 18 de octubre del año 2018, con cheque de gerencia 207186, del Banco de Occidente.

Adicionalmente mi poderdante cumplió con la comparecencia para llevar a cabo sus obligaciones de pago y firma de la escritura pública, el día 18 de octubre del año 2019, en la notaria 44 del Círculo de Bogotá, tal y como lo prueba el acta de comparecencia elevada por la misma notaria en esta fecha y que se adjunta al proceso., cumpliendo a cabalidad con la obligación pactada en el numeral 5 de la cláusula sexta y lo pactado en la cláusula novena.

Es así su señora que esta excepción esta llamada a prosperar.

SEGUNDA: CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

Honorable Jueza, dentro el contrato firmado el día 18 de octubre del año 2018, las partes convinieron en la cláusula Novena, presentarse en la notaria 44 del círculo de Bogotá, a las 9:00am, la firma de la escritura, obligación que no fue cumplida por la aquí demandante MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO, No obstante la demandante optó por no ir a la firma de la escritura y mentirle al despacho manifestando que mi representada no se presentó a cumplir su obligación.

En atención a lo anterior la demandante reconoce que no se presentó a la firma de la escritura obligación contractual que le asistía, por así convenirlo las partes.

Por lo anterior su señoría la excepción esta llamada a prosperar.

PRIMERA: TEMERIDAD O MALA FE DE LA DEMANDANTE:

El numeral 1 Artículo 79 C.G.P. Dispone que se considera que ha existido temeridad o mala fe, cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

En nuestro caso aun cuando es principio constitucional la buena fe, será objeto de la prueba demostrar en el presente proceso que la parte demandante fórmula sus pretensiones ocultando hechos relevantes para el proceso y aun peor mintiendo con hechos que no son la realidad contractual, con este actuar engañando al despacho, así mismo ocultado que incumplió el contrato de manera directa no presentándose a la firma de la escritura , circunstancia que no fue citada por ella en ningún hecho del escrito de demanda así como también mintió en el hecho séptimo del escrito de conciliación presentado para evacuar el requisito de procedibilidad.

Así mismo la demandante es temeraria, nótese su señoría que en los hechos del escrito de demanda manifestó que mi cliente nunca se presentó a la firma de la escritura el día 18 de octubre del año 2019, y en la citación a conciliación de fecha 17 de enero del año 2020, la demandante tenía pleno conocimiento que mi cliente asistió a la notaria a dar cumplimiento a lo acordado en el contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018

FORMULACION DEL DERECHO DE ACCION EN OCULTAMIENTO DE INFORMACION RELEVANTE PARA LA SOLUCION DEL CONFLICTO.

En los hechos formulados de la demanda la señora MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO , oculta su señoría información trascendental que daría cuenta del incumplimiento contractual en el que está incurso, al no presentarse a correr la escritura pública conforme a lo pactado en la cláusula novena del contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018 .

DECIMA PRIMERA: EXCEPCION GENERICA:

Honorable Jueza de la Republica de Colombia atendiendo lo consagrado en el Artículo 282 del C.G.P, manera respetuosa solicito que de hallar demostrada alguna causa exceptiva que destruya las pretensiones invocadas así se declare en la sentencia.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Solicito desestimar cada una de las pretensiones de la demanda por no asistirle el derecho conforme lo solicito el demandante.

SEGUNDA: Condenar en costas al demandante, por no ser procedente la declaratoria de sus pretensiones dentro del presente proceso declarativo.

PRUEBAS DOCUMENTALES CONTESTACION:

Las que se acompañan con la contestación de la demanda y el escrito de la demanda de reconvención, relacionadas en el acápite de anexos, las allegadas con posterioridad y las que enumero así:

1. Acta de comparecencia No.377 del año 2019.suscrita por la notaria 44 del círculo de Bogotá, de fecha 18 de octubre del año 2019. Que prueba la asistencia de la demandada PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ, a la firma de la escritura según su obligación contractual.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

A la señora **MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO**, que podrá ser citado en la dirección que reza en la demanda, esta es CALLE CARRERA 4 No. 79-25 APT. 302 DE LA TORRE 2 de la ciudad de Bogotá, para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la demanda y excepciones que pueda llegar a presentar en la demanda de reconvención, interrogatorio que formularé de manera verbal al momento de la práctica de la diligencia, reservándome

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

el derecho de formularlo en sobre cerrado que presentaré oportunamente a su despacho.

OFICIO:

Las que la Señora Jueza Once (11) Civil del Circuito de Bogotá considere procedentes para llegar a la verdad.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA DEMANDANTE

Honorable Jueza de la República de Colombia la falta de requisitos formales que aparentemente tasan en la demandan presenta las siguientes inexactitudes así:

Entre el demandante y mi presentada la demandada no se pactaron perjuicios dentro del contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018 .

Entre el demandante y mi presentada la demandada no se firmó un contrato de arrendamiento, lo que se firmo es un contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018 , por tal razón no podrá pedir mensualidades de pago de arrendamiento conforme a lo establecido en la ley 820 del año 2003, por tanto es contrario a la ley cualquier suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento. .

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Dentro del contrato se pactaron los valores que se deberían pagar en caso de incumplimiento por las partes; en la cláusula séptima arras de incumplimiento y clausula octava se pactó la cláusula penal, la cual está limitada y fue voluntad de las partes no pactar perjuicios más allá de los contemplados en las citadas clausulas.

Así también su señoría nótese que la demandante en el escrito de demanda acápite de juramento estimatorio está renunciando a los perjuicios informando que las partes incumplieron y por tanto no hay perjuicios, dando por hecho que mi poderdante incumplió el contrato , lo que se ha desvirtuado en esta contestación.

En atención a ello no se cumplió el requisito del Juramento estimatorio y los perjuicios fueron renunciados por el aquí demandante, por lo cual la objeción al juramento estimatorio debe prosperar.

Del Señor Juez Civil



MARIA HELENA RODRIGUEZ
CC. No. 52.479.388 de Bogotá
TP. N° 180.630 del Consejo Superior de la Judicatura



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a



Solicitud sanción Artículo 78 Numeral 14 del CPG dentro del proceso No. 2019-088

1

Demandada: PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ
Radicado: 2020 - 0088

Lo anterior dentro del término legal.

Se copia el presente correo a la demandante en reconvencción PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ y a su apoderada Dra. MARIA HELENA RODRIGUEZ, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020 y el Artículo 78 del CGP y como lo ordenó el despacho.

outsourcing-legal-management-sas.principalwebsite.com

AVISO LEGAL

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier archivo anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de **OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S.**

En caso de no ser usted la persona a la que fuera dirigido este mensaje y a pesar de ello está continúa leyéndolo, ponemos en su conocimiento que está cometiendo un acto ilícito en virtud de la legislación vigente en la actualidad, por lo que deberá dejarlo de leer automáticamente.

OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S no es responsable de su integridad, exactitud, o de lo que acontezca cuando el correo electrónico circula por las infraestructuras de comunicaciones electrónicas públicas. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente.

El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción, por lo que **OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S** no asume ninguna responsabilidad que pueda derivarse de este hecho.

No imprima este correo si no es necesario. Ahorrar papel protege el medio ambiente.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Memorial Sanción Artículo 78 del CGP
Rad: 2020 - 0088
DEMANDANTE: MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO
DEMANDADOS: PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 80.730.964 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional Número 175.509 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Especial de la señora **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, por medio del presente escrito me permito informar que la parte demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, no remitió el memorial de contestación a la reforma de la demanda radicado por la apoderada de la demandada tal y como consta en el página Siglo XXI:

Revisada la página SIGLO XXI, se observa que la apoderada de la demandada ha remitido memorial contestando la reforma de la demanda sin que de estos se haya enviado copia a mi mandante **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, y al suscrito.

Establece el Parágrafo del artículo 9 del Dto. 806 de 2020:

*Parágrafo. **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado y resalto mío)***

La demandada no remitió copia de la copia de la contestación de la reforma de la demanda, por lo que solicito a la secretaría del despacho correr el traslado de este conforme a lo establecido en el artículo 110 de CGO y permitir el acceso a la contestación presentada por la apoderada de **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**.

el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, reza:

Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

La forma en la que evidenciamos que la demandada había radicado la contestación de la reforma de la demanda, fue por las anotaciones realizadas por la secretaría del despacho en la plataforma Siglo XXI.

Señor Juez, como quiera que la demandada y su apoderada no cumplieron con las normas transcritas, solicito:

SOLICITUD

1. Se corra traslado de la contestación de la reforma de la demanda en los términos del artículo 110 del CGP.
2. Se remita copia del escrito de contestación de la reforma de la demanda.

3. Se de aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Se aporta copia de pagina de la plataforma siglo XXI del proceso de la referencia.

Sin otro particular.



RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA

C.C. No. 80.730.964 de Bogotá

T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200008800 [Cuaderno Principal]

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Paula Ximena Franco Rodríguez, una vez en firme el auto que admitió la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley contestó el libelo incoativo, se opuso a las pretensiones, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Por otro lado, en aras de continuar con el trámite y conforme a lo señalado por el actor, se requiere a la apoderada de la precitada parte demandada, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo copia de la contestación a su contraparte [rodrigocardozo0118@gmail.com], para efectos de que se surta el respectivo traslado [art. 206 y 370 del C. G. del P.] en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se pronuncie sobre la solicitud de aplicar la sanción establecida en el citado numeral.

Es de advertir que sobre el particular el Despacho ya se había pronunciado y requerido a la demandada en auto de 21 de octubre de 2020.

Surtido lo anterior y fenecido el plazo correspondiente, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy **28 de mayo de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-088

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 20/04/2021 1:18 PM

☐ Marca para seguimiento.

GP

Gloria Esperanza Plaz
as <gloesplaz@outlo
ok.com>

Lun 19/04/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Memorial con notificacion de...

1 MB

Buenas tardes señores Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Esperamos se encuentren muy bien en unión con sus familias.

En calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia No. 110013103011 2020 00242 00 de Bancolombia Vs. Pedro Antonio Gonzalez C.c. No.79.291.246 y Maria Eugenia Diaz Pasuy, informo a la señora juez que adjunto memorial con informe de notificación.

Cordialmente,

Gloria Esperanza Plazas Bolívar.
C.C: 46.357.096 de Sogamoso.
T.P: 46.698 C.S de la J.
Apoderada de Bancolombia
Tel 2356055

Señora
Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D. C.
E. S. D.

Ref. Radicación: 2020-000242

Proceso ejecutivo hipotecario de Bancolombia Vs. Pedro Antonio González y Maria Eugenia Diaz Pasuy.

Asunto: Informe sobre notificación del demandado Pedro Antonio González

La suscrita *Gloria Esperanza Plazas Bolívar*, mayor y vecina de esta ciudad, conocida en autos como apoderada de la parte actora en el referido proceso, a la señora Juez con toda atención manifiesto sobre la notificación de los demandados lo siguiente:

1. Por: Pedro Antonio Gonzalez

De conformidad al contenido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el pasado 14 de Abril de 2021, se envió el mensaje de datos que contiene la notificación a la demandada, junto con copia de la demanda y sus anexos, pagares y auto del mandamiento de pago, a la dirección del correo electrónico del demandado puesta en conocimiento al despacho en la demanda, es decir, a *donjediondo@donjediondo.com* con resultado positivo, el mensaje fue entregado en esta dirección electrónica, tal como consta en la certificación (pag.1 de 4) emitida por la empresa de correos Domina Entrega Total SAS , en la que se evidencia no solo el envío de la notificación sino el acuse de recibo del servidor y el destinatario abrió la notificación.

De acuerdo al inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición que hoy formulo, manifiesto al despacho que la dirección electrónica anunciada en este escrito, a la que se le ha enviado los documentos necesarios para la notificación del demandado, es la utilizada por la persona a dar por notificada y que es la informada al Banco en el momento de su vinculación.

2. Por: Maria Eugenia Diaz Pasuy

La Notificación se encuentra en curso.

Petición:

Teniendo en cuenta que el resultado de la notificación del demandado Pedro Antonio Gonzalez ha sido positivo y que se enviaron los documentos anunciados anteriormente a la dirección electrónica del demandado cuyo resultado fue positivo, solicito a la señora juez darlo por notificado.

Anexo:

1. Certificación de envío y acuse recibo emitido por la Empresa de Correos Domina Entregas Total SAS para el demandado (pag.1 de 4).
2. Contenido del mensaje de datos que incluye la notificación de la demandada, con constancia de los anexos adjuntos (págs. 2, de 4).

De la Señora Juez, atentamente,


Gloria Esperanza Plazas Bolívar
C.C. No. 46.357.096 de Sogamoso
T.P. N° 46.698 del C. S. de la J.

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	20588
Emisor	gloesplaz@outlook.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	donjediondo@donjediondo.com - Pedro Antonio Gonzalez
Asunto	Notificación del auto de mandamiento de pago, envió de la demanda, anexos de la demanda, pagares, auto del 01 de septiembre de 2020 que libra mandamiento de pago, Proceso 2020-242, Bancolombia Vs. Pedro Antonio González y y otra
Fecha Envío	2021-04-14 16:56
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/04/14 16:59:53	Tiempo de firmado: Apr 14 21:59:53 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/04/14 17:00:27	Apr 14 16:59:55 cl-t205-282cl postfix/smtp [18829]: 612501248760: to=<donjediondo@donjediondo.com>, relay=donjediondo.com[173.249.10.26]:25, delay=2, delays=0.12/0.02/1.3/0.59, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as E4971480264)
El destinatario abrio la notificacion	2021/04/14 17:39:00	Dirección IP: 190.85.83.81 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Contenido del Mensaje

Notificación del auto de mandamiento de pago, envió de la demanda, anexos de la demanda, pagares, auto del 01 de septiembre de 2020 que libra mandamiento de pago, Proceso 2020-242, Bancolombia Vs. Pedro Antonio González y y otra

NOTIFICACIÓN PERSONAL



Pedro Antonio Gonzalez
79291246

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Pedro Antonio Gonzalez

Radicado: 2020-242

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Hipotecario

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 01/09/2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado Civil del Circuito, ubicado en Bogotá carrera 9 No.11-45 piso 4, y correo electrónico ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza **018000936666** o desde un teléfono celular al **(034) 4025158**.

Atentamente,

Gloria Esperanza Plazas Bolivar
T.P. 46.698
Apoderado parte demandante



VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

Bancolombia nunca le solicitará datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puede reenviarlo a correosospechos@bancolombia.com.co.

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:

Bogotá +57 (1) 343 00 00 Medellín +57 (4) 510 90 00 Cali +57 (2) 554 05 05

Barranquilla +57 (5) 361 88 88 Bucaramanga +57 (7) 697 25 25 Cartagena +57 (5) 693 44 00.

Pereira +57 (6) 340 12 13. Resto del país 018000912345

Sede principal Cra. 48 Nro. 26-85 Torre Norte

Medellín Colombia

Adjuntos

Demanda,_anexos_de_la_demanda,_pagares,_mandamiento_de_pago,_proceso_2020-242_Bancolombia_vs._Pedro_Antonio_Gonzalez_y_otra_...pdf

Descargas

--

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 20/04/2021 2:46 PM

O2



Oficina Jurídica 2 <ofi
cinajuridica2@caracol
tv.com.co>

Mar 20/04/2021 2:20 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



20210419_OFICIO JUDICIAL_...

316 KB



Respetados señores,

Por favor remitirse al documento adjunto.

Cordialmente,



Oficina Jurídica

+ 57 (1) 6430430
Calle 103 N° 69b – 43
Bogotá, Colombia
www.caracoltv.com.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2021

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No:	1100131030112020024200
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938 - 8
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ C.C. No. 79.291.246 MARÍA EUGENIA DÍAZ PASUY C.C. No. 51.878.236
OFICIO No:	160

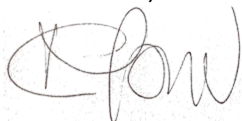
Respetados Señores:

Acusamos recibo del oficio de la referencia, notificado el pasado 14 de abril de 2021. Al respecto nos permitimos manifestar que el señor PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.291.246, no tiene vinculación directa con **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, razón por la cual no es posible aplicar la medida ordenada por el despacho.

No obstante a lo anterior, le informamos que **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** tiene un contrato de prestación de servicios con la empresa **RISAS FACTORY SAS**, la cual tiene contratado al señor González y en razón a dicha vinculación, la persona en comento ha prestado servicios artísticos a la compañía. Dicha contratación está vigente hasta el 16 de diciembre de 2021.

Cualquier aclaración o información adicional, con gusto estaremos prestos a suministrarla.

Cordialmente,



CRISTINA MOURE VIECO
Gerente Jurídica
Caracol Televisión S.A.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 21/04/2021 8:52 PM

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento.

BS

BANCO CAJA SOCIAL
<comunicaciones@bancocajasocial.com>

Mié 21/04/2021 12:48 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: mcamargom <mcamargo y 1 usuarios más



R70892104150672.PDF

206 KB



Bogotá D.C. ABRIL 21 de 2021

Señores

011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C

Asunto: Remisión Archivo Respuesta OficioR70892104150672

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 15 de Abril de 2021
EMB\7089\0002189030

Señores:

011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C

Cra 9 No 11 45 Torre Central Complejo El Virrey Piso 4
Bogota D C



R70892104150672

Asunto:

Oficio No. 159 de fecha 20210316 RAD. 11001310301120200024200 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCOLOMBIA SA VS PEDRO ANTONIO GONZALEZ Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 51.878.236	MARIA EUGENIA DIAZ PASUY		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores
CC 79.291.246	PEDRO ANTONIO GONZALEZ		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atención de Req/Externos

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 21/04/2021 8:59 PM

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.

BS

BANCO CAJA SOCIAL

<comunicaciones@b

ancocajasocial.com>

Mié 21/04/2021 12:54

PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: mcamargom <mcamargo y 1 usuarios más



R70892104160399.PDF

206 KB



Bogotá D.C. ABRIL 21 de 2021

Señores

011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C

Asunto: Remisión Archivo Respuesta OficioR70892104160399

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

Banco Caja Social

-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-

Memorial informando la dirección electrónica de la demandada proceso 2020-242 de Bancolombia Vs. Pedro Antonio Gonzalez c.c.No. 79.291.246 y Maria Eugenia Diaz Pasuy c.c. No.51.878.236

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 22/04/2021 2:20 PM
 Para: Gloria Esperanza Plazas <gloesplaz@outlook.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

Responder | Reenviar

 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

GP Gloria Esperanza Plazas <gloesplaz@outlook.com>
Tue 22/04/2021 11:25 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

meomorial informando la dir...
39 KB

Buenos días señores Juzgado 11 Civil del circuito de Bogotá.

Esperamos se encuentren muy bien en unión con sus familias.

En calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia No. 110013103011 **2020 0 242 00** de Bancolombia Vs. Pedro Antonio Gonzalez y Maria Eugenia Diaz Pasuy , comunico a la señora juez que adjunto memorial informando la dirección electrónica de la demandada Maria Eugenia Diaz Pasuy para su notificación.

Cordialmente,

Gloria Esperanza Plazas Bolívar.
C.C: 46.357.096 de Sogamoso.
T.P: 46.698 C.S de la J.
Apoderada de Bancolombia
Tel 2356055

Señor
Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

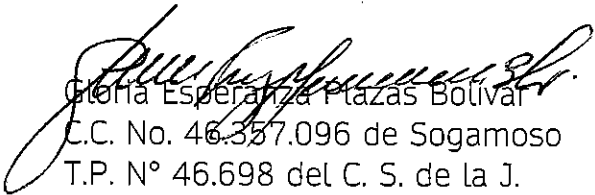
Referencia: Proceso No. 2020 - 242
Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Pedro Antonio Gonzalez y Maria
Eugenia Diaz Pasuy.

Asunto: **Dirección de correo electrónico para notificación de la demandada.**

Gloria Esperanza Plazas Bolívar, mayor y vecina de esta ciudad, conocida en autos como apoderada de la parte actora en el referido proceso, al señor Juez con toda atención manifiesto lo siguiente:

Informo al despacho que la dirección electrónica de notificación de la demandada es Maria Eugenia Diaz Pasuy es: *maría.díaz@donjediondo.com*, en consecuencia, informo al despacho que a esta dirección electrónica se está enviado la notificación.

Del Señor Juez, atentamente,


Gloria Esperanza Plazas Bolívar
C.C. No. 46.357.096 de Sogamoso
T.P. N° 46.698 del C. S. de la J.

- 📅

▾

Favoritos
- 🗑️

Elementos elim...
- 🔍

Elementos envi...
- 📎

Agregar favorito
- ▾

Carpetas
- 📁

Bandeja de ... 4
- ✎

Borradores 2
- 🔍

Elementos envi...
- 🕒

Pospuesto
- 🗑️

Elementos elim...
- 🕒

Correo no de... 5
- 📁

Archivo
- 📄

Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

←

Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

📎 1 ▾ 📄

J

✓

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 27/04/2021 4:34 PM
Para: Banco Itau <Extractos@itau.co>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

🌐🔄👍↶↷➡⋮

🕒

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de extractos@itau.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

BI

Banco Itau <Extractos@itau.co>
Mar 27/04/2021 4:13 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Comunicado_Itau_163.pdf

28 KB

⬇️ ▾

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico ciberseguridad@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 14 de abril de 2021

NE40728 / IQ006000190145

Señor(a):

JUZ 11 CIV CIR BOGOTA

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogota - CUNDINAMARCA

REF: Oficio N°159 Proceso Res: 11001310301120200024200 / Demandante: BANCOLOMBIA SA ID 8909039388 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: ANTONIO GONZALEZ PEDRO 79291246

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizo el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procedera de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

- **Favoritos**
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- **Carpetas**
- **Bandeja de entrada** 1
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no entregado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de cambios
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- **Archivo local:**J...
- **Grupos**

Memorial con informe de notificación de la demandada Maria Eugenia Diaz Pasuy, solicitando dar por notificados a los demandados y pidiendo se dicte sentencia, proceso 2020-242 de Bancolombia Vs. Pedro Antonio Gonzalez y Maria Eugenia Diaz Pauy

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 28/04/2021 1:19 PM
Para: Gloria Esperanza Plazas <gloesplaz@outlook.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

Responder | Reenviar

GP Gloria Esperanza Piazas <gloespiaz@outlook.com>
Mié 28/04/2021 1:10 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Memorial con notificacion y s...

Buenas Tardes señores Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Esperamos se encuentren muy bien en unión con sus familias.

En calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia No.2020-242 de Bancolombia Vs Pedro Antonio Gonzalez y Maria Eugenia Diaz Pauy, informo a la señora juez que adjunto memorial con informe de notificación y solicitud de *sentencia*.

Cordialmente,

Gloria Esperanza Plazas Bolívar.
C.C: 46.357.096 de Sogamoso.
T.P: 46.698 C.S de la J.
Apoderada de Bancolombia
Tel 2356055

Señora
Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. Radicación: 110013103011 2020 00242 00
Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bancolombia S.A. contra Pedro Antonio Gonzalez C.c. No.79.291.246 y Maria Eugenia Diaz Pasuy.

Asunto: Informe sobre notificación de los demandados y solicitud de sentencia.

Gloria Esperanza Plazas Bolívar, mayor y vecina de esta ciudad, conocida en autos como apoderada de la parte actora en el referido proceso, al señor Juez con toda atención manifiesto sobre la notificación de la demandada **Maria Eugenia Diaz Pasuy** lo siguiente:

De conformidad al contenido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 23 de Abril de 2021, se envió el mensaje de datos que contiene la notificación a la demandada, junto con copia de la demanda y sus anexos, pagares y auto del mandamiento de pago, a la dirección del correo electrónico de la demandada puesta en conocimiento al despacho, es decir, a *maría.diaz@donjediondo.com* con resultado positivo, el mensaje fue entregado en esta dirección electrónica, tal como consta en la certificación (pag.1 de 4) emitida por la empresa de correos Domina Entrega Total SAS, en la que se evidencia no solo el envío de la notificación sino el acuse de recibo del servidor y la destinataria abrió la notificación.

De acuerdo al inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición que hoy formulo, manifiesto al despacho que la dirección electrónica anunciada en este escrito, a la que se le ha enviado los documentos necesarios para la notificación de la demandada, es la utilizada por la persona a dar por notificada y que es la informada al Banco en el momento de su vinculación.

Petición:

1. Teniendo en cuenta que el resultado de la notificación de la demandada **Maria Eugenia Diaz Pasuy** ha sido positivo, y que se enviaron los documentos anunciados anteriormente a la dirección electrónica de la demandada cuyo resultado fue positivo, solicito a la señora juez darla por notificada.
2. Ingamente en escrito del 19 de abril de 2021 se da informe de la notificación del demandado **Pedro Antonio Gonzalez**, y se solicitó darlo por notificado.

3. En virtud a lo anterior solicito a la señora Juez que una vez contabilizado el termino de traslado de la demandada, de conformidad con el citado decreto 806, se sirva dictar *sentencia*.

Anexo:

1. Certificación de envío y acuse recibo emitido por la entidad Domina Entrega Total SAS para la demandada (pag.1 de 4).
2. Contenido del mensaje de datos que contiene la notificación de la demandada, con constancia de los anexos adjuntos (págs. 2,3,y 4 de 4).

De la Señora Juez, atentamente,


Gloria Esperanza Plazas Bolívar
C.C. No. 46.357.096 de Sogamoso
T.P. N° 46.698 del C. S. de la J.

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	21436
Emisor	gloesplaz@outlook.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	maria.diaz@donjediondo.com - Maria Eugenia Diaz Pasuy
Asunto	Notificación del auto de mandamiento de pago, envió de la demanda, anexos de la demanda, pagare, auto del 01 de septiembre de 2.020 que libra mandamiento de pago, Proceso 2020-242, Bancolombia Vs. Pedro Antonio González y María Eugenia Díaz Pasuy
Fecha Envío	2021-04-22 16:51
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/04/22 17:03:01	Tiempo de firmado: Apr 22 22:03:01 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/04/22 17:03:56	Apr 22 17:03:03 cl-t205-282cl postfix/smtp [19504]: 511E4124876D: to=<maria.diaz@donjediondo.com>, relay=donjediondo.com[173.249.10.26]:25, delay=2, delays=0.12 /0/1.3/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as E18EA480457)
El destinatario abrio la notificacion	2021/04/22 17:54:15	Dirección IP: 74.125.210.87 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 01/09/2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado Civil del Circuito, ubicado en Bogotá Carrera 9 No.11-45 piso 4, y correo electrónico ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza **018000936666** o desde un teléfono celular al **(034) 4025158**.

Atentamente,

Gloria Esperanza Plazas Bolivar
T.P. 46.698
Apoderado parte demandante



VIGILADO
Bancolombia S.A. Entidad controlada por el Banco de la República

Bancolombia nunca le solicitará datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puede reenviarlo a correosospechoso@bancolombia.com.co.

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:

Bogotá +57 (1) 343 00 00 Medellín +57 (4) 510 90 00 Cali +57 (2) 554 05 05

Barranquilla +57 (5) 361 88 88 Bucaramanga +57 (7) 697 25 25 Cartagena +57 (5) 693 44 00.

Pereira +57 (6) 340 12 13, Resto del país 018000912345

Sede principal Cra. 48 Nro. 26-85 Torre Norte

Medellín Colombia

Contenido del Mensaje

Notificación del auto de mandamiento de pago, envió de la demanda, anexos de la demanda, pagare, auto del 01 de septiembre de 2.020 que libra mandamiento de pago, Proceso 2020-242, Bancolombia Vs. Pedro Antonio González y María Eugenia Díaz Pasuy

ADÓN PE

NOTIFICACIÓN PERSONAL



Maria Eugenia Diaz Pasuy
51878236

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Maria Eugenia Diaz Pasuy

Radicado: 2020-242

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Hipotecario

Adjuntos

Demanda, anexos de la demanda, pagares, mandamiento de pago, proceso 2020-242 Bancolombia vs. Pedro Antonio Gonzalez y Maria Eugenia Diaz Pasuy...pdf

Descargas

--

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 19/04/2021 4:17 PM

L

Lizarazo Fuentes, Deis
sy Alejandra <DLIZAR
3@bancodebogota.c
om.co>

Lun 19/04/2021 1:22 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



com-afectacion-generico.pdf

36 KB



Respetados señores

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas,

Agradecemos su respuesta y acuse de recibido del mismo al buzón
emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,



Deissy Alejandra Lizarazo Fuentes.
Auxiliar de Operaciones
Gerencia de Convenios y Operaciones
Electrónicas
Carrera 7 N° 32 – 47 piso 1
Bogotá · Colombia
3320032 Ext 43508
dlizar3@bancodebogota.com.co

Bogotá , 19 de abril del 2021

GCOE-EMB-20210416450024

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 9 No. 11 - 45, piso 4

Bogotá

Oficio No: 159 Radicado No: 11001310301120200024200

Proceso judicial instaurado por BANCOLOMBIA SA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
79291246	GONZALEZPEDRO ANTONIO	11001310301120200024200	CC 0078112984 \$0 CC 0078213931 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 19/04/2021 1:02 PM

J

julieth.gordillo <jgordillo@gnbsudameris.com.co>

Lun 19/04/2021 12:42

PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Bogotá D.C. 19/04/2021

U.C.P. 74 / 5764 - 2021

RECIBIDO: 15/04/2021

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ATT: Señor (a): LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ

SECRETARIO

CRA. 9 No. 11-45 P.4 TORRE CENTRAL COMPLEJO EL VIRREY

BOGOTA

En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 15/04/2021 03:05 pm (los señor (es):

PEDRO ANTONIO GONZALEZ Y OTRO; NIT Ó C.C. No. 79291246,

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS

Por ultimo les informamos que el Banco GNB Sudameris, ha destinado un canal, única y exclusivamente para radicar oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS, los cuales deben ser direccionados al correo electrónico embargos@gnbsudameris.com.co

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Firma Electronica

BANCO GNB SUDAMERIS

Unidad Centro de Procesos

embargos@gnbsudameris.com.co



Juzgado once civil del circuito de bogota
Secretario(a)
Bogota, d.c.
Bogota
Abril 16 de 2021
Carrera 9 no. 11 - 45 piso 4 torre central complejo el virrey
90

OFICIO No: 0159
RADICADO N°: 11001310301120200024200
NOMBRE DEL DEMANDADO : MARIA EUGENIA DIAZ PASUY
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 51878236
NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890903938
CONSECUTIVO: JT933700

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001301420200506674

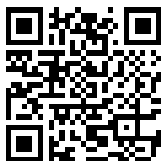
Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

BOGOTA, D.C.

BOGOTA

CARRERA 9 NO. 11 - 45 PISO 4 TORRE CENTRAL COMPLEJO EL VIRREY

ABRIL 16 DE 2021

90

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

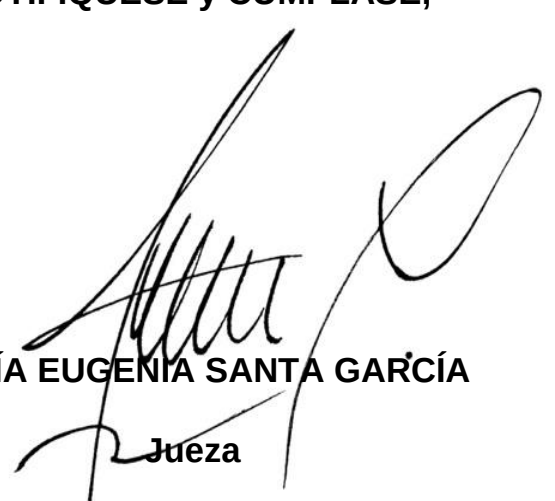
REF.: 11001310301120200024200

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Antonio González y María Eugenia Díaz Pasa, una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

De otro lado, se agrega a autos y se pone en conocimiento lo informado por BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Caracol Televisión S.A., Banco Caja Social e Itaú, respecto de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

En ese orden de ideas, en firme la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy **28 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-242

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito d...

Vie 21/05/2021 2:23 PM

M

Maria De La O <mariadelao2025@gmail.com>

Vie 21/05/2021 2:05 PM



Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PDF CONTESTACION DEM...

3 MB

Montería, mayo 21 de 2021

Señora

JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO CÉSAR PALACIO DIEZ (q.e.d.)

RADICADO: 1100131030112020-00324-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ALLANAMIENTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Montería, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 43.019.248 de Medellín y con T. P. No. 67.534 del C. S. de la J, con personería para actuar, en nombre y representación de los señores **OSCAR MARIO PALACIO RADA, GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA, LAURA VANESSA PALACIO MADRID**, estos mayores de edad y la menor **KATHERINE MELISSA PALACIO MADRID**, herederos determinados de Julio César Palacio Diez y demandados reconocidos en este asunto, a usted mediante el presente escrito procedo dentro del término a **CONTESTAR** la demanda y formular **ALLANAMIENTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES ESPECIALES Y DE FONDO. ANEXO PDF .**

Atentamente,

Atentamente,

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO
C. C. No. 43.019.248 de Medellín
T. P. No. 67.534 del C. S. de la J.

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CALLE 55 No. 11 - 09 LA CASTELLANA
CEL - WHATSAPP 3126761274
EMAIL: mariadelo2025@gmail.com - mariadelo2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

Montería, mayo 20 de 2021

Señora
JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JULIO CESAR PALACIO DIEZ (q.e.d.)
RADICADO: 1100131030112020-00324-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ALLANAMIENTO A LOS
HECHOS Y PRETENSIONES

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, mayor de edad y residenciada en la ciudad de Montería, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 43.019.248 de Medellín y con T. P. No. 67.534 del C. S. de la J, con personería para actuar, en nombre y representación de los señores OSCAR MARIO PALACIO RADA, GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA, LAURA VANESSA PALACIO MADRID, estos mayores de edad y la menor KATHERINE MELISSA PALACIO MADRID, herederos determinados de Julio Cesar Palacio Diez y demandados reconocidos en este asunto, a usted mediante el presente escrito procedo dentro del termino a **CONTESTAR** la demanda y formular **ALLANAMIENTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES ESPECIALES Y DE FONDO**, de la siguiente manera:

EN RELACION A LOS HECHOS:

1. **ES CIERTO.** Este hecho en la forma como está narrado señora Juez, es cierto.
2. **ES CIERTO.** Este hecho en la forma como está narrado señora Juez, es cierto.
3. **ES CIERTO.** Este hecho en la forma como está narrado señora Juez, es cierto.
4. **ES CIERTO.** Este hecho en la forma como está narrado señora Juez, es cierto.
5. **ES CIERTO.** Este hecho en la forma como está narrado señora Juez, es cierto.
6. **ES CIERTO.** Este hecho en la forma como está narrado señora Juez, es cierto. En cuanto al el inmueble solicitado en expropiación, es cierto que

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CALLE 55 No. 11 - 09 LA CASTELLANA
CEL - WHATSAPP 3126761274
EMAIL: mariaodela2025@gmail.com - mariaodela2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

tiene un área total de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (3480 M2 M2), por lo cual luego de segregar el área requerida por el proyecto vial en esta demanda, es de MIL TRESCIENTOS SESENTA COMA SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (1360,61 M2), luego el predio queda con un área restante de DOS MIL CIENTO DIECINUEVE COMA TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (2119,39 M2), quedando comprendida dentro de los siguientes linderos: "NORTE, predio adjudicado a Julio César Palacio Díez, mide (66.95 metros); SUR, Con carretera Troncal de Occidente sector de Planeta Rica a Pueblo Nuevo, mide (30.82 metros); ESTE, que adquiere la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en este mismo instrumento, en medio, Hacienda San Juan de Duque, mide (48.59 metros); y OESTE, Arroyo Carolina, mide sesenta y siete metros (45.72 metros)". Predio identificado con la cédula catastral No. 235550001000000010347000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 148-45818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

7. ES CIERTO: Este hecho en la forma como está narrado señora Juez, es cierto. La sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la CORPORACIÓN AVALBIENES GREMIO INMOBILIARIO, según informe técnico de avalúo número RM-222_CAB-3-1-008_ALC de fecha diciembre 13 de 2019 del INMUEBLE, determinado en la suma de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA TRES PESOS M/L (\$ 1.573.849.493)**, que corresponde al área de terreno requerida y las construcciones y anexos incluidas en ella, discriminadas tal y como se menciona en este numeral.
8. ES CIERTO: Este hecho en la forma como está narrado señora Juez, es cierto.
9. ES CIERTO: Este hecho en la forma como está narrado señora Juez, es cierto.
11. ES CIERTO: Este hecho en la forma como está narrado señora Juez, es cierto. Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, la Ley 1682 de 2013, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución Número 20206060008885 del 25 de junio de 2020**, determinando en su artículo primero "ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente inmueble (...)", el cual se encuentra relacionado e identificado en el hecho sexto de la presente demanda.
12. ES CIERTO: Este hecho en la forma como está narrado señora Juez, es cierto. Una vez transcurrido el termino estipulado por la ley, se realizó Notificación por Aviso mediante oficio N° 48-147S-20200703003387 de fecha 03 de julio de 2020, publicando en la página web de la AGENCIA

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CALLE 55 No. 11 - 09 LA CASTELLANA
CEL - WHATSAPP 3126761274
EMAIL: mariaodela2025@gmail.com - mariaodela2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, con fecha de fijación el día 6 de julio de 2020 a las 7:00 am y fecha de des fijación el 10 de julio de 2020 a las 6:00 pm. Una vez notificada la Resolución Número 20206060008885 del 25 de junio de 2020, el abogado RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, en calidad de Representante Legal de HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S, sociedad apoderada del señor JULIO CESAR PALACIO DIEZ, la cual no presentó recurso a la misma, por consiguiente, la resolución en mención quedo ejecutoriada el día 13 de julio de 2020 y se procedió a tramitar el presente proceso judicial.

EN RELACION A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones de la demanda, las cuales fueron clasificadas en previas especiales y de fondo, me pronuncio de la siguiente manera:

En cuanto a las **PRETENSIONES PREVIAS ESPECIALES:**

Desde ya manifiesto señora Juez, que en nombre de mis representados, nos allanamos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en la demanda.

En cuanto a la exigencia que trae el artículo 28° de la Ley 1682 de 2013 y que hace referencia que a la fecha de presentación de la demanda, se debe haber consignado a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo, ya la parte demandante dio cumplimiento a ello, aportando el Deposito judicial, por la suma de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA TRES PESOS M/L (\$ 1.573.849.493)**, el día 18 de mayo de 2021.

De la misma manera ya se hizo la inscripción de la demanda, al predio identificado con la cédula catastral No. 235550001000000010347000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 148-45818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, donde figura como propietario el señor JULIO CÉSAR PALACIO DIEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.667.471 expedida en Planeta Rica.

Solo hago la salvedad, que en cuanto a lo solicitado de que se le ordenara al DEMANDADO, cumplir con el desmantelamiento cierre y abandono ambiental, acreditando ante la autoridad ambiental correspondiente los requisitos necesarios, para la obtención del cierre ambiental o paz y salvo ambiental, esta solicitud no fue tenida en cuenta en el Auto Admisorio de la demanda de fecha 5 de noviembre del 2020.

En cuanto a las **PRETENSIONES DE FONDO:**

Desde ya manifiesto señora Juez, que en nombre de mis representados, nos allanamos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en la demanda.

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

4

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CALLE 55 No. 11 – 09 LA CASTELLANA
CEL – WHATSAPP 3126761274
EMAIL: mariadelao2025@gmail.com – mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

PRUEBAS:

Desde ya ruego a la señora Juez, tener y valorar como pruebas las aportadas con la demanda, por la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

La Entidad demandante, a través de su representante RAFAEL ANTONIO DÍAZ GRANADOS AMARÍS, quien tiene domicilio en la Ciudad de Bogotá, la Calle 24 A # 59 - 42 Torre 4 Piso 2 Bogotá, en el correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co o al veronica.andrade@elcondor.com, PBX: (1) 383 10 00 o al (4) 791 12 07.

OSCAR MARIO PALACIO RADA, se ubica igualmente en la Estación de Servicios El Gran Reten, de la Carrera 5 No. 26 – 60 en Planeta Rica, Email: oscarmoniopalacio09@gmail.com . Celular y WhatsApp 3148797613.

GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA, se ubica igualmente en la Estación de Servicios El Gran Reten, de la Carrera 5 No. 26 – 60 en Planeta Rica, Email: oscarmoniopalacio09@gmail.com. Celular y WhatsApp 3225001261.

NELLY AMPARO MADRID CONTRERAS, representante legal de KATHERINE MELISSA PALACIO MADRID, se ubica igualmente en la Estación de Servicios El Gran Reten, de la Carrera 5 No. 26 – 60 en Planeta Rica, Email: nelsmas@hotmail.com . Celular y WhatsApp 3135098598.

A la suscrita abogada MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, me ubican en la Calle 55 No. 11 – 09 Barrio La Castellana, en Montería. Email: mariadelao2025@gmail.com. Celular y WhatsApp 3126761274.

Atentamente,



MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO
C. C. No. 43.019.248 de Medellín
T. P. No. 67.534 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200032400

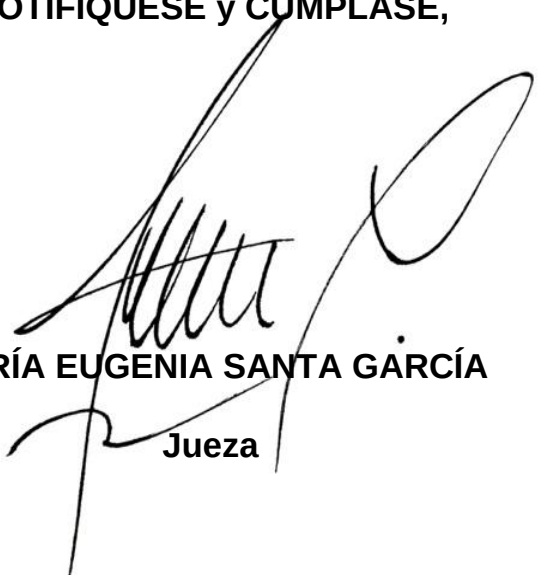
En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Oscar Mario Palacio Rada, Gabriel Enrique Palacio Rada, Laura Vanessa Palacio Madrid y Katherine Melissa Palacio Madrid, herederos determinados del demandado, una vez notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley, se allanaron a las pretensiones conforme al artículo 98 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de mayo pasado, surtiendo el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julio César Palacio Diez (q.e.p.d.).

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que acredite el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda al interior del folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación.

Surtido lo anterior y fenecido el respectivo plazo [Registro Nacional de Emplazados], ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy **28 de mayo de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-324

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 24/03/2021 9:45 PM

NS

Notificaciones SAC <notificac
ionesSAC1@mineducacion.g
ov.co>

Mié 24/03/2021 8:20 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Estimado usuario:

De acuerdo a su requerimiento No. ADF2021ER001390 nos permitimos informarle que se ha generado la respectiva respuesta que puede ser consultada en la siguiente url:

[Ver Respuesta](#)



Facatativá, 24 de marzo de 2021

ADF2021ER001390



Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 9 N. 11-45 PISO 4 TORRE CENTRAL COMPLEJO EL VIRREY

Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

2846648

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADF2021EE001656



Asunto: Oficio No0059 REF: PROCESO VERBAL No. 1100131030112020036000 DE NELSON FONSECA HURTADO C.C. 74.359.809 CONTRA FREDY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA C.C. 19.420.759. ADF2021ERR001390 del 11/03/2021

Respetados Señores,

Saludo cordial. En atención al referenciado remitido a esta Secretaria en fechas 11/03/2021, me permito informarles que se realizó la correspondiente anotación tanto en físico como en el sistema de la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE DEMANDA** que fuera decretado sobre el historial del vehículo automotor de placas **SXV057**, matriculado en este Organismo de Tránsito.

Por su atención muchas gracias.

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ
SECRETARIO
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Anexos:

Proyectó: OLGA YADIRA VELANDIA GARZON
Revisó: CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

> Favoritos

✓ Carpetas

Bandeja de ... 10

Borradores 1

Elementos en... 1

Pospuesto

Elementos eli... 1

Correo no de... 5

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

> Archivo local:J...

> Grupos

**Presentación Notificación personal
2020_360**

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribient...

Mar 6/04/2021 8:32 PM

jose ricardo vera rodriguez <j
osericardovera@hotmail.com

>

Mar 6/04/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

ilovepdf_merged (2).pdf

379 KB



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Asunto: Presentación soporte notificación Demandado.

Ref: 2020-360

JOSÉ RICARDO VERA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 250.803 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor NELSON FONSECA HURTADO en su condición de demandante, encontrándonos dentro de los términos establecidos, presento el soporte de la notificación personal, realizada al demandante, el cual fue notificado el día 23 de Marzo del 2020.

Del Señor Juez, respetuosamente,

JOSÉ RICARDO VERA RODRIGUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Asunto: Presentación soporte notificación Demandado.

Ref: 2020-360

JOSÉ RICARDO VERA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 250.803 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **NELSON FONSECA HURTADO** en su condición de demandante, encontrándonos dentro de los términos establecidos, presento el soporte de la notificación personal, realizada al demandante, el cual fue notificado el día 23 de Marzo del 2020.



Del Señor Juez, respetuosamente,

JOSÉ RICARDO VERA RODRIGUEZ

C. C. No. 1.030.612.962 de Bogotá

Correo electrónico: joserocardovera@hotmail.com

T. P. No. 250.803 del C. S. de la J.

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 148
hoy 18 de diciembre de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ
Secretario**

**COTEJADO
ALAS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 906.110.100.5**

18 MAR 2021

Carrera 10 No. 14-20 Suriano
Tel: 311 6837 - Cel: 315 500 40 23
311 271 55 36 Bogotá, D.C.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200036000

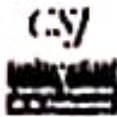
Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Nelson Fonseca Hurtado contra Fredy Antonio Rodriguez Neisa.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibidem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejusdem*.
- 5). **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$73'390.000 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas.
- 6). **RECONOCER** personería para actuar al abogado José Ricardo Vera Rodríguez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,





TRIBUNAL ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DIRECCIÓN: C.R.9 Nº 11-48 Piso 9 Eric Central
Complejo Virrey.

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

ARTICULO 315 DEL C. P. C. _____ ARTICULO 291 C.G.P. X

Señor

Nombre: Fredy Antonio Rodriguez Neiza ID / C.C. / AAAA

Dirección: Condominio 48 # 886-80 Sur - Bogotá 18 MAR 2021

Ciudad: Bogotá FECHA DE LA PRESENTACIÓN

PROCESO No.	NATURALEZA	ID / C.C. / AAAA
<u>2020260</u>	<u>VERBAL</u>	<u>16 12 2020</u>

DEMANDANTE(S)

DEMANDADO(S)

NEIRÓN LENUECA TURBATO Fredy Antonio Rodriguez Neiza

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, de lunes a viernes de 8:00 a.m a 1:00 p.m y de 2:00 p.m a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

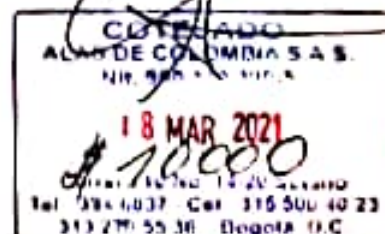
Empleado Parte Interesada

Jose Ricardo Uceda
Apoderado
Nombre y Apellidos

Nombre y Apellidos

Jose R Uceda

Firma



#1100001044



uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 14/04/2021 8:22 AM

M

mario humberto urre
a amaya <mariohum
bertou@hotmail.es>

Mar 13/04/2021 7:18 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



img003.pdf

1 MB

Adjunto documentos solicitados.



MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S.D.

REF: Proceso declarativo verbal
De: NELSON FONSECA HURTADO
Contra FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA
Radicación No. 11001310301120200036000

MARIO HUMBERTO URREA AMAYA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.330.296 de Bogotá y T.P. No. 65.820 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado del señor **FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA**; por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho para anexar el poder conferido por mi poderdante señor, **FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA**, para dar respuesta a la demanda presentada y solo notificada por el art. 291 del C.G.P.

Igualmente solicito al señor Juez, se me envíe copia de la demanda para poder contestar la misma, porque no sabemos de qué se trata y solicito se me empiece a correr el término, una vez me sea enviada copia de la demanda, la cual desconozco en su totalidad, porque nunca fue anexada.

Del Señor Juez, atentamente

MARIO HUMBERTO URREA AMAYA.
C.C. No. 19.330.296 de Bogotá
T.P. No. 65.820 del C.S.J.

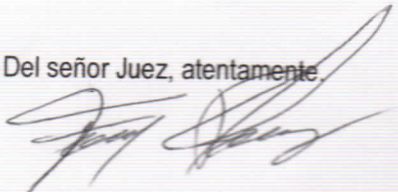
MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.
REF: Causa No. 2020360
Demandado: FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA.

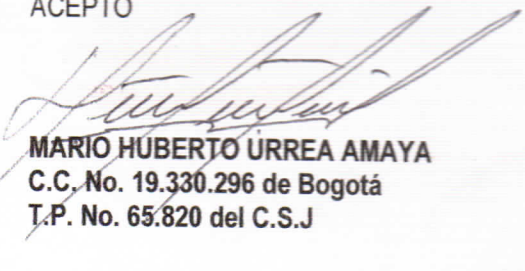
FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA, Mayor de edad, Vecino de la ciudad de Bogotá, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.420.759 de Bogotá, Por medio del presente escrito de la forma más respetuosa me dirijo a su despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**, Mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.330.296 de Bogotá y T.P. No. 65.820 del C.S.J., Para que asuma mi defensa en la causa de la referencia.

Mi Apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, además de las facultades que le confiere el Art. 70 del C.P.C.

Del señor Juez, atentamente,


FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA
C.C. No. 19.420.759 de Bogotá

ACEPTO


MARIO HUBERTO URREA AMAYA
C.C. No. 19.330.296 de Bogotá
T.P. No. 65.820 del C.S.J

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

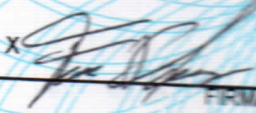
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por

RODRIGUEZ NEISA FREY ANTONIO

Identificado con: C.C. 19420759 y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día: 27/03/2021 a las: 09:13:55 a.m.

X  FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
WY94R22YQXEH1DD6
nk6h5umkhu5yn5m

ASTRIDA BELTRAN VARGAS (E)

NOTARIO ENCARGADO
Notaria 68 de Bogotá, D.C.



Notaria 68

Notaria Seisenta y ocho del Circuito Notarial de Bogotá, D.C.

Resolución No. 2872, e instrucción administrativa No. 004 de fecha 10 de mayo de 2017.

← poder y solicitud

2 ✓

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 19/04/2021 11:34 AM
Para: mariohumbertou@hotmail.es

Cordial saludo,
En atención a su solicitud remito link del expediente solicitado.
 [110013103011-2020-00360-00](#)

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

M
Lun 19/04/2021 10:26 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buenos días, nuevamente estoy solicitando al Juzgado, se sirva enviarme por este medio la demanda y sus anexos, para poder contestar a la misma, toda vez que solo se notificó el art. 291 y no se enviaron dichos documentos. La notificación debió haberse efectuado de acuerdo al decreto 806 art. 8, enviando todos los anexos por el mismo medio, es decir, que hasta el momento mi cliente no se encuentra notificado, hasta que reciba los anexos de la demanda y copia de la misma, porque por falta de documentación y conocimiento de la demanda, no hay forma de contestarla.

Atentamente.

MARIO HUMBERTO URREA AMAYA.
C.C. No. 19.330.296
T.P. No. 65.820 del C.S.J.

...

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 14/04/2021 8:22 AM
Para: mariohumbertou@hotmail.es

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

...

Mario Humberto Urra Amaya <mariohumbertou@hotmail.es>
Mar 13/04/2021 7:18 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

img003.pdf
1 MB

Adjunto documentos solicitados.

...

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 13/04/2021 4:02 PM
Para: mariohumbertou@hotmail.es

Cordial saludo,

Previo a dar trámite a su solicitud favor enviar los archivos adjuntos en formato pdf que es el formato utilizado en los expedientes electrónicos.

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Mario Humberto Urra Amaya <mariohumbertou@hotmail.es>
Mar 13/04/2021 1:11 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Juzgado 11 civil cto bogotá.d...
1 MB



MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S.D.

REF: Proceso declarativo verbal
De: NELSON FONSECA HURTADO
Contra FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA
Radicación No. 11001310301120200036000

MARIO HUMBERTO URREA AMAYA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.330.296 de Bogotá y T.P. No. 65.820 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado del señor **FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA**; por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho para anexar el poder conferido por mi poderdante señor, **FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA**, para dar respuesta a la demanda presentada y solo notificada por el art. 291 del C.G.P.

Igualmente solicito al señor Juez, se me envíe copia de la demanda para poder contestar la misma, porque no sabemos de qué se trata y solicito se me empiece a correr el término, una vez me sea enviada copia de la demanda, la cual desconozco en su totalidad, porque nunca fue anexada.

Del Señor Juez, atentamente

MARIO HUMBERTO URREA AMAYA.
C.C. No. 19.330.296 de Bogotá
T.P. No. 65.820 del C.S.J.

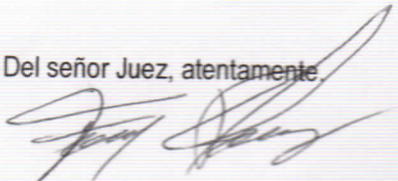
MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.
REF: Causa No. 2020360
Demandado: FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA.

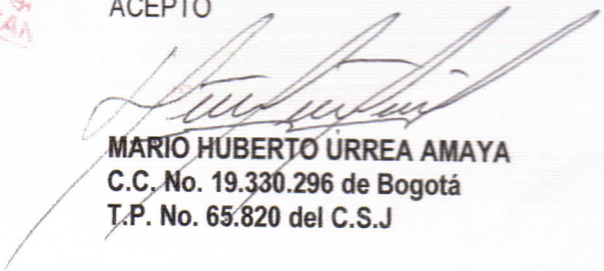
FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA, Mayor de edad, Vecino de la ciudad de Bogotá, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.420.759 de Bogotá, Por medio del presente escrito de la forma más respetuosa me dirijo a su despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**, Mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.330.296 de Bogotá y T.P. No. 65.820 del C.S.J., Para que asuma mi defensa en la causa de la referencia.

Mi Apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, además de las facultades que le confiere el Art. 70 del C.P.C.

Del señor Juez, atentamente,


FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA
C.C. No. 19.420.759 de Bogotá

ACEPTO


MARIO HUBERTO URREA AMAYA
C.C. No. 19.330.296 de Bogotá
T.P. No. 65.820 del C.S.J

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por

RODRIGUEZ NEISA FREY ANTONIO

Identificado con: C.C. 19420759 y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día: 27/03/2021 a las: 09:13:55 a.m.

X  FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
WY94R22YQXEH1DD6
nk6h5umkhu5yn5m

ASTRIDA BELTRAN VARGAS (E)

NOTARIO ENCARGADO
Notaria 68 de Bogotá, D.C.



Notaria 68

Notaria Seisenta y ocho del Circuito Notarial de Bogotá, D.C.

Resolución No. 2872, e instrucción administrativa No. 004 de fecha 10 de mayo de 2017.



MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S.D.

REF: Proceso declarativo verbal
De: NELSON FONSECA HURTADO
Contra FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA
Radicación No. 11001310301120200036000

MARIO HUMBERTO URREA AMAYA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.330.296 de Bogotá y T.P. No. 65.820 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado del señor **FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA**; y encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente escrito de la forma más respetuosa me dirijo a su Despacho, para contestar la demanda instaurada por el Señor **NELSON FONSECA HURTADO**, por intermedio de apoderado.

CONTESTO LA DEMANDA ASÍ:

A los hechos. -

AL 1º. – Es cierto.

Al 2º.- Es cierto.

Al 3º. – Es falso, que se pruebe la parte actora conocía de las inconsistencias que tenía el automotor y así lo compró y bajo su responsabilidad lo traspasó a su nombre desde el año 2.019.

Al 4º. – Que se pruebe.

Al 5º.- Que se pruebe.

Al 6º.- No es cierto, Que se pruebe.

Al 7º.- No es cierto, que se pruebe. Mi poderdante no ha incumplido ninguna cláusula del contrato. Es falso. Que se pruebe. El actor, nunca ha hablado con mi cliente.

8º.- Es falso, que se pruebe.

9º.- Que se pruebe.



MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

A LAS PRETENSIONES. -

Desde este momento el suscrito apoderado del señor **FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por encontrarlas desajustadas en derecho, y de la realidad procesal, a no ser que se efectúe la compensación de los dineros cancelados por mi protegido. Por lo tanto, no pueden prosperar dichas pretensiones.

A LA PRIMERA. - Es falso, el automotor no tenía vicios oscuros, y el señor NELSON FONSECA HURTADO, firmó ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE FACATATIVA, UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, para que dicho automotor le fuera trasladado a su nombre.

A LA SEGUNDA. - Mi poderdante no tiene porque pagar ningún precio porque la parte actora era conocedora del estado en que se encontraba el automotor.

A LA TERCERA. - Que se pruebe.

A LA CUARTA. - Cuando se presentó la demanda, no se demostró que el automotor esta en un parqueadero, además que el actor lo compró en las condiciones en que se encontraba.

A LA QUINTA. - No se probó dentro del proceso.

A LA SEXTA. - No cabe en esta demanda.

A LA SEPTIMA. - No cabe en esta demanda.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor juez, se sirva tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES.

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Las presentadas con la demanda.
- 3.- Manifestación de voluntad de traspaso, firmada y autenticada por el señor **NELSON FONSECA HURTADO**, y presentada ante secretaria de tránsito y TRANSPORTES DE FACATATIVA.
- 4.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.

TESTIMONIALES.

Solicito al Señor Juez, recibir declaración a las siguientes personas, las cuales podrán deponer como fue el negocio efectuado entre el actor y mi poderdante.



MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

1.- **FLOR ALBA RODRIGUEZ NEISA**, quien se ubica en la carrera 72 B No. 8-86 2 piso de esta ciudad. Mail floralba.r@hotmail.com

2.- **FLORENTINO JOYA REYES**, quien se ubica en la carrera 72 B No. 8-86 2 piso de esta ciudad. Mail florenjoya@hotmail.es

3.- **DIANA SHIRLEY RODRIGUEZ GUTIERREZ**, quien se ubica en la carrera 80 g bis No. 42 A 13 sur de Bogotá. Mail dianashro@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito al señor Juez, se fije fecha y hora con el fin de que el señor **NELSON FONSECA HURTADO**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia.

PRUEBA DE OFICIO.

Con todo respeto solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Facatativá, para que informen, si el señor **NELSON FONSECA HURTADO**, firmó una manifestación de voluntad, para traspaso, en qué fecha y si dicha autorización llevaba la firma del señor **FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA** y por demás si al firmar esa autorización tenía pleno conocimiento del estado en que se encontraba el automotor de placas SRO 950, **Y TENÍA CONOCIMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES DEL MISMO.**

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva levantar la inscripción de la demanda presentada ante mi cliente.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. - Poder conferido para actuar.
- 2.- Las narrada en el acápite de pruebas.

Es por lo anteriormente dicho, que solicito al Señor Juez, se sirva negar las pretensiones propuestas.

NOTIFICACIONES.

- 1.- El demandado, en la dirección aportada en la demanda.
- 2.- El demandante, en la dirección aportada en la demanda.
- 3.- El apoderado del demandante en la dirección aportada en la demanda.



MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

- 4.- **FLOR ALBA RODRIGUEZ NEISA**, quien se ubica en la carrera 72 B No. 8-86 2 piso de esta ciudad. Mail floralba.r@hotmail.com
5.- **FLORENTINO JOYA REYES**, quien se ubica en la carrera 72 B No. 8-86 2 piso de esta ciudad. Mail florenjoya@hotmail.es
6.- **DIANA SHIRLEY RODRIGUEZ GUTIERREZ**, quien se ubica en la carrera 80 g bis No. 42 A 13 sur de Bogotá. Mail dianashro@hotmail.com

El Suscrito en la calle 9 No. 69 A 10 barrio Marsella Bogotá mail mariohumbertou@hotmail.es

Del Señor Juez, atentamente

MARIO HUMBERTO URREA AMAYA.
C.C. No. 19.330.296 de Bogotá
T.P. No. 65.820 del C.S.J.

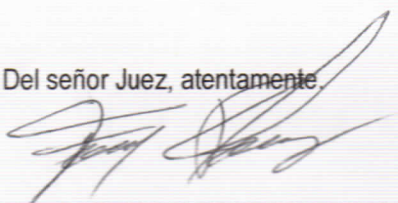
MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.
REF: Causa No. 2020360
Demandado: FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA.

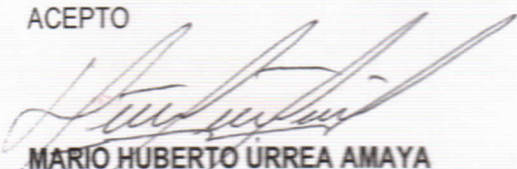
FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA, Mayor de edad, Vecino de la ciudad de Bogotá, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.420.759 de Bogotá, Por medio del presente escrito de la forma más respetuosa me dirijo a su despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARIO HUMBERTO URREA AMAYA, Mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.330.296 de Bogotá y T.P. No. 65.820 del C.S.J., Para que asuma mi defensa en la causa de la referencia.

Mi Apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, además de las facultades que le confiere el Art. 70 del C.P.C.

Del señor Juez, atentamente.


FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA
C.C. No. 19.420.759 de Bogotá

ACEPTO


MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
C.C. No. 19.330.296 de Bogotá
T.P. No. 65.820 del C.S.J.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO
NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito
que antecede fue presentado
personalmente por:

RODRIGUEZ NEISA FREY ANTONIO

Identificado con: C.C. 19420759
y declara que su contenido es cierto y que es suya
la firma puesta en él, en constancia firma

Siendo el día 27/03/2021 a las 09:13:55 a.m.

X 
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

WY94R22Y0XE1DD6

nk6h5umkhu5yh5hn

ASTRID C. BELTRAN VARGAS (E)

NOTARIO ENCARGADO

Notaria 68 de Bogotá, D.C.

Notaria

68

Circulo de
Bogotá





República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía de Facatativá

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
FACATATIVÁ
E.S.D

REF: MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE TRASPASO

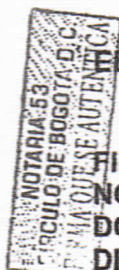
Nelson Fonseca Hurtado, identificado con documento de
identidad No. 74 359 809 de país en mi calidad de
futuro COMPRADOR del vehículo de las siguientes características:

PLACA SRO 950
MARCA Freightliner
MODELO 2008
SERVICIO público
CAPACIDAD 35 T
CLASE DE VEHICULO tractoamfou
COLOR Naranja
CHASIS 3AKTA6EG6BD247277
MOTOR 79256097
LINEA CL-120

Manifiesto VOLUNTARIAMENTE que conozco perfecta y claramente las condiciones actuales del citado vehículo automotor, y deseo que se adelanten y culminen los trámites de TRASPASO, pese a la existencia de investigaciones, que pudieren ocasionar responsabilidad en cabeza de quien ostente la calidad de propietario.

Lo anterior, como quiera que el citado vehículo, presento una irregularidad al carecer del certificado de cumplimiento de requisitos para su matrícula inicial, situación está que se presentó durante los años 2006 a 2012.

Firmo una vez y aprobada en cada una de sus partes



EL COMPRADOR,

FIRMA Nelson Fonseca Hurtado
NOMBRE Nelson Fonseca Hurtado
DOCUMENTO DE IDENTIDAD 74 359 809
DIRECCION DE NOTIFICACION D9990001 61 sor N2-11 B-85
TELEFONO CONTACTO 312 5051613

L. Noyley Forero 2



NOTARÍA 53 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 66 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 31-08-2018, en la Notaría Cincuenta y Tres (53) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

NELSON FONSECA HURTADO, identificado con CC/NUIP #0074359809 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

CAROLINA PINILLA SOLER

Notaria cincuenta y tres (53) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 28444721160 / 31/08/2018 - 13:05:25:065



46636

DOCUMENTO CONTROLADO
FECHA Y MES 2017
NOTARIO
CÓDIGO ÚNICO 4-371

Código Postal 23051
Código de Verificación 8000
Código de Verificación 8000

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO **19.420.759**
RODRIGUEZ NEISA
APELLIDOS
FREY ANTONIO
NOMBRES
Frey A. Rodriguez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-AGO-1971**
EL CASTILLO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. R.H. SEXO
29-SEP-1989 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALBADEATRIZ BENDIGO LOPEZ



A-1500116-45143883-M-0019420759-20080201 0701102031B 02 204050921



MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S.D.

REF: Proceso declarativo verbal
De: NELSON FONSECA HURTADO
Contra FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA
Radicación No. 11001310301120200036000

MARIO HUMBERTO URREA AMAYA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.330.296 de Bogotá y T.P. No. 65.820 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado del señor **FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA**; y encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente escrito de la forma más respetuosa me dirijo a su Despacho, para contestar la demanda instaurada por el Señor **NELSON FONSECA HURTADO**, por intermedio de apoderado.

CONTESTO LA DEMANDA ASÍ:

A los hechos. -

AL 1º. – Es cierto.

Al 2º.- Es cierto.

Al 3º. – Es falso, que se pruebe la parte actora conocía de las inconsistencias que tenía el automotor y así lo compró y bajo su responsabilidad lo traspasó a su nombre desde el año 2.019.

Al 4º. – Que se pruebe.

Al 5º.- Que se pruebe.

Al 6º.- No es cierto, Que se pruebe.

Al 7º.- No es cierto, que se pruebe. Mi poderdante no ha incumplido ninguna cláusula del contrato. Es falso. Que se pruebe. El actor, nunca ha hablado con mi cliente.

8º.- Es falso, que se pruebe.

9º.- Que se pruebe.



MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

A LAS PRETENSIONES. -

Desde este momento el suscrito apoderado del señor **FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por encontrarlas desajustadas en derecho, y de la realidad procesal, a no ser que se efectúe la compensación de los dineros cancelados por mi protegido. Por lo tanto, no pueden prosperar dichas pretensiones.

A LA PRIMERA. - Es falso, el automotor no tenía vicios oscuros, y el señor **NELSON FONSECA HURTADO**, firmó ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE FACATATIVA, UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, para que dicho automotor le fuera trasladado a su nombre.

A LA SEGUNDA. - Mi poderdante no tiene porque pagar ningún precio porque la parte actora era conocedora del estado en que se encontraba el automotor.

A LA TERCERA. - Que se pruebe.

A LA CUARTA. - Cuando se presentó la demanda, no se demostró que el automotor esta en un parqueadero, además que el actor lo compró en las condiciones en que se encontraba.

A LA QUINTA. - No se probó dentro del proceso.

A LA SEXTA. - No cabe en esta demanda.

A LA SEPTIMA. - No cabe en esta demanda.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor juez, se sirva tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES.

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Las presentadas con la demanda.
- 3.- Manifestación de voluntad de traspaso, firmada y autenticada por el señor **NELSON FONSECA HURTADO**, y presentada ante secretaria de tránsito y TRANSPORTES DE FACATATIVA.
- 4.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.

TESTIMONIALES.

Solicito al Señor Juez, recibir declaración a las siguientes personas, las cuales podrán deponer como fue el negocio efectuado entre el actor y mi poderdante.



MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

- 1.- **FLOR ALBA RODRIGUEZ NEISA**, quien se ubica en la carrera 72 B No. 8-86 2 piso de esta ciudad. Mail floralba.r@hotmail.com
- 2.- **FLORENTINO JOYA REYES**, quien se ubica en la carrera 72 B No. 8-86 2 piso de esta ciudad. Mail florenjoya@hotmail.es
- 3.- **DIANA SHIRLEY RODRIGUEZ GUTIERREZ**, quien se ubica en la carrera 80 g bis No. 42 A 13 sur de Bogotá. Mail dianashro@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito al señor Juez, se fije fecha y hora con el fin de que el señor **NELSON FONSECA HURTADO**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia.

PRUEBA DE OFICIO.

Con todo respeto solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Facatativá, para que informen, si el señor **NELSON FONSECA HURTADO**, firmó una manifestación de voluntad, para traspaso, en qué fecha y si dicha autorización llevaba la firma del señor **FREY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA** y por demás si al firmar esa autorización tenía pleno conocimiento del estado en que se encontraba el automotor de placas SRO 950, **Y TENÍA CONOCIMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES DEL MISMO.**

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva levantar la inscripción de la demanda presentada ante mi cliente.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. - Poder conferido para actuar.
- 2.- Las narrada en el acápite de pruebas.

Es por lo anteriormente dicho, que solicito al Señor Juez, se sirva negar las pretensiones propuestas.

NOTIFICACIONES.

- 1.- El demandado, en la dirección aportada en la demanda.
- 2.- El demandante, en la dirección aportada en la demanda.
- 3.- El apoderado del demandante en la dirección aportada en la demanda.



MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

- 4.- **FLOR ALBA RODRIGUEZ NEISA**, quien se ubica en la carrera 72 B No. 8-86 2 piso de esta ciudad. Mail floralba.r@hotmail.com
5.- **FLORENTINO JOYA REYES**, quien se ubica en la carrera 72 B No. 8-86 2 piso de esta ciudad. Mail florenjoya@hotmail.es
6.- **DIANA SHIRLEY RODRIGUEZ GUTIERREZ**, quien se ubica en la carrera 80 g bis No. 42 A 13 sur de Bogotá. Mail dianashro@hotmail.com

El Suscrito en la calle 9 No. 69 A 10 barrio Marsella Bogotá mail mariohumbertou@hotmail.es

Del Señor Juez, atentamente

MARIO HUMBERTO URREA AMAYA.
C.C. No. 19.330.296 de Bogotá
T.P. No. 65.820 del C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200036000

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Fredy Antonio Rodríguez Neisa, una vez notificado personalmente del auto que admitió la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley contestó el libelo incoativo, y se opuso a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Mario Humberto Urrea Amaya, como representante judicial del precitado demandado, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En virtud de que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, y que el accionado no propuso medio exceptivo alguno, no se hace necesario correr el traslado de que trata el artículo 370 *ejusdem*.

En ese orden de ideas, una vez en firme la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy **28 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-360

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Jue 20/05/2021 3:18 PM

☐ Marca para seguimiento.

BT

Briyith Traslaviñ
a <briyithtrasla
vina@gmail.co
m>

Jue 20/05/2021
2:24 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



MEMORIAL 2020-00391.pdf

83 KB

Buenas tardes, solicito respetuosamente se acuse recibido el memorial adjunto.

Gracias por su atención,

Atentamente,

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Celular:

3144091260

Email:

briyithtraslavina@gmail.com



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

RAD: 2020-00391

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO

DTE: FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

DDO: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA
ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA
ROCHA

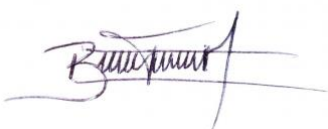
BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, mayor de edad,
domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía
número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con
Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la
Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **FLOR
MERY RODRIGUEZ MORA**.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, el despacho ordena
emplazamiento, según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020,
incluir los datos pertinentes en el Registro de Emplazados, en
relación con los herederos indeterminados de Luis Jaime Clavijo
Beltran.

Solicito con todo respeto ante su despacho hacer la corrección
debido a que el señor Luis Jaime Clavijo Beltran, no existe dentro
del proceso en referencia.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,



BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Tel: 314 409 1260

Email: briyithtraslavina@gmail.com

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Jue 20/05/2021 3:29 PM

MA

Magdy Abril <a
bril.magdy@g
mail.com>

Jue 20/05/2021

2:31 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



NACIMIENTO JUAN DULCEY....

731 KB

NACIMIENTO NANCY DULCE...

769 KB

NACIMIENTO PABLO DULCEY....

877 KB

NACIMIENTO RUTH DULCEY....

844 KB

☐ 4 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas Tardes

señora Jueza

Dra. Maria Eugenia Santa Garcia

Por medio del presente doy contestación y allegó los registros civiles de nacimientos de los herederos de la demandante Carmen Lilia Mora de Dulcey (Q.E.P.D), requerido por su despacho.

cordialmente

Magdy Carolina Abril

C.C 1053664100 de Paz de Río

T.P 277149 del C. S. de la J.

Cel: 3142861468

Correo: abril.magdy@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

4106781

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica

2 Parte compl.

790315

07796

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

5 Código

NOTARIA SEGUNDA

BOGOTA D.E.

1002

SECCION GENERAL

6 Primer apellido

DULCEY

7 Segundo apellido

MORA

8 Nombre

RUTH LILIAN

9 Masculino o Femenino

femenino

10

Masculino ☐Femenino ☒

FECHA DE NACIMIENTO

11 Día 15

12 Mes marzo

13 Año 1979

14 País

COLOMBIA

15 Departamento, Int. o Com.

CUNDINAMARCA

16 Municipio

BOGOTA D.E.

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vivienda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento

CLINICA PALERMO

18 Hora

3.20 am

19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)

certificado medico

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento

Dr. ROZO

21 No. licencia

1829

22 Apellidos (de soltera)

MORA ROCHA

23 Nombres

CARMEN LILIA

24 Edad (años)

34

25 Identificación (clase y número)

c.c.# 41.367.773 de Bogotá

26 Nacionalidad

Colombiana

27 Profesión u oficio

hogar

28 Apellidos

DULCEY YOMAYUZA

29 Nombres

CARLOS ALFREDO

30 Edad (años)

41

31 Identificación (clase y número)

c.c.# 230.510 de Engativá

32 Nacionalidad

Colombiana

33 Profesión u oficio

Mecánico Inds.

34 Identificación (clase y número)

c.c.# 230.510 de Engativá

35 Firma (autógrafa)

36 Dirección postal

carrera 72 A.# 70-23 Bogotá

37 Nombre

CARLOS ALFREDO DULCEY YOMAYUZA

38 Identificación (clase y número)

39 Firma (autógrafa)

40 Domicilio (Municipio)

41 Nombre

42 Identificación (clase y número)

43 Firma (autógrafa)

44 Domicilio (Municipio)

45 Nombre

46 (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

47 Día 16

48 Mes marzo

49 Año 1979

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.

Leovedis Elías Martínez Durán

Notario Segundo de Bogotá

NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 238 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983

25 OCT. 2019

DANIEL JOSE MARTINEZ MARINO

NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ

N2

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 1. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983

25 OCT. 2019

DANIEL JOSE MARTINEZ MARINO

NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



MAYO SEPT

REPI

Superinten

41

Clase (Nota

NOTAR

Primer apel

QUINI

Masculino (

femen

País

COLOM

Clinica, ho

CLINI

Documento

certi

Apellidos (

LOBO

Identificaci

C.C.C.

Apellidos

QUINI

Identificaci

C.C.C.

Identificaci

C.C.C.

Dirección p

calle

Identificaci

- - -

Domicilio (

Identificaci

- - -

Domicilio (

(FEC

16 47

ORIGINAL PA

6414194

IDENTIFICACION No.

Parte básica

Parte compl.

810924

06083

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA SEGUNDA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA D.E.	5 Código 1002
------------------------------	--	---	-------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido DULCEY	7 Segundo apellido MORA	8 Nombres PABLO ANDRES
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino ☒ Femenino ☐	FECHA DE NACIMIENTO
			11 Día 24 12 Mes SEPTIEMBRE 13 Año 1981
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio BOGOTA D.E.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA PALERMO	18 Hora 5.50AM
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR ROZO
	21 No. licencia 1029	
MADRE	22 Apellidos (de soltera) MORA ROCHA	23 Nombres CARMEN LILIA
	24 Edad (años) 37	
	25 Identificación (clase y número) C.# 41. 367. 773 de Bogotá	26 Nacionalidad COLOMBIANA
		27 Profesión u oficio HOGAR
PADRE	28 Apellidos DULCEY YOMAYUZA	29 Nombres CARLOS ALFREDO
	30 Edad (años) 43	
	31 Identificación (clase y número) C.C.# 230. 510 de Boyacá	32 Nacionalidad COLOMBIANA
		33 Profesión u oficio MECANICO INDUSTRIAL

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.# 230. 510 de Boyacá	35 Firma (autógrafa) <i>Carlos Dulcey</i>
	36 Dirección postal Carrera 72 A # 70- 23 Bogotá	37 Nombres CARLOS ALFREDO DULCEY YOMAYUZA
	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
TESTIGO	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
		42 Identificación (clase y número)
TESTIGO	43 Domicilio (Municipio)	44 Nombre
		45 Identificación (clase y número)
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 25 47 Mes SEPTIEMBRE 48 Año 1981		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DAN 1010 - 0 VI/77

N2

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.

Leovedis Elías Martínez Durán

Notario Segundo de Bogotá

NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 1. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983

25 OCT. 2019

DANIEL JOSE MARTINEZ MARTINEZ

NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

13 JUN. 2011

CONTRATO MATRIMONIO CIVIL
CON ANGELICA VANESSA MONSIEUG

PEPRAZA mediante escritura publica
0920 de 4 de junio de 2011 inscrito
bajo el serial # 4823428 de la
NOTARIA 65 de BOGOTÁ

Mediante Escritura
0965 de Fecha 12 de
Julio de 2013 se
autoriza Divorcio-Disolución
y liquidación de la sociedad
conyugal con Angelica
Vanessa Monsaigue Pedraza
inscrito al L.V. libro 5, folio
194 de la notaria 71 de Bogotá

05 AGO. 2013



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ

N2

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE
EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y DECRETO 272 DE 1972. ESTE REGISTRO NO
TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983

25 OCT. 2019



DANIEL JOSE MARTINEZ MARINO
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

U 027010

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

IDENTIFICACION No.

630103

02775

REGISTRO DE NACIMIENTO

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA SEGUNDA

MUNICIPIO

BOGOTA D.E.

CODIGO

1002

SECCION GENERICA

INSCRITO

PRIMER APELLIDO

DULCEY

SEGUNDO APELLIDO

MORA

NOMBRES

NANCY

SEXO

MASCULINO O FEMENINO

femenino

MASCULINO

FEMENINO

FECHA DE NACIMIENTO

DIA

3

MES

enero

CODIGO

ANO

1963

UGAR DE NACIMIENTO

PAIS

COLOMBIA

CODIGO

DEPARTAMENTO

CUNDINAMARCA

CODIGO

MUNICIPIO

BOGOTA D.E.

CODIGO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO

~~XXXXXXXXXX~~ CLINICA DEL NIÑO JESUS

HORA

4 p.m.

CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)

NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO

partida eclesiastica

NO. DE LICENCIA

MADRE

APELLIDOS

MORA ROCHA

NOMBRES

CARMEN LILIA

EDAD (ANOS CUMPLIDOS)

19

IDENTIFICACION

NACIONALIDAD

PROFESION U OFICIO

CODIGO

c.c.# 41.367.773 de Bogotá

Colombiana

hogar

PADRE

APELLIDOS

DULCEY YOMAYUSA

NOMBRES

CARLOS ALFREDO

EDAD (ANOS CUMPLIDOS)

26

IDENTIFICACION

NACIONALIDAD

PROFESION U OFICIO

CODIGO

c.c.# 230/510 de Engativá

Colombiana

Tornero

DENUNCIANTE

IDENTIFICACION

c.c.# 41.367.773 de Bogotá

FIRMA

DIRECCION POSTAL

carrera 72 A. 70-23 Bogotá

NOMBRE

CARMEN LILIA MORA DE DULCEY

TESTIGO

IDENTIFICACION

FIRMA

DOMICILIO (MUNICIPIO)

NOMBRE

TESTIGO

IDENTIFICACION

FIRMA

DOMICILIO (MUNICIPIO)

NOMBRE

FECHA DE INSCRIPCION

DIA

10

MES

diciembre

ANO

1973

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEGUNDA

BOGOTA D.E.

N2

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.

Leovedis Elías Martínez Durán

Notario Segundo de Bogotá

NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y DECRETO 2180 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1972.

25 OCT. 2019

DANIEL JOSE MARTINEZ MARINO

NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

8105 130 75

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUE SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS: Contrajo matrimonio con Germán Javier Ramírez Durán en la Notaría Cuarta 405 de Santa Fe de Bogotá D.C. según Escritura Número 768 de fecha 27 de febrero de 1975 registrada al Serial Salvo 17922027.
Santa Fe de Bogotá D.C. Marzo 15 de 1975.
El Notario Segundo



1973

10 de diciembre

10

N2

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1. DECRETO 278 DE 1974. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983

25 OCT. 2019

DANIEL JOSE MARTINEZ MARINO
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



FECHA DE INSCRIPCION
TESTI
TESTI
CIAN
DENI



OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.	MUNICIPIO	CODIGO
	NOTARIA SEGUNDA - - - - -	BOGOTA D.E. - - - - -	1002

SECCION GENERICA							
INSCRITO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES				
	DULCEY - - - - -	MORA - - - - -	JUAN CARLOS - - - - -				
SEXO	MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO ☒	FEMENINO ☐	FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES	CODIGO AÑO
	masculino				21	agosto	1966
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO	MUNICIPIO	CODIGO	
	COLOMBIA		CUNDINAMARCA		BOGOTA D.E.		

SECCION ESPECIFICA						
DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO			HORA		
	CLINICA DEL NIÑO JESUS - - - - -			4 p.m.		
MADRE	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)		NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO		NO. DE LICENCIA	
	partida eclesiastica - - - - -					
	APELLIDOS		NOMBRES		EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)	
	MORA ROCHA - - - - -		CARMEN LILIA - - - - -		22	
PADRE	IDENTIFICACION		NACIONALIDAD		PROFESION U OFICIO	CODIGO
	c.c.# 41.367.773 de Bogotá - - - - -		Colombiana - - - - -		hogar - - - - -	
	APELLIDOS		NOMBRES		EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)	
	DULCEY YOMAYUSA - - - - -		CARLOS ALFREDO - - - - -		29	
	IDENTIFICACION		NACIONALIDAD		PROFESION U OFICIO	CODIGO
	c.c.# 230.510 de Engativá - - - - -		Colombiana - - - - -		Tornero - - - - -	

DENUNCIANTE	IDENTIFICACION		FIRMA
	c.c.# 41.367.773 de Bogotá - - - - -		<i>Carmen de Dulcey</i>
TESTIGO	DIRECCION POSTAL		NOMBRE
	carrera 72 A.# 70-23 Bogotá - - - - -		CARMEN LILIA MORA DE DULCEY - - - - -
TESTIGO	IDENTIFICACION		FIRMA
	- - - - -		- - - - -
TESTIGO	DOMICILIO (MUNICIPIO)		NOMBRE
	- - - - -		- - - - -
TESTIGO	IDENTIFICACION		FIRMA
	- - - - -		- - - - -
TESTIGO	DOMICILIO (MUNICIPIO)		NOMBRE
	- - - - -		- - - - -
FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES	AÑO
	10	diciembre	1973



N2

NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTÁ NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 1. DECRETO 218 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983

25 OCT. 2019



DANIEL JOSE MARTINEZ MARINO
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUE SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS:

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ



1973

11 de septiembre

11

FECHA DE INSCRIPCIÓN

DIA

MES

AÑO

NOMBRE

TESTAMENTO (MUNICIPIO)

N2

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARECER DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1260 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1988.

25 OCT. 2019



DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

SEÑORA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

RAD: 2020-00391

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO

DTE: FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

DDOS: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, me permito allegar a su despacho, notificación por aviso artículo 292, con remisión y certificado de entrega a los demandados: **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA.**

Atentamente,



BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Tel: 314 409 1260

Email: briyithtraslavina@gmail.com



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
CRA 9 N° 11-45 PISO: 4
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 292 C.G.P.

Bogotá D.C., Fecha:

Señora

CARMEN LILIA MORA DE DULCEY

Dirección: Cra. 74a No. 69a-60 Boyaca Real
Bogotá D.C.

El suscrito Secretario del Juzgado 11 de Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el presente **AVISO**, se permite **NOTIFICARLE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 22 de enero de 2021, instaurada por la señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, a través de **BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ**, apoderada judicial, contra los señores **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**. Dentro del proceso Divisorio radicado bajo el número **2020-00391**.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este **AVISO**. Todo lo anterior conforme a lo dispuesto Artículo 291 numeral 3° y Artículo 292 del C.G.P.

Anexos:

- Demanda
- Auto Inadmisorio
- Subsanción Demanda
- Auto Admisorio de la Demanda.

COL DELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

Sírvase proceder de conformidad.

Empleado Responsable

Parte Interesada

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario


BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ
C.C. 52.099.186 de Bogotá
T.P. 191 686 del C. S. de la J.
briyithtraslavina@gmail.com

SEÑOR

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E.S.D.

COL DELIVERY
NIT. 900.437.184-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

DTE: FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

DDO: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA
ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA
ROCHA

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, conforme al poder debidamente conferido, el cual acepto, al Señor Juez formalmente manifiesto que elevo ante su Despacho **DEMANDA DIVISORIA**, en contra **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA** quienes son mayores de edad con residencia y domicilio en esta ciudad, para que previo los tramites del **PROCESO DIVISORIO**, consagrado en el Título III, Capitulo III y con las particularidades de los Art. 406 y ss. Del C.G.P., se hagan siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la división del bien inmueble -AD VALOREM- mediante su venta en pública subasta para que se distribuya el producto de la venta en partes de la siguiente manera, cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%) que le corresponde a la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **JOSE ORLANDO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **AMANDA LUZ MORA ROCHA** y el once

punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY** del valor de la venta para cada uno, con dirección Catastral en la Carrera 72A No. 68B-88, los cuales tienen los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de 15.00 metros, con propiedad que se reserva el vendedor, hoy construcción No. 68B-92 de la Carrera 72A; **SUR:** En extensión de 15.00 metros, también con terrenos del FRANCISCO VARGAS SARMIENTO, prometidos en venta a ALBERTO CASTAÑEDA, hoy construcción No. 68B-82 Carrera 72A; **ORIENTE:** En extensión de 5.00 metros con terrenos de propiedad de JULIO REYES ARCHILA, hoy construcción No. 72-83 de la Calle 69A ; **OCCIDENTE:** En extensión de 5.00 metros con la carrera 72ª de la actual nomenclatura con Matricula Inmobiliaria No. 50S-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se identifica catastralmente con la **Chip** AAA0061LERU.

13 ABR 2021

SEGUNDA: Se ordene dicha división del dinero producto de la venta en cinco partes, el cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%) que le corresponde a la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **JOSE ORLANDO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **AMANDA LUZ MORA ROCHA** y el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY**

TERCERA: Que los gastos de la división del proceso al igual que las obligaciones tributarias que sobre el inmueble pesan sean a cargo de cada parte en proporción a sus derechos.

CUARTA: Condenar al demandado en costas y gastos que el proceso demande, en caso que se oponga a la presente demanda.

HECHOS

PRIMERO: Los Señores **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA** adquirió el cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%) de la siguiente manera: por compra a la Señora **CLEMENCIA INES MORA DE PEREZ, y FLOR ELENA DE**

RODRIGUEZ, el derecho de cuota del 22.2%, mediante Escritura Pública No. 2684 del 28 de Noviembre de 2016 en la Notaria 33 del círculo de Bogotá, por compra a la Señora **MARIA DE LOS ANGELES MORA DE MEJIA, y ROSALBA MORA ROCHA**, el derecho de cuota del 22.2%, mediante Escritura Pública No. 552 del 31 de Marzo de 2017 en la Notaria 33 del círculo de Bogotá y por compra a el Señor **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, el derecho de cuota de 1/9 que equivale a un 11.1%, mediante Escritura Pública No. 1756 del 15 de Septiembre de 2017 en la Notaría 33 del círculo de Bogotá, con dirección Catastral en la Carrera 72A No. 68B-88, los cuales tienen los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de 15.00 metros, con propiedad que se reserva el vendedor, hoy construcción No. 68B-92 de la Carrera 72A; **SUR:** En extensión de 15.00 metros, también con terrenos del FRANCISCO VARGAS SARMIENTO, prometidos en venta a ALBERTO CASTAÑEDA, hoy construcción No. 68B-82 Carrera 72A; **ORIENTE:** En extensión de 5.00 metros con terrenos de propiedad de JULIO REYES ARCHILA, hoy construcción No. 72-83 de la Calle 69A ; **OCIDENTE:** En extensión de 5.00 metros con la carrera 72ª de la actual nomenclatura con Matricula Inmobiliaria No. 50c-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se identifica catastralmente con la cedula 68B 72 2, Chip AAA0061LERU.

COPIA COPIADA CON ORIGINAL

13 ABR 2021

SEGUNDO: La demandante tiene el primer piso del bien inmueble en arriendo por el momento.

TERCERA: No se ha pactado entre los condueños del inmueble división sobre el mismo, motivo por el que mi representada no desea seguir en la indivisión, es así que pide la división mediante la venta para que se distribuya el producto a cada parte, la porción que legalmente le corresponda.

CUARTA: El inmueble no es susceptible a división material, como se expone en el dictamen realizado por el Perito Avaluador, razón por la que se solicita, que se realice la venta en pública subasta del mismo, toda vez que los demandados, no colaboran con el pago de impuestos y le toca asumir el costo a la demandante. Conforme al Artículo 406 de C.G.P.

COMPETENCIA CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

En atención a la residencia y domicilio de las partes, lugar donde se encuentra localizado el inmueble, el valor del bien conforme al

avalúo comercial, del perito evaluador es de doscientos ochenta y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil setenta y tres pesos (\$286.689.073), por lo tanto le corresponde conocer al Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, reparto.

Por el valor de las pretensiones, la cuantía se encuadra dentro de las estimadas por la ley como de MAYOR CUANTIA

La presente demanda se debe adelantar por el PROCESO DICISORIO Título III Capítulo III, y con las particularidades de los Art. 406 y s.s., del C.G.P. Y S.S. Ibídem.

DERECHO

Fundamento la demanda en lo preceptuado en los Arts. 1374, 1376 y ss., 2335 al 2340 del C.C.; Título III, Capítulo III, y con las particularidades de lo Art. 406 y ss., 20, 25, 26, 28, 444 del C.G.P., y demás normas concordantes con las anteriores.

PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Ruego al Señor Juez, de conformidad con los Arts. 591 y 592 del C.G.P., se ordene la inscripción de esta demanda en el correspondiente folio de Registro de Propiedad y Tradición del bien referido.

Matricula Inmobiliaria No. 50c-1285645

Ruego en tales términos oficiar al Señor Registrador del Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro

COLDELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

PRUEBAS

13 ABR 2021

Allego ante su despacho:

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la parte demandante la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**
- Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble No. 50c-1285645
- Copia de la Escritura Pública No. 2684 del 28 de Noviembre de 2016 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá
- Copia de la Escritura Pública No. 552 del 31 de Marzo de 2017 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá
- Copia de la Escritura Pública No. 1756 del 15 de Septiembre de 2017 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá
- Avalúo comercial del perito Avaluador EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ

- Poder debidamente otorgado para actuar

ANEXOS

- Me permito relacionar los documentos como pruebas, poder conferido a mi favor, copia de la demanda y escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Los demandados: **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY**, en la Cra. 74ª No. 69ª-60 Boyacá Real en la ciudad de Bogotá, **AMANDA LUZ MORA ROCHA**, en la Cra. 25 No. 53-10 sur Tunal Reservado 1 Etapa 1 Interior 10b Apto 201 en la ciudad de Bogotá, **JOSE ORLANDO MORA ROCHA**, en la Cárcel de combita Boyacá, kilómetro 17 vía Tunja Paipa **Y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**, en la Calle 19 sur No. 52ª-56 barrio Torre Molinos en la ciudad de Bogotá.

Bajo la gravedad del juramento desconocemos el correo electrónico de los demandados

Demandante: Diagonal 45 sur No. 23-20 apto 324 bloque 12 sur Barrio tunal, con canales digitales de comunicación: en el correo electrónico kalexarobles@gmail.com, whatsapp con el número de celular 3163940047 y móvil 3163940047, Correo electrónico: kalexarobles@gmail.com.

La suscrita togada en la Secretaria de su Despacho o en cra. 22 sur No. 46ª-10 Apto 324 Bloque 12 de Bogotá. Con canales digitales de comunicación: en el correo electrónico briyithtraslavina@gmail.com, whatsapp con el número de celular 3144091260 y movil 3144091260,

COLDELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

Atentamente,



BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Tel: 314 409 1260

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200039100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.) La demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, deberá la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 25 *eiusdem*, allegar el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división, para el año 2020 [fecha de presentación de la demanda]. Numeral 9° artículo 82 del Código General del Proceso.

3.) Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5° del artículo 84 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, 
NIT. 900.437.184-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 002
hoy 14 de enero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

COLDELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DTE: FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

DDO: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA
ROCHA, JOSÉ ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA
ROCHA

COLDELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincunicaciones: 002890

REFERENCIA: SUBSANACIÓN

PROCESO No. 2020-0391

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, igualmente mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, me permito subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal, tal y conforme el despacho lo está exigiendo

HECHOS

Mediante auto inadmisorio de la demanda, numeral 1, me solicita el despacho:

- La demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Allego ante su despacho, poder conferido a mi favor, según los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020

Mediante auto inadmisorio de la demanda, numeral 2, me solicita el despacho:

- con el fin de determinar la cuantía, alegar el avalúo catastral de 2020

Allego ante su despacho, avalúo catastral de 2020 del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50c-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Mediante auto inadmisorio de la demanda, numeral 3, me solicita el despacho:

- allegar el certificado de libertad del inmueble objeto de la demanda, con fecha reciente.

Allego ante su despacho, certificado de tradición y libertad con fecha reciente.

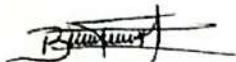
De esta manera, dejo subsanada la demanda, solicito respetuosamente al despacho, admitir la demanda.

TOL DELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

Atentamente,

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL



BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Tel: 314 409 1260

SEÑOR

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

FLOR MERY RODRIGUEZ MORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, titular de la cédula de ciudadanía número 51.947.202 de Bogotá, con canales digitales de comunicación: en correo electrónico flormery.rodriguez@gmail.com, whatsapp con número de celular 3123260506 y móvil 3123260506, en calidad de Copropietaria del Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con dirección Catastral en la Kr 72A No. 68B-90, el Rosal, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la Judicatura, con canales digitales de comunicación: en el correo electrónico briyithtraslavin@gmail.com, (Inscrita en el Registro Nacional de Abogado) whatsapp con el número de celular 3144091260 y móvil 3144091260, para que en mi nombre y representación, Inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO DIVISORIO** en contra los Señores **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA** quienes son mayores de edad con residencia y domicilio en esta ciudad, respecto al citado inmueble.

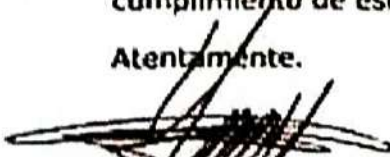
Mi apoderada además de las facultades propias del presente mandato, queda facultada recibir, interrogar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades conferidas legalmente otorgadas que fueren necesarias en el cumplimiento de este mandato.

Atentamente.

COLDELIVERY
NIT. 900.437.184-2
Licencia Mincomunicaciones: 002690

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL


FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

C.C. No. 51.947.202 de Bogotá

ACEPTO

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Notificación: Cra. 22 sur No. 47-70 Apto 324 Bloque 12 Conjunto Bolivar en la ciudad de Bogotá

Tel: 3144091260

AÑO GRAVABLE
2021



**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo
21016540344

101

Formulario
Número: 2021301010101508426

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 1285645	
1. CHIP AAA0061LERU	2. DIRECCIÓN KR 72A 68B 88		
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE			
4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 51947202	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL FLOR MERY RODRIGUEZ MORA	7. % PROPIEDAD 11
		8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 51A 13D 10 IN 10
10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,			
11. Y OTROS			
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
12. AVALUO CATASTRAL 164.941,000	13. DESTINO HACIENDA-RO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y	14. TARIFA 5.8	15. % EXENCIÓN 0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 957,000		18. DESCUENTO POR INCREMENTO DE PRECENAL 35,000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 922,000
		HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)
20. SANCIÓN VS	0		0
D. SALDO A CARGO			
21. TOTAL SALDO A CARGO HA	922,000		922,000
E. PAGO			
22. VALOR A PAGAR VP	922,000		922,000
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO TD	92,000		0
24. DESCUENTO ADICIONAL DA	0		0
25. INTERÉS DE MORA IM	0		0
26. TOTAL A PAGAR TP	830,000		922,000
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al ☐ SI ☒ NO ☐ X Mi aporte debe destinarse al ☐			
27. PAGO VOLUNTARIO AV	0		0
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO TA	830,000		922,000
SELECCIÓN AL CONTRIBUYENTE (TRANSACCIÓN: 041)		 NIT. 900.437.186-2 Licencia Mincomunicaciones: 002890 13 ABR 2021 COPIA COTEJADA CON ORIGINAL	
		SELECCIÓN AL CONTRIBUYENTE (TRANSACCIÓN: 041)	

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE 2021		ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA		Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado		No. Referencia Recaudo 21016540344		101			
						Formulario Número: 2021301010101508426		Código QR Indicaciones de uso al respaldo			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO						3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 1285645					
1. CHIP AAA0061LERU		2. DIRECCIÓN KR 72A 68B 88									
B. TOTAL A PAGAR											
HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)		HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)									
4. SIN APOORTE VOLUNTARIO 830,000		922,000		5. CON APOORTE VOLUNTARIO							
C. FIRMA DEL DECLARANTE						NOMBRES Y APELLIDOS					
FIRMA						C.C. ☐ C.E. ☐ No					
D. MARQUE LA FECHA DE PAGO											
☐ HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)		☐ HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)									
 (415)7707202600856(8020)21016540344969577929(3900)0000000083000(196)20210423						 (415)7707202600856(8020)21016540344980037627(3900)00000000522000(96)20210618					
SELECCIÓN AL CONTRIBUYENTE (TRANSACCIÓN: 041)						SELECCIÓN AL CONTRIBUYENTE (TRANSACCIÓN: 041)					

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matricula: 50C-1285645

Página: 1

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: ENGATIVA VEREDA: ENGATIVA

FECHA APERTURA: 24-02-1992 RADICACION: 1991-83236 CON: SIN INFORMACION DE: 17-12-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0061LERUCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION BOYACA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ENGATIVA, QUE ES DESMENBRA DE PARTE DEL LOTE N.306 DE LA MANZANA B, DEL PLANO DE DICHA URBANIZACION PARTE LLAMADA SAN FRANCISCO, PARCELA MATERIA DE LA VENTA QUE EN ADELANTE SE LLAMARA EL MORAL Y ESTA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS: NORTE, EN EXTENSION DE 15 METROS, CON PROPIEDAD QUE SE RESERVA EL VENDEDOR, SUR, EN LA MISMA EXTENSION DE 15 METROS, TAMBIEN CON TERRENOS DEL VENDEDOR FRANCISCO VARGAS SARMIENTO, PROMETIDOS EN VENTA A ALBERTO CASTAÑEDA, ORIENTE, EN EXTENSION DE 5 METROS, CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE JULIO REYES ARCHILA, OCCIDENTE, EN LA MISMA EXTENSION DE 5 METROS, CON LA CARRERA 2 DE LA URBANIZACION.-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

2) KR 72A 68B 88 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 7 A 68B-90 EL ROSAL

COL DELIVERY

NIT. 900.437.164-2
Servicio de comunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-07-1948 Radicación:

Doc. ESCRITURA 1607 del 14-06-1948 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS SARMIENTO FRANCISCO

CC# 33317

A: MORA ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-12-1991 Radicación: 83236

Doc. ESCRITURA 9054 del 21-11-1992 NOTARIA 2 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA CORTES ANTONIO

CC# 20514506 X

A: ROCHA DE MORA MARIA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-04-2013 Radicación: 2013-36964

Doc. SENTENCIA SIN del 22-03-2013 JUZGADO 041 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matricula: 50C-1285645

Página 2

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROCHA DE MORA MARIA	CC# 20514506	
A: MORA DE DULCEY CARMEN LILIA		X
A: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES	CC# 41715848	X
A: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES	CC# 41545948	X
A: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA	CC# 41357946	X
A: MORA ROCHA AMANDA LUZ	CC# 39523870	X
A: MORA ROCHA DAVID RICARDO	CC# 79387897	X
A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO	CC# 79041696	X
A: MORA ROCHA MANUEL ANTONIO	CC# 18214393	X
A: MORA ROCHA ROSALBA	CC# 41489194	X

ANOTACION: Nro 804 Fecha: 23-09-2015 Radicación: 2015-83308

Doc: OFICIO 280 del 25-08-2015 JUZGADO 7 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL 0463 PROHIBICION JUDICIAL DE ENAJENAR BIENES INMUEBLES EN CUMPLIMIENTO A LO REGULADO EN EL ART. 97 DEL C.P.P. CUI. 110016007212015-00423-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 07 PENAL MPAL CON FUNCION DE GARANTIAS

A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO	CC# 79041696	X
----------------------------	--------------	---

ANOTACION: Nro 898 Fecha: 27-10-2015 Radicación: 2015-94552

Doc: OFICIO 1 del 19-10-2015 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO #110013103038-2015-01358-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA	CC# 41357946	X
A: MORA DE DULCEY CARMEN LILIA		X
A: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES	CC# 41715848	X
A: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES	CC# 41545948	X
A: MORA ROCHA AMANDA LUZ	CC# 39523870	X
A: MORA ROCHA DAVID RICARDO	CC# 79387897	X
A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO	CC# 79041696	X
A: MORA ROCHA MANUEL ANTONIO	CC# 18214393	X

COLDELIVERY
Unidad de Medios de Comunicación 028890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matrícula: 50C-1285645

Página 3

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: MORA ROCHA ROSALBA

CC# 41469194 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-03-2017 Radicación: 2017-18799

Doc: ESCRITURA 2684 del 28-11-2016 NOTARIA TREINTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$23,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 22.2%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES

CC# 41545948

DE: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA

CC# 41357946

A: RODRIGUEZ MORA FLOR MERY

CC# 51947202 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-05-2017 Radicación: 2017-36075

Doc: ESCRITURA 0552 del 31-03-2017 NOTARIA TREINTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$29,112,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 22.2%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES

CC# 41715848

DE: MORA ROCHA ROSALBA

CC# 41469194

A: RODRIGUEZ MORA FLOR MERY

CC# 51947202 X 22.2%

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-09-2017 Radicación: 2017-75537

Doc: ESCRITURA 1756 del 15-09-2017 NOTARIA TREINTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE A 1/9 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA ROCHA DAVID RICARDO

CC# 79387097

A: RODRIGUEZ MORA FLOR MERY

CC# 51947202 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-01-2020 Radicación: 2020-6596

Doc: OFICIO 0271 del 27-01-2020 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA RAD: 2015-01358-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA

CC# 41357946

A: MORA DE DULCEY CARMEN LILIA

A: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES C.C 41715848

A: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES

CC# 41545948

A: MORA ROCHA AMANDA LUZ C.C 39523870

COLDELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR. 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matricula: 50C-1285645

Pagina 4

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO C.C 79041969

A: MORA ROCHA MANUEL ANTONIO C.C 19214393

A: MORA ROCHA ROSALBA C.C 41469194

A: ROCHA DAVID RICARDO C.C 79387097

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '9'

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-26677

FECHA: 20-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

13 ABR 2021
Licenciado Vinculacion: 002890

**COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120200039100

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por Flor Mery Rodríguez Mora contra Carmen Lilia Mora de Dulcey, Amanda Luz Mora Rocha, José Orlando Mora Rocha y Manuel Antonio Mora Rocha.
- 2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.
- 3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Briyith Esperanza Traslaviña Muñoz, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
NIT. 900.437.184-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 008 hoy 25 de enero de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

COLDELIVERY
NIT. 900.437.154-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

COLDELIVERY S.A.S.
 Nit. 900.437.200-2
 Reg. Postal 1079 / Lin. Neta Comun. 202890
 Dir. Op. Pcia. CRA 17A # 25A 32 Pto 3 / BOGOTÁ
 Dir. Op. Lda. CRA 17A # 25A 32 Pto 3 / BOGOTÁ D.C.
 BOGOTÁ D.C.
 Pbx 8010102
 Email: colendia@coldelivery.com
 Web: www.coldelivery.com.co



Fecha Admisión
 2021-04-13 16:16:23
Ofic. Or gen
 JOSACA :A.S
 macasmighe@mail.com

DESTINO
 BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

REMITENTE					DESTINATARIO				
BLOQUEO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CRA 9 # 22-45 PS 4					DESTINATARIO: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY DIRECCION: CRA 74A # 69A-60 BOYACA REAL CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.				
ENVIADOR POR									
FLOR MERY RODRIGUEZ MORA									
Radicado	Proceso	Artículo			Anexo				
2021-00391	DIVISORIO	Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.			Auto admisorio, COPIA DEMANDA, AUTO INADMISORIO, SUBSA				
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Vale	
1	cm	cm	cm	0 kg	64000	8000			
Recibido a Satisfacción					Fecha Recibido DD MM AAAA 		Devolución ☐ Dirección Incompt. ☐ Dirección Errada ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No Reside ☐ Intento de Entrega ☐ Traslado ☐ Desocupado ☐ Dirección no Existe		
Nombre Legible / C.C.:					Hora Recibido HH MM SS 		Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. 2. 3.		

ACION DE LA DEMANDA,

Otros **\$ Valor Total**
 8066



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE COLDELIVERY S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **CF00000025**, el **14 DE ABRIL DE 2021**, correspondiente a un(a) **Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: briythtraslavina@gmail.com

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA / CRA 9 # 11-45 PS 4

DEMANDADO: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY

NOTIFICADO: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY

DIRECCION: CRA 74A # 69A-60 BOYACA REAL

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2020-00391

NATURALEZA DEL PROCESO: DIVISORIO

ANEXOS: AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA, AUTO INADMISORIO, SUBSANACION DE LA DEMANDA,

FOLIO(S): 0

DEMANDANTE: FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

Resultado de la notificación:

Recibido Por: ANA ROSA AMAYA PUENTEZ

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO: 3054029779

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

ANOTACIÓN: / LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA

**Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN**

COLDELIVERY S.A.S. NIT 900.437.184-7 Reg. Postal 0378 / Lin. Min. Comun. 002890 Dir. Op. Atm. CRA 37A # 25A 52 Piso 3 / BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. Pbx 8050623 Email: g@coldelivery.com Web: www.coldelivery.com.co		 CF00000025		Fecha Admisión 2021-04-13 16:14:23 Ofic. Origen JOSACA S.A.S. josecarlos@coldelivery.com		DESTINO BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.							
REMITENTE JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CRA 9 # 11-45 PS 4				DESTINATARIO DEMANDANTE: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY DIRECCIÓN: CRA 74A # 69A-60 BOYACA REAL CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.									
ENVIADOR POR FLOR MERY RODRIGUEZ MORA				Anexo Auto admisorio, COPIA DEMANDA, AUTO INADMISORIO, SUBSANACION DE LA DEMANDA.									
Radicado 2020-00391	Proceso DIVISORIO	Artículo Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.		\$ Valor Asegurado 64000	\$ Valor 8000	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros 8000						
Cantidad 1	Alto cm	Ancho cm	Largo cm	Peso kg	\$ Valor Total 8000								
Recibido a Satisfacción <i>Ana Rosa Amaya Puentez</i> 3054029779				Fecha Recibida 14/04/21	Nombre Recibido R.S.P.	Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. <table border="1"><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>							
Nombre Legible / C.C.:				Destinatario: ☐ Dirección incompleta ☐ Dirección errada ☐ Desconocido ☐ Fecha errada ☐ No reside ☐ Intercambio de entrega ☐ Traslado ☐ Dirección errada ☐ Dirección no existe									

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **16 DE ABRIL DE 2021**.

**ELIZABETH NUÑEZ
GERENTE GENERAL**

COLDELIVERY
SERVICIO DE ENTREGA

**Lin. Min. Comun. 002890 Reg. Postal 0378
Dirección CRA 37A # 25A 52 Piso 3 PBX. 8050623 BOGOTÁ**



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 292 C.G.P.

Bogotá D.C., Fecha:

Señora

AMANDA LUZ MORA ROCHA

Dirección: Cra.25 No. 53-10 sur Tunal Reservado 1 Etapa 1 Interior 10b Apto 201
Bogotá D.C.

El suscrito Secretario del Juzgado 11 de Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el presente **AVISO**, se permite **NOTIFICARLE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 22 de enero de 2021, instaurada por la señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, a través de **BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ**, apoderada judicial, contra los señores **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**. Dentro del proceso Divisorio radicado bajo el número **2020-00391**.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este **AVISO**. Todo lo anterior conforme a lo dispuesto Artículo 291 numeral 3° y Artículo 292 del C.G.P.

Anexos:

- Demanda
- Auto Inadmisorio
- Subsanación Demanda
- Auto Admisorio de la Demanda.

COLDELIVERY
NIT. 900.437.184-2
Licencia Minicomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

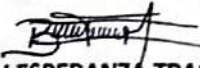
COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

Sírvase proceder de conformidad.

Empleado Responsable

Parte Interesada

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario


BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ
C.C. 52.099.186 de Bogotá
T.P. 191 686 del C. S. de la J.
briyithtraslavina@gmail.com

SEÑOR

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E.S.D.



13 ABR 2021

DTE: FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

DDO: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA
ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA
ROCHA

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, conforme al poder debidamente conferido, el cual acepto, al Señor Juez formalmente manifiesto que elevo ante su Despacho **DEMANDA DIVISORIA**, en contra **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA** quienes son mayores de edad con residencia y domicilio en esta ciudad, para que previo los tramites del **PROCESO DIVISORIO**, consagrado en el Titulo III, Capitulo III y con las particularidades de los Art. 406 y ss. Del C.G.P., se hagan siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la división del bien inmueble -AD VALOREM- mediante su venta en pública subasta para que se distribuya el producto de la venta en partes de la siguiente manera, cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%) que le corresponde a la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **JOSE ORLANDO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **AMANDA LUZ MORA ROCHA** y el once

punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY** del valor de la venta para cada uno, con dirección Catastral en la Carrera 72A No. 68B-88, los cuales tienen los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de 15.00 metros, con propiedad que se reserva el vendedor, hoy construcción No. 68B-92 de la Carrera 72A; **SUR:** En extensión de 15.00 metros, también con terrenos del FRANCISCO VARGAS SARMIENTO, prometidos en venta a ALBERTO CASTAÑEDA, hoy construcción No. 68B-82 Carrera 72A; **ORIENTE:** En extensión de 5.00 metros con terrenos de propiedad de JULIO REYES ARCHILA, hoy construcción No. 72-83 de la Calle 69A ; **OCCIDENTE:** En extensión de 5.00 metros con la carrera 72ª de la actual nomenclatura con Matricula Inmobiliaria No. 50S-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se identifica catastralmente con la cedula 68B 72 2, Chip AAA0061LERU.

SEGUNDA: Se ordene dicha división del dinero precio de la venta en cinco partes, el cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%) que le corresponde a la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **JOSE ORLANDO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **AMANDA LUZ MORA ROCHA** y el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY**

TERCERA: Que los gastos de la división del proceso al igual que las obligaciones tributarias que sobre el inmueble pesan sean a cargo de cada parte en proporción a sus derechos.

CUARTA: Condenar al demandado en **COPIA DEL ORIGINAL** que el proceso demande, en caso que se oponga a la presente demanda.

13 ABR 2021

HECHOS

COPIA COTEJADA CON

PRIMERO: Los Señores **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA** adquirió el cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%) de la siguiente manera: por compra a la Señora **CLEMENCIA INES MORA DE PEREZ**, y **FLOR ELENA DE**

RODRIGUEZ, el derecho de cuota del 22.2%, mediante Escritura Pública No. 2684 del 28 de Noviembre de 2016 en la Notaría 33 del círculo de Bogotá, por compra a la Señora **MARIA DE LOS ANGELES MORA DE MEJIA, y ROSALBA MORA ROCHA**, el derecho de cuota del 22.2%, mediante Escritura Pública No. 552 del 31 de Marzo de 2017 en la Notaría 33 del círculo de Bogotá y por compra a el Señor **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, el derecho de cuota de 1/9 que equivale a un 11.1%, mediante Escritura Pública No. 1756 del 15 de Septiembre de 2017 en la Notaría 33 del círculo de Bogotá, con dirección Catastral en la Carrera 72A No. 68B-88, los cuales tienen los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de 15.00 metros, con propiedad que se reserva el vendedor, hoy construcción No. 68B-92 de la Carrera 72A; **SUR:** En extensión de 15.00 metros, también con terrenos del FRANCISCO VARGAS SARMIENTO, prometidos en venta a ALBERTO CASTAÑEDA, hoy construcción No. 68B-82 Carrera 72A; **ORIENTE:** En extensión de 5.00 metros con terrenos de propiedad de JULIO REYES ARCHILA, hoy construcción No. 72-83 de la Calle 69A ; **OCCIDENTE:** En extensión de 5.00 metros con la carrera 72ª de la actual nomenclatura con Matricula Inmobiliaria No. 50c-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se identifica catastralmente con la cedula 68B 72 2, Chip AAA0061LERU.

SEGUNDO: La demandante tiene el primer piso del bien inmueble en arriendo por el momento.

TERCERA: No se ha pactado entre los condueños del inmueble división sobre el mismo, motivo por el que mi representada no desea seguir en la indivisión, es así que por la presente, mediante la venta para que se distribuya el producto a cada parte, la porción que legalmente le corresponda.

CUARTA: El inmueble no es susceptible a división material, como se expone en el dictamen realizado por el Perito Avaluador, razón por la que se solicita, que se realice la venta en pública subasta del mismo, toda vez que los demandados, no colaboran con el pago de impuestos y le toca asumir el costo a la demandante. Conforme al Artículo 406 de C.G.P.

COMPETENCIA CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

En atención a la residencia y domicilio de las partes, lugar donde se encuentra localizado el inmueble, el valor del bien conforme al

avalúo comercial, del perito evaluador es de doscientos ochenta y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil setenta y tres pesos (\$286.689.073), por lo tanto le corresponde conocer al Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, reparto.

Por el valor de las pretensiones, la cuantía se encuadra dentro de las estimadas por la ley como de MAYOR CUANTIA

La presente demanda se debe adelantar por el PROCESO DICISORIO Título III Capítulo III, y con las particularidades de los Art. 406 y s.s., del C.G.P. Y S.S. Ibidem.

DERECHO

Fundamento la demanda en lo preceptuado en los Arts. 1374, 1376 y ss., 2335 al 2340 del C.C.; Título III, Capítulo III, y con las particularidades de lo Art. 406 y ss., 20, 25, 26, 28, 444 del C.G.P., y demás normas concordantes con las anteriores.

PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Ruego al Señor Juez, de conformidad con los Arts. 591 y 592 del C.G.P., se ordene la inscripción de esta demanda en el correspondiente folio de Registro de Propiedad y Tradición del bien referido.

Matricula Inmobiliaria No. 50c-1285645

Ruego en tales términos oficiar al Señor Registrador del Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro

PRUEBAS

13 ABR 2021

Allego ante su despacho:

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la parte demandante la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**
- Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble No. 50c-1285645
- Copia de la Escritura Pública No. 2684 del 28 de Noviembre de 2016 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá
- Copia de la Escritura Pública No. 552 del 31 de Marzo de 2017 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá
- Copia de la Escritura Pública No. 1756 del 15 de Septiembre de 2017 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá
- Avalúo comercial del perito Avaluador EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ

- Poder debidamente otorgado para actuar

ANEXOS

- Me permito relacionar los documentos como pruebas, poder conferido a mi favor, copia de la demanda y escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Los demandados: **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY**, en la Cra. 74ª No. 69ª-60 Boyacá Real en la ciudad de Bogotá, **AMANDA LUZ MORA ROCHA**, en la Cra. 25 No. 53-10 sur Tunal Reservado 1 Etapa 1 Interior 10b Apto 201 en la ciudad de Bogotá, **JOSE ORLANDO MORA ROCHA**, en la Cárcel de combita Boyacá, kilómetro 17 vía Tunja Paipa **Y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**, en la Calle 19 sur No. 52ª-56 barrio Torre Molinos en la ciudad de Bogotá.

Bajo la gravedad del juramento desconocemos el correo electrónico de los demandados

Demandante: Diagonal 45 sur No. 23-20 apto 324 bloque 12 sur Barrio tunal, con canales digitales de comunicación: en el correo electrónico kalexarobles@gmail.com, whatsapp con el número de celular 3163940047 y móvil 3163940047, Correo electrónico: kalexarobles@gmail.com.

La suscrita togada en la Secretaria de su Despacho o en cra. 22 sur No. 46ª-10 Apto 324 Bloque 12 de Bogotá. Con canales digitales de comunicación: en el correo electrónico briyithtraslavina@gmail.com, whatsapp con el número de celular 3144091260 y movil 3144091260,

COLDELIVERY
NIT. 900.437.166-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

Atentamente,



BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Tel: 314 409 1260

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200039100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.) La demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, deberá la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 25 *ejusdem*, allegar el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división, para el año 2020 [fecha de presentación de la demanda]. Numeral 9° artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.) Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5° del artículo 84 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

COLDELIVERY
NIT. 900.437.184-2
Usando Minicomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

**COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL**

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N° 002**
hoy 14 de enero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

COLDELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

**COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL**

SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DTE: FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

**DDO: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA
ROCHA, JOSÉ ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA
ROCHA**

**REFERENCIA: SUBSANACIÓN
PROCESO No. 2020-0391**

COLDELIVERY
NIT. 900.437.184-2
Licencia Mincomunicación: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, igualmente mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, me permito subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal, tal y conforme el despacho lo está exigiendo

HECHOS

Mediante auto inadmisorio de la demanda, numeral 1, me solicita el despacho:

- La demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Allego ante su despacho, poder conferido a mi favor, según los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020

Mediante auto inadmisorio de la demanda, numeral 2, me solicita el despacho:

- con el fin de determinar la cuantía, alegar el avalúo catastral de 2020

Allego ante su despacho, avalúo catastral de 2020 del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50c-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

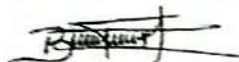
Mediante auto inadmisorio de la demanda, numeral 3, me solicita el despacho:

- allegar el certificado de libertad del inmueble objeto de la demanda, con fecha reciente.

Allego ante su despacho, certificado de tradición y libertad con fecha reciente.

De esta manera, dejo subsanada la demanda, solicito respetuosamente al despacho, admitir la demanda.

Atentamente,



BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Tel: 314 409 1260

COLDELIVERY
NIT. 900.437.184-2
Licencia Mincomunicación: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

SEÑOR

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

FLOR MERY RODRIGUEZ MORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, titular de la cédula de ciudadanía número 51.947.202 de Bogotá, con canales digitales de comunicación: en correo electrónico flormery.rodriguez@gmail.com, whatsapp con número de celular 3123260506 y móvil 3123260506, en calidad de Copropietaria del Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con dirección Catastral en la Kr 72A No. 688-90, el Rosal, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la Judicatura, con canales digitales de comunicación: en el correo electrónico briyithtraslavina@gmail.com, (Inscrita en el Registro Nacional de Abogado) whatsapp con el número de celular 3144091260 y móvil 3144091260, para que en mi nombre y representación, Inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO DIVISORIO** en contra los Señores **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA** quienes son mayores de edad con residencia y domicilio en esta ciudad, respecto al citado inmueble.

Mi apoderada además de las facultades propias del presente mandato, queda facultada recibir, interrogar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades conferidas legalmente otorgadas que fueren necesarias en el cumplimiento de este mandato.

Atentamente,



FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

C.C. No. 51.947.202 de Bogotá

ACEPTO

COLDELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Notificación: Cra. 22 sur No. 47-70 Apto 324 Bloque 12 Conjunto Bolivar en la ciudad de Bogotá

Tel: 3144091260

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matricula: 50C-1285645

Pagina 1

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: ENGATIVA VEREDA: ENGATIVA

FECHA APERTURA: 24-02-1992 RADICACIÓN: 1991-83236 CON: SIN INFORMACION DE: 17-12-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0061LERUCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION BOYACA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ENGATIVA, QUE ES DESMENBRA DE PARTE DEL LOTE N.306 DE LA MANZANA B, DEL PLANO DE DICHA URBANIZACION PARTE LLAMADA SAN FRANCISCO, PARCELA MATERIA DE LA VENTA QUE EN ADELANTE SE LLAMARA EL MORAL, Y ESTA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS: NORTE, EN EXTENSION DE 15 METROS, CON PROPIEDAD QUE SE RESERVA EL VENDEDOR; SUR, EN LA MISMA EXTENSION DE 15 METROS, TAMBIEN CON TERRENOS DEL VENDEDOR FRANCISCO VARGAS SARMIENTO, PROMETIDOS EN VENTA A ALBERTO CASTAÑEDA; ORIENTE, EN EXTENSION DE 5 METROS, CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE JULIO REYES ARCHILA; OCCIDENTE, EN LA MISMA EXTENSION DE 5 METROS, CON LA CARRERA 2 DE LA URBANIZACION.-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 72A 68B 88 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 7 A 68B-90 EL ROSAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

COL DELIVERY
NIT. 900.437.166-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-07-1948 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1607 del 14-06-1948 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS SARMIENTO FRANCISCO

A: MORA ANTONIO

VALOR ACTO: \$0
COTEJADA CON ORIGINAL

CC# 33317

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-12-1991 Radicación: 83236

Doc: ESCRITURA 9054 del 21-11-1992 NOTARIA 2 de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA CORTES ANTONIO

A: ROCHA DE MORA MARIA

VALOR ACTO: \$0

CC# 20514506 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-04-2013 Radicación: 2013-36964

Doc: SENTENCIA SIN del 22-03-2013 JUZGADO 041 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120969636234999

Nro Matricula: 50C-1285645

Página 2

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, -Titular de dominio incompleto)

DE: ROCHA DE MORA MARIA	CCF 27514526	
A: MORA DE DULCEY CARMEN LILIA		X
A: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES	CCF 41715848	X
A: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES	CCF 41543848	X
A: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA	CCF 41357948	X
A: MORA ROCHA AMANDA LUZ	CCF 58523870	X
A: MORA ROCHA DAVID RICARDO	CCF 75387087	X
A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO	CCF 79041886	X
A: MORA ROCHA MANUEL ANTONIO	CCF 15214383	X
A: MORA ROCHA ROSALBA	CCF 40488184	X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-09-2015 Radicación: 2015-83306

Doc: OFICIO 280 del 25-08-2015 JUZGADO 7 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL DE ENAJENAR BIENES INMUEBLES EN CUMPLIMIENTO A LO REGULADO EN EL ART. 97 DEL C.P.P. CUI: 110018007212015-00423-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, -Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 07 PENAL MPAL. CON FUNCION DE GARANTIAS		
A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO	CCF 79041886	X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-10-2015 Radicación: 2015-84552

Doc: OFICIO 1 del 19-10-2015 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO #1100181030238-2015-41055

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, -Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA	CCF 41357948	X
A: MORA DE DULCEY CARMEN LILIA		X
A: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES	CCF 41715848	X
A: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES	CCF 41543848	X
A: MORA ROCHA AMANDA LUZ	CCF 58523870	X
A: MORA ROCHA DAVID RICARDO	CCF 75387087	X
A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO	CCF 79041886	X
A: MORA ROCHA MANUEL ANTONIO	CCF 15214383	X

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
13 ABR 2021



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matricula: 50C-1285645

Página 3

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MORA ROCHA ROSALBA

CC# 41469194 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-03-2017 Radicación: 2017-18799

Doc: ESCRITURA 2684 del 28-11-2016 NOTARIA TREINTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$23.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 22.2%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES

CC# 41545948

DE: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA

CC# 41357946

A: RODRIGUEZ MORA FLOR MERY

CC# 51947202 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-05-2017 Radicación: 2017-36075

Doc: ESCRITURA 0552 del 31-03-2017 NOTARIA TREINTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$29.112.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 22.2%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES

CC# 41715848

DE: MORA ROCHA ROSALBA

CC# 41469194

A: RODRIGUEZ MORA FLOR MERY

CC# 51947202 X 22.2%

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-09-2017 Radicación: 2017-75537

Doc: ESCRITURA 1756 del 15-09-2017 NOTARIA TREINTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE A 1/9 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA ROCHA DAVID RICARDO

CC# 79387097

A: RODRIGUEZ MORA FLOR MERY

CC# 51947202 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-01-2020 Radicación: 2020-6596

Doc: OFICIO 0271 del 27-01-2020 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA RAD: 2015-01356-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA

CC# 41357946

A: MORA DE DULCEY CARMEN LILIA

A: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES C.C 41715848

A: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES

CC# 41545948

A: MORA ROCHA AMANDA LUZ C.C 39523870

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

13 ABR 2021

COPIA DELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002870

SNR

Superintendencia
de Notariado
y Registro

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234399

Nro Matricula: 50C-1265645

Página 1

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO C.C 78041969

A: MORA ROCHA MANUEL ANTONIO C.C 19274393

A: MORA ROCHA ROSALBA C.C 41469194

A: ROCHA DAVID RICARDO C.C 76387097

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "0"

SUPERINTENDENCIA

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro. 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 19-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.N.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E C.O., SEGUN RES. NO. 0380 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/02/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-26677

FECHA: 20-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Janeth Cecilia Diaz Cervantes

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

13 ABR 2021

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120200039100

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por Flor Mery Rodríguez Mora contra Carmen Lilia Mora de Dulcey, Amanda Luz Mora Rocha, José Orlando Mora Rocha y Manuel Antonio Mora Rocha.
- 2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.
- 3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Briyith Esperanza Traslaviña Muñoz, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

COLDELIVERY
HIT: 900.437.166.2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 008** hoy 25 de enero de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

TOL DELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

COLDelivery S.A.S.
 Nit 900.437.186-2
 Reg. Postal 0378 / Lin. Min. Comun. 002890
 Dir. Op. Prim. CRA 37A # 25A 52 Piso 3 / BOGOTÁ
 Dir. Op. Sec. CRA 37A # 25A 52 Piso 3 / BOGOTÁ D.C.
 BOGOTÁ D.C.
 Pbx 8050623
 Email gerencia@coldelivery.com
 Web www.coldelivery.com.co



CF00000026

Fecha Admisión
 2021-04-13 16:19:18
 Ofic. Origen
 JOSACA S.A.S
 josecarlos@josecarlos.com

DESTINO
 BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.

REMITENTE					DESTINATARIO				
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CRA 9 # 11-45 PS 4					DESTINATARIO: AMANDA LUZ MORA ROCHA DIRECCION: CRA 25 # 53-10 SUR TUNAL RESERVADO 1 ETP 1 INT 308 APTO 203 CIUDAD: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.				
ENVIADOR POR									
FLOR MERY RODRIGUEZ MORA									
Radicado		Proceso		Artículo		Anexo			
2020-00391		DIVISORIO		Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.					
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	
1	cm	cm	cm	0 kg	64000	8000		8000	
Recibido a Satisfacción					Fecha Recibido DD MM AAAA		Despliegue		
					☐ Dirección Incompleta ☐ Dirección Errada ☐ Desconocido ☐ Retenido ☐ No Responde ☐ Intento de Entrega ☐ Traslado ☐ Desocupado ☐ Dirección no Existe		Intentos de Entrega - Fecha y Hora		
					Mora Recibido HH MM SS 		DD MM AAAA HH MM SS 1. 2. 3.		
Nombre Legible / C.C.:									



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE COLDELIVERY S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **CF00000026**, el **14 DE ABRIL DE 2021**, correspondiente a un(a) **Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

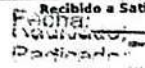
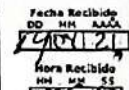
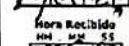
DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: briyithtraslavina@gmail.com

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA / CRA 9 # 11-45 PS 4
DEMANDADO: AMANDA LUZ MORA ROCHA
NOTIFICADO: AMANDA LUZ MORA ROCHA
DIRECCION: CRA 25 # 53-10 SUR TUNAL RESERVADO 1 ETP 1 INT 10B APTO 201
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 2020-00391
NATURALEZA DEL PROCESO: DIVISORIO
FOLIO(S): 0
DEMANDANTE: FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

Resultado de la notificación:

Recibido Por: SELLO CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO
DOC. IDENTIFICACIÓN No.:
TELEFONO:
LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI
ANOTACIÓN: / LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA

Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN

COLDelivery S.A.S. Nº 900.437.186-2 Reg. Postal 0378 / Lin. Min. Comun. 002890 Dir. Col. Cra 37A # 25A 52 Piso 3 / BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. Pbx 8050623 Email: gerencia@coldelivery.com Web: www.coldelivery.com.co		 CF00000026		Fecha Admisión 2021-04-13 14:19:18 Ofic. Origen JOSACA S.A.S josacasm@telcel.com		DESTINO BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.																				
REMITENTE JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CRA 9 # 11-45 PS 4 CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO FLOR MERY RODRIGUEZ MORA				DESTINATARIO AMANDA LUZ MORA ROCHA DIRECCIÓN: CRA 25 # 53-10 SUR TUNAL RESERVADO 1 ETP 1 INT 10B APTO 201 CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.																						
Radicado 2020-00391				Artículo Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.		Anexo																				
Cantidad 1	Alto cm	Ancho cm	Largo cm	Peso kg	\$ Valor Asegurado 84000	\$ Valor 8000	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otras	\$ Valor Total 8000																	
Recibido a Satisfacción Firma:  Fechas:  Hora Recibida: 					Devolución ☐ Dirección Incompleta ☐ Dirección Errada ☐ Desconocido ☐ Refusado ☐ No Recibido ☐ Intento de Entrega ☐ Traslado ☐ Desocupado ☐ Dirección no Existe																					
Nombre Legible / C.C.					Intentos de Entrega - Fecha y Hora * DD MM AAAA HH MM SS 1. <table border="1"><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table> 2. <table border="1"><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table> 3. <table border="1"><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																					

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 16 DE ABRIL DE 2021.


ELIZABETH NUÑEZ
GERENTE GENERAL

COLDelivery

Lin. Min. Comun. 002890 Reg. Postal 0378
Dirección CRA 37A # 25A 52 Piso 3 PBX. 8050623 BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
CRA 9 N° 11-45 PISO: 4
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 292 C.G.P.

Bogotá D.C., Fecha:

Señor

MANUEL ANTONIO MORA ROCHA

Dirección: Calle 19 sur No. 52a-56 Barrio Torre Molinos
Bogotá D.C.

El suscrito Secretario del Juzgado 11 de Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el presente **AVISO**, se permite **NOTIFICARLE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 22 de enero de 2021, instaurada por la señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, a través de **BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ**, apoderada judicial, contra los señores **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**. Dentro del proceso Divisorio radicado bajo el número **2020-00391**.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este **AVISO**. Todo lo anterior conforme a lo dispuesto Artículo 291 numeral 3° y Artículo 292 del C.G.P.

Anexos:

- Demanda
- Auto Inadmisorio
- Subsanación Demanda
- Auto Admisorio de la Demanda.

COLDELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

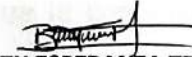
COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

Sírvase proceder de conformidad.

Empleado Responsable

Parte Interesada

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario


BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ
C.C. 52.099.186 de Bogotá
T.P. 191 686 del C. S. de la J.
brivithtraslavina@gmail.com

SEÑOR

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E.S.D.

COLDELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

DTE: FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

DDO: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA
ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA
ROCHA

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, conforme al poder debidamente conferido, el cual acepto, al Señor Juez formalmente manifiesto que elevo ante su Despacho **DEMANDA DIVISORIA**, en contra **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA** quienes son mayores de edad con residencia y domicilio en esta ciudad, para que previo los tramites del **PROCESO DIVISORIO**, consagrado en el Título III, Capítulo III y con las particularidades de los Art. 406 y ss. Del C.G.P., se hagan siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la división del bien inmueble -AD VALOREM- mediante su venta en pública subasta para que se distribuya el producto de la venta en partes de la siguiente manera, cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%) que le corresponde a la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **JOSE ORLANDO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **AMANDA LUZ MORA ROCHA** y el once

punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY** del valor de la venta para cada uno, con dirección Catastral en la Carrera 72A No. 68B-88, los cuales tienen los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de 15.00 metros, con propiedad que se reserva el vendedor, hoy construcción No. 68B-92 de la Carrera 72A; **SUR:** En extensión de 15.00 metros, también con terrenos del FRANCISCO VARGAS SARMIENTO, prometidos en venta a ALBERTO CASTAÑEDA, hoy construcción No. 68B-82 Carrera 72A; **ORIENTE:** En extensión de 5.00 metros con terrenos de propiedad de JULIO REYES ARCHILA, hoy construcción No. 72-83 de la Calle 69A ; **OCCIDENTE:** En extensión de 5.00 metros con la carrera 72ª de la actual nomenclatura con Matricula Inmobiliaria No. 50S-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se identifica catastralmente con la cedula 68B-112-2-2 Chip AAA0061LERU.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Licencia Mincomunicaciones: 05290

13 ABR 2021

SEGUNDA: Se ordene dicha división del dinero precio de la venta en cinco partes, el cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%) que le corresponde a la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **JOSE ORLANDO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **AMANDA LUZ MORA ROCHA** y el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY**

TERCERA: Que los gastos de la división del proceso al igual que las obligaciones tributarias que sobre el inmueble pesan sean a cargo de cada parte en proporción a sus derechos.

CUARTA: Condenar al demandado en costas y gastos que el proceso demande, en caso que se oponga a la presente demanda.

HECHOS

PRIMERO: Los Señores **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA** adquirió el cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%) de la siguiente manera: por compra a la Señora **CLEMENCIA INES MORA DE PEREZ, y FLOR ELENA DE**

RODRIGUEZ, el derecho de cuota del 22.2%, mediante Escritura Pública No. 2684 del 28 de Noviembre de 2016 en la Notaria 33 del círculo de Bogotá, por compra a la Señora **MARIA DE LOS ANGELES MORA DE MEJIA, y ROSALBA MORA ROCHA**, el derecho de cuota del 22.2%, mediante Escritura Pública No. 552 del 31 de Marzo de 2017 en la Notaria 33 del círculo de Bogotá y por compra a el Señor **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, el derecho de cuota de 1/9 que equivale a un 11.1%, mediante Escritura Pública No. 1756 del 15 de Septiembre de 2017 en la Notaría 33 del círculo de Bogotá, con dirección Catastral en la Carrera 72A No. 68B-88, los cuales tienen los siguientes linderos: **NORTE**: En extensión de 15.00 metros, con propiedad que se reserva el vendedor, hoy construcción No. 68B-92 de la Carrera 72A; **SUR**: En extensión de 15.00 metros, también con terrenos del FRANCISCO VARGAS SARMIENTO, prometidos en venta a ALBERTO CASTAÑEDA, hoy construcción No. 68B-82 Carrera 72A; **ORIENTE**: En extensión de 5.00 metros con terrenos de propiedad de JULIO REYES ARCHILA, hoy construcción No. 72-83 de la Calle 69A ; **OCIDENTE**: En extensión de 5.00 metros con la carrera 72ª de la actual nomenclatura con Matricula Inmobiliaria No. 50c-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se identifica catastralmente **COPIA DEL NIT. 900.437.186-2**
72 2, Chip AAA0061LERU. Licencia Mincomunicaciones: 002890

SEGUNDO: La demandante tiene el primer piso del bien inmueble en arriendo por el momento. **13 ABR 2021**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

TERCERA: No se ha pactado entre los condueños del inmueble división sobre el mismo, motivo por el que mi representada no desea seguir en la indivisión, es así que pide la división mediante la venta para que se distribuya el producto a cada parte, la porción que legalmente le corresponda.

CUARTA: El inmueble no es susceptible a división material, como se expone en el dictamen realizado por el Perito Avaluador, razón por la que se solicita, que se realice la venta en pública subasta del mismo, toda vez que los demandados, no colaboran con el pago de impuestos y le toca asumir el costo a la demandante. Conforme al Artículo 406 de C.G.P.

COMPETENCIA CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

En atención a la residencia y domicilio de las partes, lugar donde se encuentra localizado el inmueble, el valor del bien conforme al

avalúo comercial, del perito evaluador es de doscientos ochenta y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil setenta y tres pesos (\$286.689.073), por lo tanto le corresponde conocer al Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, reparto.

Por el valor de las pretensiones, la cuantía se encuadra dentro de las estimadas por la ley como de MAYOR CUANTIA

La presente demanda se debe adelantar por el PROCESO DICISORIO Título III Capítulo III, y con las particularidades de los Art. 406 y s.s., del C.G.P. Y S.S. Ibídem.

DERECHO

Fundamento la demanda en lo preceptuado en los Arts. 1374, 1376 y ss., 2335 al 2340 del C.C.; Título III, Capítulo III, y con las particularidades de lo Art. 406 y ss., 20, 25, 26, 28, 444 del C.G.P., y demás normas concordantes con las anteriores.

PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Ruego al Señor Juez, de conformidad con los Arts. 591 y 592 del C.G.P., se ordene la inscripción de esta demanda en el correspondiente folio de Registro de Propiedad y Tradición del bien referido.

Matricula Inmobiliaria No. 50c-1285645

Ruego en tales términos oficiar al Señor Registrador del Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro

COLDELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

PRUEBAS

13 ABR 2021

Allego ante su despacho:

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la parte demandante la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**
- Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble No. 50c-1285645
- Copia de la Escritura Pública No. 2684 del 28 de Noviembre de 2016 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá
- Copia de la Escritura Pública No. 552 del 31 de Marzo de 2017 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá
- Copia de la Escritura Pública No. 1756 del 15 de Septiembre de 2017 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá
- Avalúo comercial del perito Avaluador EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ

- Poder debidamente otorgado para actuar

ANEXOS

- Me permito relacionar los documentos como pruebas, poder conferido a mi favor, copia de la demanda y escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Los demandados: **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY**, en la Cra. 74ª No. 69ª-60 Boyacá Real en la ciudad de Bogotá, **AMANDA LUZ MORA ROCHA**, en la Cra. 25 No. 53-10 sur Tunal Reservado 1 Etapa 1 Interior 10b Apto 201 en la ciudad de Bogotá, **JOSE ORLANDO MORA ROCHA**, en la Cárcel de combita Boyacá, kilómetro 17 vía Tunja Paipa **Y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**, en la Calle 19 sur No. 52ª-56 barrio Torre Molinos en la ciudad de Bogotá.

Bajo la gravedad del juramento desconocemos el correo electrónico de los demandados

Demandante: Diagonal 45 sur No. 23-20 apto 324 bloque 12 sur Barrio tunal, con canales digitales de comunicación: en el correo electrónico kalexarobles@gmail.com, whatsapp con el número de celular 3163940047 y móvil 3163940047, Correo electrónico: kalexarobles@gmail.com.

La suscrita togada en la Secretaria de su Despacho o en cra. 22 sur No. 46ª-10 Apto 324 Bloque 12 de Bogotá. Con canales digitales de comunicación: en el correo electrónico briyithtraslavina@gmail.com, whatsapp con el número de celular 3144091260 y movil 3144091260,

COLDELIVERY
NIT: 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

Atentamente,



BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Tel: 314 409 1260

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200039100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.) La demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, deberá la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 25 *ejusdem*, allegar el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división, para el año 2020 [fecha de presentación de la demanda]. Numeral 9° artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.) Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5° del artículo 84 *Ibidem*.

COLDELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002690

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 002
hoy 14 de enero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

COLDELIVERY
NIT. 900.437.184-2
Licencia Minicomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

COLD DELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

DTE: FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

DDO: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA
ROCHA, JOSÉ ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA
ROCHA

REFERENCIA: SUBSANACIÓN
PROCESO No. 2020-0391

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, igualmente mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, me permito subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal, tal y conforme el despacho lo está exigiendo

HECHOS

Mediante auto inadmisorio de la demanda, numeral 1, me solicita el despacho:

- La demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Allego ante su despacho, poder conferido a mi favor, según los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020

Mediante auto inadmisorio de la demanda, numeral 2, me solicita el despacho:

- con el fin de determinar la cuantía, alegar el avalúo catastral de 2020

Allego ante su despacho, avalúo catastral de 2020 del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50c-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

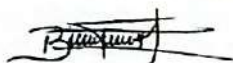
Mediante auto inadmisorio de la demanda, numeral 3, me solicita el despacho:

- allegar el certificado de libertad del inmueble objeto de la demanda, con fecha reciente.

Allego ante su despacho, certificado de tradición y libertad con fecha reciente.

De esta manera, dejo subsanada la demanda, solicito respetuosamente al despacho, admitir la demanda.

Atentamente,



BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Tel: 314 409 1260

COLDELIVERY
NIT. 909.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

SEÑOR

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

FLOR MERY RODRIGUEZ MORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, titular de la cédula de ciudadanía número 51.947.202 de Bogotá, con canales digitales de comunicación: en correo electrónico flormery.rodriguez@gmail.com, whatsapp con número de celular 3123260506 y móvil 3123260506, en calidad de Copropietaria del Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con dirección Catastral en la Kr 72A No. 68B-90, el Rosal, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la Judicatura, con canales digitales de comunicación: en el correo electrónico briyithtraslavina@gmail.com, (Inscrita en el Registro Nacional de Abogado) whatsapp con el número de celular 3144091260 y móvil 3144091260, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO DIVISORIO** en contra los Señores **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA** quienes son mayores de edad con residencia y domicilio en esta ciudad, respecto al citado inmueble.

Mi apoderada además de las facultades propias del presente mandato, queda facultada recibir, interrogar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades conferidas legalmente otorgadas que fueren necesarias en el cumplimiento de este mandato.

Atentamente.

COLDELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL


FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

C.C. No. 51.947.202 de Bogotá

ACEPTO

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Notificación: Cra. 22 sur No. 47-70 Apto 324 Bloque 12 Conjunto Bolivar en la ciudad de Bogotá

Tel: 3144091260

AÑO GRAVABLE
2021



**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo
21016540344

101

Formulario
Número: 2021301010101508426

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO						
1. CHIP	AAA0061LERU	2. DIRECCIÓN	KR 72A 68B 88	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	1285645	
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	51947202	FLOR MERY RODRIGUEZ MORA	11	PROPIETARIO	KR 81A 13D 10 IN 10	BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,
11. Y OTROS						
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA						
12. AVALUO CATASTRAL	164.941,000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y	14. TARIFA	5,8	15. % EXENCIÓN
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	957,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	35,000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	922,000	
20. SANCIÓN		VS	HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)		
D. SALDO A CARGO			0	0		
21. TOTAL SALDO A CARGO		HA	922,000	922,000		
E. PAGO						
22. VALOR A PAGAR		VP	922,000	922,000		
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD	92,000	0		
24. DESCUENTO ADICIONAL		DA	0	0		
25. INTERÉS DE MORA		IM	0	0		
26. TOTAL A PAGAR		TP	830,000	922,000		
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO						
Aporte voluntariamente un 10% adicional al		SI	NO	X	Mi aporte debe destinarse al	
27. PAGO VOLUNTARIO		AV	0	0		
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO		TA	830,000	922,000		

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2021



**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo
21016540344

101

Formulario
Número: 2021301010101508426

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP	AAA0061LERU	2. DIRECCIÓN	KR 72A 68B 88
3. MATRÍCULA INMOBILIARIA		1285645	
B. TOTAL A PAGAR			
HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)		HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)	
4. SIN APOORTE VOLUNTARIO	830,000	5. CON APOORTE VOLUNTARIO	
C. FIRMA DEL DECLARANTE			
FIRMA		NOMBRES Y APELLIDOS	
		C.C. ☐ C.E. ☐ No ☐	
D. MARQUE LA FECHA DE PAGO			
HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)		HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)	
(415)7707202600856(8020)21016540344969577929(3900)0000000083000(96)20210423		(415)7707202600856(8020)21016540344969577929(3900)0000000083000(96)20210618	

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matrícula: 50C-1285645

Página 1

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: ENGATIVA VEREDA: ENGATIVA

FECHA APERTURA: 24-02-1992 RADICACIÓN: 1991-83236 CON: SIN INFORMACION DE: 17-12-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0061LERUCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION BOYACA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ENGATIVA, QUE ES DESMENBRA DE PARTE DEL LOTE N.306 DE LA MANZANA B, DEL PLANO DE DICHA URBANIZACION PARTE LLAMADA SAN FRANCISCO, PARCELA MATERIA DE LA VENTA QUE EN ADELANTE SE LLAMARA EL MORAL, Y ESTA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS: NORTE, EN EXTENSION DE 15 METROS, CON PROPIEDAD QUE SE RESERVA EL VENDEDOR; SUR, EN LA MISMA EXTENSION DE 15 METROS, TAMBIEN CON TERRENOS DEL VENDEDOR FRANCISCO VARGAS SARMIENTO, PROMETIDOS EN VENTA A ALBERTO CASTAÑEDA; ORIENTE, EN EXTENSION DE 5 METROS, CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE JULIO REYES ARCHILA; OCCIDENTE, EN LA MISMA EXTENSION DE 5 METROS, CON LA CARRERA 2 DE LA URBANIZACION.-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 72A 68B 88 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 7 A 68B-90 EL ROSAL

COL DELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Minicomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-07-1948 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1607 del 14-06-1948 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS SARMIENTO FRANCISCO

CC# 33317

A: MORA ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-12-1991 Radicación: 83236

Doc: ESCRITURA 9054 del 21-11-1992 NOTARIA 2 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA CORTES ANTONIO

A: ROCHA DE MORA MARIA

CC# 20514506 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-04-2013 Radicación: 2013-36964

Doc: SENTENCIA SIN del 22-03-2013 JUZGADO 041 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matricula: 50C-1285645

Pagina 2

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROCHA DE MORA MARIA	CC# 20514506	
A: MORA DE DULCEY CARMEN LILIA		X
A: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES	CC# 41715848	X
A: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES	CC# 41545948	X
A: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA	CC# 41357946	X
A: MORA ROCHA AMANDA LUZ	CC# 39523870	X
A: MORA ROCHA DAVID RICARDO	CC# 79387097	X
A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO	CC# 79041696	X
A: MORA ROCHA MANUEL ANTONIO	CC# 19214393	X
A: MORA ROCHA ROSALBA	CC# 41469194	X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-09-2015 Radicación: 2015-83306

Doc: OFICIO 260 del 25-08-2015 JUZGADO 7 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL DE ENEJENAR BIENES INMUEBLES EN CUMPLIMIENTO A LO REGULADO EN EL ART. 97 DEL C.P.P. CUI.:110016007212015-00423-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 07 PENAL MPAL. CON FUNCION DE GARANTIAS

A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO	CC# 79041696	X
----------------------------	--------------	---

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-10-2015 Radicación: 2015-94552

Doc: OFICIO 1 del 19-10-2015 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO #110013103038-2015-01356-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA	CC# 41357946	X
A: MORA DE DULCEY CARMEN LILIA		X C.C.41.367.883
A: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES	CC# 41715848	X
A: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES	CC# 41545948	X
A: MORA ROCHA AMANDA LUZ	CC# 39523870	X
A: MORA ROCHA DAVID RICARDO	CC# 79387097	X
A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO	CC# 79041696	X
A: MORA ROCHA MANUEL ANTONIO	CC# 19214393	X

COL DELIVERY
NIT. 900.437.184-2
Licencia Mincomunicación: 002396

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matricula: 50C-1285645

Pagina 3

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MORA ROCHA ROSALBA

CC# 41469194 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-03-2017 Radicación: 2017-18799

Doc: ESCRITURA 2684 del 28-11-2016 NOTARIA TREINTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$23.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 22.2%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES

CC# 41545948

DE: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA

CC# 41357946

A: RODRIGUEZ MORA FLOR MERY

CC# 51947202 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-05-2017 Radicación: 2017-36075

Doc: ESCRITURA 0552 del 31-03-2017 NOTARIA TREINTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$29.112.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 22.2%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES

CC# 41715848 COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

DE: MORA ROCHA ROSALBA

CC# 41469194

A: RODRIGUEZ MORA FLOR MERY

CC# 51947202 X 22.2%

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-09-2017 Radicación: 2017-75537

Doc: ESCRITURA 1756 del 15-09-2017 NOTARIA TREINTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE A 1/9 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA ROCHA DAVID RICARDO

CC# 79387097

A: RODRIGUEZ MORA FLOR MERY

CC# 51947202 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-01-2020 Radicación: 2020-6596

Doc: OFICIO 0271 del 27-01-2020 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: S

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA RAD: 2015-01356-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA

CC# 41357946

A: MORA DE DULCEY CARMEN LILIA

A: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES C.C 41715848

A: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES

CC# 41545948

A: MORA ROCHA AMANDA LUZ C.C 39523870



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matrícula: 50C-1285645

Página 4

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO C.C 79041969

A: MORA ROCHA MANUEL ANTONIO C.C 19214393

A: MORA ROCHA ROSALBA C.C 41469194

A: ROCHA DAVID RICARDO C.C 79387097

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '9'

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-26677

FECHA: 20-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

COPIA DELIVERY
Licencia Minicomunicación: 002870
NIT: 905.137.186-2

13 ABR 2021
COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

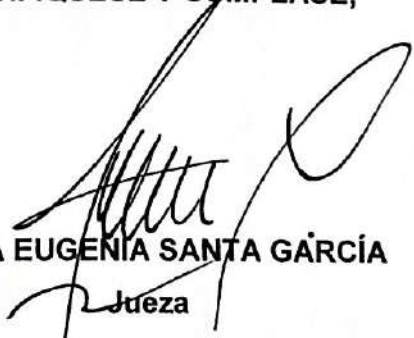
REF: 11001310301120200039100

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por Flor Mery Rodríguez Mora contra Carmen Lilia Mora de Dulcey, Amanda Luz Mora Rocha, José Orlando Mora Rocha y Manuel Antonio Mora Rocha.
- 2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días. 
- 3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*. 
- 4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Briyith Esperanza Traslaviña Muñoz, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 008 hoy 25 de enero de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

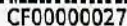
COLDELIVERY
NIT. 900.437.186-2
Licencia Mincomunicaciones: 002890

13 ABR 2021

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL



ZURICH
DELIVERY



DESTINO
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

REMITENTE					DESTINATARIO					
JUEGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CRA 9 # 11-45 PS 4					DESTINATARIO: MANUEL ANTONIO MORA ROCHA DIRECCION: CLL 19 SUR # 52A-56 BARRIO TORRE MOLINOS CIUDAD. BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.					
ENVIADOR POR										
FLOR MERY RODRIGUEZ MORA										
Radicado		Proceso		Artículo			Anexo			
2020-00391		Ejecutivo		Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P						
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	\$ Valor Total	
1	cm	cm	cm	0 kg	64000	8000			8000	
Recibido a Satisfacción					Fecha Recibido DD MM AAAA Hora Recibido HH MM SS 		Devolución ☐ Dirección Incompl. ☐ Dirección Errada ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No Reside ☐ Intento de Entrega ☐ Traslado ☐ Desocupado ☐ Dirección no Existe		Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 	
Nombre Legible / C.C.:										



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE COLDELIVERY S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **CF00000027**, el **14 DE ABRIL DE 2021**, correspondiente a un(a) **Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: briyithtraslavina@gmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA / CRA 9 # 11-45 PS 4

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MORA ROCHA

NOTIFICADO: MANUEL ANTONIO MORA ROCHA

DIRECCION: CLL 19 SUR # 52A-56 BARRIO TORRE MOLINOS

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2020-00391

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

FOLIO(S): 0

DEMANDANTE: FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

Resultado de la notificación:

Recibido Por: JORGE ENRIQUE ARENAS

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

ANOTACIÓN: / LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA

**Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN**

COLDELIVERY S.A.S. Nº 908 437 1862 Reg. Postal: 0378 / Lin. Min. Comun. 002890 DIRECCIÓN: CRA 37A # 25A 52 Piso 3 / BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. Pbx 8050623 Email: gomez@coldelivery.com Web: www.coldelivery.com.co		 CF00000027		Fecha Admisión 2021-04-13 16:22:05 Ofic. Origen JOSACA S.A.S. josacasm@gmail.com		DESTINO BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.	
REMITENTE JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CRA 9 # 11-45 PS 4				DESTINATARIO DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MORA ROCHA DIRECCIÓN: CLL 19 SUR # 52A-56 BARRIO TORRE MOLINOS CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.			
ENVIADOR POR FLOR MERY RODRIGUEZ MORA							
Radicado 2020-00391		Proceso Ejecutivo		Artículo Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.		Anexo	
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo
1	cm	cm	cm	0 kg	64000	8000	\$ Valor Otros
					\$ Valor Total 8000		
Recibido a Satisfacción <i>Jorge Enrique Arenas</i> <i>Corr 2 pisos Torneo Tablets</i> <i>entre Blizzen</i> Nombre Legible / C.C.:					Fecha Recibida DD MM AAAA <i>14/04/21</i> Hora Recibida HH MM SS <i>09:14</i>		Devolución ☐ Dirección Incompleta ☐ Dirección Errada ☐ Desconocido ☐ Refusado ☐ No Reside ☐ Intento de Entrega ☐ Traslado ☐ Ocupado ☐ Dirección no Existe
					Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. 2. 3.		

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 16 DE ABRIL DE 2021.

ELIZABETH NUÑEZ
GERENTE GENERAL

COLDELIVERY
SERVICIO DE ENTREGA Y RECIBO

Lin. Min. Comun. 002890 Reg. Postal 0378
Dirección CRA 37A # 25A 52 Piso 3 PBX. 8050623 BOGOTÁ

**COPIA
ABOGADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
CRA 9 N° 11-45 PISO: 4
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 292 C.G.P.

13 ABR. 2021

Bogotá D.C., Fecha:

Señor

JOSE ORLANDO MORA ROCHA

Dirección: Cárcel de Cóbbita Boyacá Kilómetro 17 vía Tunja Paipa
Boyacá

El suscrito Secretario del Juzgado 11 de Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el presente **AVISO**, se permite **NOTIFICARLE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 22 de enero de 2021, instaurada por la señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, a través de **BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ**, apoderada judicial, contra los señores **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**. Dentro del proceso Divisorio radicado bajo el número **2020-00391**.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este **AVISO**. Todo lo anterior conforme a lo dispuesto Artículo 291 numeral 3° y Artículo 292 del C.G.P.

Anexos:

- Demanda
- Auto Inadmisorio
- Subsanación Demanda
- Auto Admisorio de la Demanda.

Sírvase proceder de conformidad.

Empleado Responsable

Parte Interesada

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario


BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ
C.C. 52.099.186 de Bogotá
T.P. 191 686 del C. S. de la J.
briyithtraslavina@gmail.com



SEÑOR

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E.S.D.

DTE: FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

DDO: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA
ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA
ROCHA

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, conforme al poder debidamente conferido, el cual acepto, al Señor Juez formalmente manifiesto que elevo ante su Despacho **DEMANDA DIVISORIA**, en contra **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA** quienes son mayores de edad con residencia y domicilio en esta ciudad, para que previo los tramites del **PROCESO DIVISORIO**, consagrado en el Titulo III, Capitulo III y con las particularidades de los Art. 406 y ss. Del C.G.P., se hagan siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la división del bien inmueble -AD VALOREM- mediante su venta en pública subasta para que se distribuya el producto de la venta en partes de la siguiente manera, cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%) que le corresponde a la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **JOSE ORLANDO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **AMANDA LUZ MORA ROCHA**, el once



punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY** del valor de la venta para cada uno, con dirección Catastral en la Carrera 72A No. 68B-88, los cuales tienen los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de 15.00 metros, con propiedad que se reserva el vendedor, hoy construcción No. 68B-92 de la Carrera 72A; **SUR:** En extensión de 15.00 metros, también con terrenos del FRANCISCO VARGAS SARMIENTO, prometidos en venta a ALBERTO CASTAÑEDA, hoy construcción No. 68B-82 Carrera 72A; **ORIENTE:** En extensión de 5.00 metros con terrenos de propiedad de JULIO REYES ARCHILA, hoy construcción No. 72-83 de la Calle 69A ; **OCCIDENTE:** En extensión de 5.00 metros con la carrera 72ª de la actual nomenclatura con Matricula Inmobiliaria No. 50S-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se identifica catastralmente con la cedula 68B 72 2, Chip AAA0061LERU.

SEGUNDA: Se ordene dicha división del dinero precio de la venta en cinco partes, el cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%) que le corresponde a la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde al Señor **JOSE ORLANDO MORA ROCHA**, el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **AMANDA LUZ MORA ROCHA** y el once punto once por ciento (11.11%) que le corresponde a la Señora **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY**

TERCERA: Que los gastos de la división del proceso al igual que las obligaciones tributarias que sobre el inmueble pesan sean a cargo de cada parte en proporción a sus derechos.

CUARTA: Condenar al demandado en costas y gastos que el proceso demande, en caso que se oponga a la presente demanda.

HECHOS

PRIMERO: Los Señores **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA** adquirió el cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%) de la siguiente manera: por **CLEMENCIA INES MORA DE PEREZ**, y **FLOR ELENA DE**



RODRIGUEZ, el derecho de cuota del 22.2%, mediante Escritura Pública No. 2684 del 28 de Noviembre de 2016 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá, por compra a la Señora **MARIA DE LOS ANGELES MORA DE MEJIA, y ROSALBA MORA ROCHA**, el derecho de cuota del 22.2%, mediante Escritura Pública No. 552 del 31 de Marzo de 2017 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá y por compra a el Señor **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, el derecho de cuota de 1/9 que equivale a un 11.1%, mediante Escritura Pública No. 1756 del 15 de Septiembre de 2017 en la Notaría 33 del círculo de Bogotá, con dirección Catastral en la Carrera 72A No. 68B-88, los cuales tienen los siguientes linderos: **NORTE**: En extensión de 15.00 metros, con propiedad que se reserva el vendedor, hoy construcción No. 68B-92 de la Carrera 72A; **SUR**: En extensión de 15.00 metros, también con terrenos del FRANCISCO VARGAS SARMIENTO, prometidos en venta a ALBERTO CASTAÑEDA, hoy construcción No. 68B-82 Carrera 72A; **ORIENTE**: En extensión de 5.00 metros con terrenos de propiedad de JULIO REYES ARCHILA, hoy construcción No. 72-83 de la Calle 69A ; **OCCIDENTE**: En extensión de 5.00 metros con la carrera 72ª de la actual nomenclatura con Matricula Inmobiliaria No. 50c-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se identifica catastralmente con la cedula 68B 72 2, Chip AAA0061LERU.

SEGUNDO: La demandante tiene el primer piso del bien inmueble en arriendo por el momento.

TERCERA: No se ha pactado entre los condueños del inmueble división sobre el mismo, motivo por el que mi representada no desea seguir en la indivisión, es así que pide la división mediante la venta para que se distribuya el producto a cada parte, la porción que legalmente le corresponda.

CUARTA: El inmueble no es susceptible a división material, como se expone en el dictamen realizado por el Perito Avaluador, razón por la que se solicita, que se realice la venta en pública subasta del mismo, toda vez que los demandados, no colaboran con el pago de impuestos y le toca asumir el costo a la demandante. Conforme al Artículo 406 de C.G.P.

COMPETENCIA CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

En atención a la residencia y domicilio de las partes, lugar donde se encuentra localizado el inmueble, el valor del bien conforme al



avalúo comercial, del perito evaluador es de doscientos ochenta y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil setenta y tres pesos (\$286.689.073), por lo tanto le corresponde conocer al Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, reparto.

Por el valor de las pretensiones, la cuantía se encuadra dentro de las estimadas por la ley como de MAYOR CUANTIA

La presente demanda se debe adelantar por el PROCESO DICISORIO Título III Capítulo III, y con las particularidades de los Art. 406 y s.s., del C.G.P. Y S.S. Ibídem.

DERECHO

Fundamento la demanda en lo preceptuado en los Arts. 1374, 1376 y ss., 2335 al 2340 del C.C.; Título III, Capítulo III, y con las particularidades de lo Art. 406 y ss., 20, 25, 26, 28, 444 del C.G.P., y demás normas concordantes con las anteriores.

PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Ruego al Señor Juez, de conformidad con los Arts. 591 y 592 del C.G.P., se ordene la inscripción de esta demanda en el correspondiente folio de Registro de Propiedad y Tradición del bien referido.

Matricula Inmobiliaria No. 50c-1285645

Ruego en tales términos oficiar al Señor Registrador del Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro

PRUEBAS

Allego ante su despacho:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la parte demandante la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**
- Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble No. 50c-1285645
- Copia de la Escritura Pública No. 2684 del 28 de Noviembre de 2016 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá
- Copia de la Escritura Pública No. 552 del 31 de Marzo de 2017 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá
- Copia de la Escritura Pública No. 1756 del 15 de Septiembre de 2017 en la Notaria 33 del circulo de Bogotá
- Avalúo comercial del perito Avaluador **EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ**



- Poder debidamente otorgado para actuar

ANEXOS

- Me permito relacionar los documentos como pruebas, poder conferido a mi favor, copia de la demanda y escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Los demandados: **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY**, en la Cra. 74ª No. 69ª-60 Boyacá Real en la ciudad de Bogotá, **AMANDA LUZ MORA ROCHA**, en la Cra. 25 No. 53-10 sur Tunal Reservado 1 Etapa 1 Interior 10b Apto 201 en la ciudad de Bogotá, **JOSE ORLANDO MORA ROCHA**, en la Cárcel de combita Boyacá, kilómetro 17 vía Tunja Paipa **Y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA**, en la Calle 19 sur No. 52ª-56 barrio Torre Molinos en la ciudad de Bogotá.

Bajo la gravedad del juramento desconocemos el correo electrónico de los demandados

Demandante: Diagonal 45 sur No. 23-20 apto 324 bloque 12 sur Barrio tunal, con canales digitales de comunicación: en el correo electrónico kalexarobles@gmail.com, whatsapp con el número de celular 3163940047 y móvil 3163940047, Correo electrónico: kalexarobles@gmail.com.

La suscrita togada en la Secretaria de su Despacho o en cra. 22 sur No. 46ª-10 Apto 324 Bloque 12 de Bogotá. Con canales digitales de comunicación: en el correo electrónico briyithtraslavina@gmail.com, whatsapp con el número de celular 3144091260 y movil 3144091260,

Atentamente,



BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Tel: 314 409 1260



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200039100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.) La demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, deberá la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegar el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división, para el año 2020 [fecha de presentación de la demanda]. Numeral 9º artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.) Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 84 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N° 002**
hoy 14 de enero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC



SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DTE: FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

DDO: CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA
ROCHA, JOSÉ ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA
ROCHA

**REFERENCIA: SUBSANACIÓN
PROCESO No. 2020-0391**

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Señora **FLOR MERY RODRIGUEZ MORA**, igualmente mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, me permito subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal, tal y conforme el despacho lo está exigiendo

HECHOS

Mediante auto inadmisorio de la demanda, numeral 1, me solicita el despacho:

- La demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Allego ante su despacho, poder conferido a mi favor, según los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020

Mediante auto inadmisorio de la demanda, numeral 2, me solicita el despacho:

- con el fin de determinar la cuantía, alegar el avalúo catastral de 2020

Allego ante su despacho, avalúo catastral de 2020 del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50c-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.



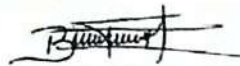
Mediante auto inadmisorio de la demanda, numeral 3, me solicita el despacho:

- allegar el certificado de libertad del inmueble objeto de la demanda, con fecha reciente.

Allego ante su despacho, certificado de tradición y libertad con fecha reciente.

De esta manera, dejo subsanada la demanda, solicito respetuosamente al despacho, admitir la demanda.

Atentamente,



BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Tel: 314 409 1260



SEÑOR

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

FLOR MERY RODRIGUEZ MORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, titular de la cédula de ciudadanía número 51.947.202 de Bogotá, con canales digitales de comunicación: en correo electrónico flormery.rodriguez@gmail.com, whatsapp con número de celular 3123260506 y móvil 3123260506, en calidad de Copropietaria del Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1285645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con dirección Catastral en la Kr 72A No. 68B-90, el Rosal, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.099.186 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.686 del Consejo Superior de la Judicatura, con canales digitales de comunicación: en el correo electrónico briyithtraslavina@gmail.com, (Inscrita en el Registro Nacional de Abogado) whatsapp con el número de celular 3144091260 y móvil 3144091260, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO DIVISORIO** en contra los Señores **CARMEN LILIA MORA DE DULCEY, AMANDA LUZ MORA ROCHA, JOSE ORLANDO MORA ROCHA Y MANUEL ANTONIO MORA ROCHA** quienes son mayores de edad con residencia y domicilio en esta ciudad, respecto al citado inmueble.

Mi apoderada además de las facultades propias del presente mandato, queda facultada recibir, interrogar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades conferidas legalmente otorgadas que fueren necesarias en el cumplimiento de este mandato.

Atentamente.


FLOR MERY RODRIGUEZ MORA

C.C. No. 51.947.202 de Bogotá

ACEPTO

BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Notificación: Cra. 22 sur No. 47-70 Apto 324 Bloque 12 Conjunto Bolivar en la ciudad de Bogotá

Tel: 3144091260



AÑO GRAVABLE

2021


 ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

 Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

21016540344

101

Formulario

Número: 2021301010101508426

 Código QR
Indicaciones de
uso al respaldar


A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0061LERU 2. DIRECCIÓN KR 72A 68B 88 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 1285645

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC 5. No. IDENTIFICACIÓN 51947202 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL FLOR MERY RODRIGUEZ MORA 7. % PROPIEDAD 11 8. CALIDAD PROPIETARIO 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 81A 13D 10 IN 10 10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,

11. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

 12. AVALUO CATASTRAL 164.941.000 13. DESTINO HACENDARIO 01-RESIDENCIALES URBANOS Y 14. TARIFA 5.8 15. % EXENCIÓN 0 16. % EXCLUSIÓN 100
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 922.000 18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 35.190 19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 922.000

20. SANCIÓN	V8	HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)
D. SALDO A CARGO		0	0
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA	922,000	922,000
E. PAGO			
22. VALOR A PAGAR	VP	922,000	922,000
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	92,000	0
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
25. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
26. TOTAL A PAGAR	TP	830,000	922,000
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al	SI	NO	X
27. PAGO VOLUNTARIO	AV	0	0
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	830,000	922,000

SERIAL AL FIRMAR (CÓDIGO DE TRANSACCIÓN (CAT))

SE LLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2021


 ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

 Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

21016540344

101

Formulario

Número: 2021301010101508426

 Código QR
Indicaciones de
uso al respaldar


A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0061LERU 2. DIRECCIÓN KR 72A 68B 88 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 1285645

B. TOTAL A PAGAR

 HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa) HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)
4. SIN APOORTE VOLUNTARIO 830,000 5. CON APOORTE VOLUNTARIO

C. FIRMA DEL DECLARANTE

 FIRMA NOMBRES Y APELLIDOS
C.C. ☐ C.E. ☐ No

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO

☐ HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa) ☐ HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)


(415)7707202600856(8020)21016540344909577929(3900)000000083900(01/06/2021)0423



(415)7707202600856(8020)21016540344980037627(3900)000000082200(06/2021)0618

SERIAL AL FIRMAR (CÓDIGO DE TRANSACCIÓN (CAT))

SE LLO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matricula: 50C-1285645

Página 1

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: ENGATIVA VEREDA: ENGATIVA

FECHA APERTURA: 24-02-1992 RADICACIÓN: 1991-83236 CON: SIN INFORMACION DE: 17-12-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0061LERUCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION BOYACA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ENGATIVA, QUE ES DESMENBRA DE PARTE DEL LOTE N.306 DE LA MANZANA B, DEL PLANO DE DICHA URBANIZACION PARTE LLAMADA SAN FRANCISCO, PARCELA MATERIA DE LA VENTA QUE EN ADELANTE SE LLAMARA EL MORAL, Y ESTA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS: NORTE, EN EXTENSION DE 15 METROS, CON PROPIEDAD QUE SE RESERVA EL VENDEDOR; SUR, EN LA MISMA EXTENSION DE 15 METROS, TAMBIEN CON TERRENOS DEL VENDEDOR FRANCISCO VARGAS SARMIENTO, PROMETIDOS EN VENTA A ALBERTO CASTAÑEDA; ORIENTE, EN EXTENSION DE 5 METROS, CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE JULIO REYES ARCHILA; OCCIDENTE, EN LA MISMA EXTENSION DE 5 METROS, CON LA CARRERA 2. DE LA URBANIZACION.-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 72A 68B 88 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 7 A 68B-90 EL ROSAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-07-1948 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1607 del 14-06-1948 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS SARMIENTO FRANCISCO

A: MORA ANTONIO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-12-1991 Radicación: 83236

Doc: ESCRITURA 9054 del 21-11-1992 NOTARIA 2 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA CORTES ANTONIO

A: ROCHA DE MORA MARIA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-04-2013 Radicación: 2013-36964

Doc: SENTENCIA SIN del 22-03-2013 JUZGADO 041 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION



CC# 20514506 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matricula: 50C-1285645

Página 2

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROCHA DE MORA MARIA	CC# 20514506	
A: MORA DE DULCEY CARMEN LILIA		X
A: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES	CC# 41715848	X
A: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES	CC# 41545948	X
A: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA	CC# 41357946	X
A: MORA ROCHA AMANDA LUZ	CC# 39523870	X
A: MORA ROCHA DAVID RICARDO	CC# 79387097	X
A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO	CC# 79041696	X
A: MORA ROCHA MANUEL ANTONIO	CC# 19214393	X
A: MORA ROCHA ROSALBA	CC# 41489194	X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-09-2015 Radicación: 2015-83306

Doc: OFICIO 260 del 25-08-2015 JUZGADO 7 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL DE ENEJENAR BIENES INMUEBLES EN CUMPLIMIENTO A LO REGULADO EN EL ART. 97 DEL C.P.P. CUI.:110016007212015-00423-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 07 PENAL MPAL. CON FUNCION DE GARANTIAS

A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO	CC# 79041696	X
----------------------------	--------------	---

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-10-2015 Radicación: 2015-94552

Doc: OFICIO 1 del 19-10-2015 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO #110013103038-2015-01356-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA	CC# 41357946	X
A: MORA DE DULCEY CARMEN LILIA		X C.C.41.367.883
A: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES	CC# 41715848	X
A: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES	CC# 41545948	X
A: MORA ROCHA AMANDA LUZ	CC# 39523870	X
A: MORA ROCHA DAVID RICARDO	CC# 79387097	X
A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO	CC# 79041696	X
A: MORA ROCHA MANUEL ANTONIO	CC# 19214393	X





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matricula: 50C-1285645

Pagina 3

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MORA ROCHA ROSALBA

CC# 41469194 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-03-2017 Radicación: 2017-18799

Doc: ESCRITURA 2684 del 28-11-2016 NOTARIA TREINTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$23,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 22.2%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES

CC# 41545948

DE: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA

CC# 41357946

A: RODRIGUEZ MORA FLOR MERY

CC# 51947202 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-05-2017 Radicación: 2017-36075

Doc: ESCRITURA 0552 del 31-03-2017 NOTARIA TREINTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$29,112,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 22.2%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES

CC# 41715848

DE: MORA ROCHA ROSALBA

CC# 41469194

A: RODRIGUEZ MORA FLOR MERY

CC# 51947202 X 22.2%

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-09-2017 Radicación: 2017-75537

Doc: ESCRITURA 1756 del 15-09-2017 NOTARIA TREINTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE A 1/9 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA ROCHA DAVID RICARDO

CC# 79387097

A: RODRIGUEZ MORA FLOR MERY

CC# 51947202 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-01-2020 Radicación: 2020-6596

Doc: OFICIO 0271 del 27-01-2020 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: S

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA RAD: 2015-01356-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE RODRIGUEZ FLOR ELENA

CC# 41357946

A: MORA DE DULCEY CARMEN LILIA

A: MORA DE MEJIA MARIA DE LOS ANGELES C.C 41715848

A: MORA DE PEREZ CLEMENCIA INES

CC# 41545948

A: MORA ROCHA AMANDA LUZ C.C 39523870





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210120989838234999

Nro Matricula: 50C-1285645

Pagina 4

Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MORA ROCHA JOSE ORLANDO C.C 79041969

A: MORA ROCHA MANUEL ANTONIO C.C 19214393

A: MORA ROCHA ROSALBA C.C 41469194

A: ROCHA DAVID RICARDO C.C 79387097

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-26677

FECHA: 20-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120200039100

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por Flor Mery Rodríguez Mora contra Carmen Lilia Mora de Dulcey, Amanda Luz Mora Rocha, José Orlando Mora Rocha y Manuel Antonio Mora Rocha.
- 2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.
- 3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Briyith Esperanza Traslaviña Muñoz, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120200039100

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por Flor Mery Rodríguez Mora contra Carmen Lilia Mora de Dulcey, Amanda Luz Mora Rocha, José Orlando Mora Rocha y Manuel Antonio Mora Rocha.
- 2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.
- 3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Briyith Esperanza Traslaviña Muñoz, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza



EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 008 hoy 25 de enero de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



PAIPA\BOYA\COL

DESTINATARIO CC
JOSE ORLANDO MORA ROCHA
CARCEL DE COMBITA BOYACA KM 17 VIA TUNJA
PAIPA BOYACA

REMITENTE CC 92099186
BRIYTH ESPERANZA TRASLAVINA MUÑOZ
CL 12 B # 6 82 ED FENALCO PH 1002 CENTRO BOGOTÁ
BRIYTHTRASLAVINA@GMAIL.COM
3144091260
BOGOTÁ\CUNDI\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700052844439

DISPACHOS
Casilleros → BOG 51 TJA 136
Puertas → 11 2-11

DATOS DEL ENVÍO **LIQUIDACION**

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251549-7 No. 700052844439

PAIPA\BOYA\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700052844439

Remite:
BRIYTH ESPERANZA TRASLAVINA MUÑOZ
CC 52099186 / Tel: 3144091260
BOGOTÁ\CUNDI\COL

Piezas: 1 Peso Kilos: Vlr Comercial: \$ 10.500,00

PARA: JOSE ORLANDO MORA ROCHA
CARCEL DE COMBITA BOYACA KM 17 VIA TUNJA PAIPA BOYACA

RECIBIDO POR:

GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION

Valor total:
\$ 10.500,00

INTER RAPIDISIMO

Para 9 DESPRENDIETE EL ADHESIVO DE ESTA ÚLTIMA PARTE Y PEGALO AL ENVÍO

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700052844439	Fecha y Hora de Admisión 4/13/2021 3:27:51 PM
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino PAIPA/BOYACOL
Dice Contener NOTF X AVISO 292 DEL C.G.P 2020-00391	
Observaciones ANEXO COPIA DEMANDA-AUTO INADMISIO SUBSANACION AUTO ADMISION	
Centro Servicio Origen 954 - PTO/BOGOTA/CUND/CALLE 12 B # 3A - 44 LOCAL 09	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ	Identificación 52099186
Dirección CL 12 B # 6 - 82 ED FENALCO PH 1002 CENTRO BOGOTA	Teléfono 3144091260

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE ORLANDO MORA ROCHA	Identificación
Dirección CARCEL DE COMBITA BOYACA KM 17 VÍA TUNJA PAIPA BOYACA	Teléfono 0

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 8005284439
No. 700052844439
Fecha y Hora de Admisión: 13/04/2021 15:47
Tiempo estimado de entrega: 14/04/2021 18:00
Notificaciones

PAIPA/BOYACOL
NÚMERO DE GUÍA
700052844439

OJO COMBITA
Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Dime \$ 0

REMITENTE:
BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ
CC 52099186 / Tel: 3144091260
BOGOTA/CUNDICOL

DESTINATARIO:
JOSE ORLANDO MORA ROCHA
CC 52099186 / Tel: 3144091260
BOGOTA/CUNDICOL

Dice Contener: NOTF X AVISO 292 DEL C.G.P 2020-00391

PARA: JOSE ORLANDO MORA ROCHA
COMBITA BOYACA KM 17 VÍA TUNJA PAIPA BOYACA

VALOR TOTAL: \$ 10.500.00

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDECIA BARNE	Identificación 1
Fecha de Entrega 4/19/2021	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 4/21/2021 2:56:43 AM
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código FIN de Certificación 368082-6367-4ee5-8015
Guía Certificación 3000208375817	7e5c001 08c8e

EDIFICIO FENALCO P.H.
NIT. 860.026.930-8
Calle 12 B. No. 6-82
RECIBIDO PORTERÍA

21 ABR 2021 15:00

Nombre de Quien Recibe: Camilo Soto
EL RECIDO DE ESTE DOCUMENTO
NO RESPONSABILIZA A INTER RAPIDISIMO

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com *servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-43

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200039100

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se reconoce como sucesores procesales de la demandada Carmen Lilia Mora de Dulcey (q.e.p.d.) en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso a (i) Ruth Lilian Dulcey Mora, (ii) Pablo Andrés Dulcey Mora, (iii) Nancy Dulcey Mora y (iv) Juan Carlos Dulcey Mora, en su calidad de herederos determinados.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que los precitados sujetos procesales, contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones, pero proponiendo una excepción de mérito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Magdy Carolina Abril, como representante judicial de los aludidos herederos determinados, para los efectos de los poderes conferidos y en consonancia con los artículos 74 y 77 *ejusdem*.

Por otro lado, téngase en cuenta que el demandado José Orlando Mora Rocha se notificó del auto que admitió la demanda a través del aviso que trata el artículo 292 *ibídem*, quien, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

En atención a la solicitud elevada por la actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el auto del 13 de mayo de 2021, en el siguiente sentido:

“Por lo tanto, se decreta su emplazamiento y en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, en relación con los herederos

indeterminados de **Carmen Lilia Mora de Dulcey** (q.e.p.d.), en su calidad de demandados.”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: Por Secretaría súrtase el emplazamiento ordenado y corregido en esta providencia, siga contabilizándose el término con el que cuentan los demandados Manuel Antonio y Amanda Luz Mora Rocha, para efectos de que ejerzan su derecho de defensa, y elabórese el oficio comunicando el decreto de medidas cautelares.

Una vez sea integrado en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy **28 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-391